

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXVIII — MES XI

Caracas, martes 21 de agosto de 2001

Número 37.265

SUMARIO

Ministerio de Finanzas

Resolución por la cual se encarga como Subtesorera Nacional de la Oficina Nacional del Tesoro, a la ciudadana **Yanida Cañizales Tancredi**, Secretaria Ejecutiva, de la Comisión Nacional de Valores. (Se reimprime por error material del ente emisor).

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se designa a la ciudadana **Yanida Cañizales Tancredi**, Secretaria Ejecutiva, de la Comisión Nacional de Valores.

Resolución por la cual se autoriza la oferta pública de papeles comerciales al portador, de la sociedad mercantil Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal.

Seniat

Providencia por la cual se designa al ciudadano **Alfonso Ruiz**, Gerente Encargado de la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira.

Providencia por la cual se designa al ciudadano **Wencio Valera**, Gerente de la Aduana Principal Centro Occidental.

Banco Central de Venezuela

Aviso Oficial.

Ministerio de Educación, Cultura y Deportes

Resolución por la cual se delega en la ciudadana **María Isabel Vásquez Ovalles**, la legalización de las firmas de los actos y documentos que en ella se mencionan.

Resolución por la cual se convoca en el mes de agosto de 2001 a un acto público de selección de los profesionales de la docencia que eventualmente formen parte de las Juntas Calificadoras que regirán los concursos públicos de ingreso y promoción a la carrera docente, a celebrarse a partir del mes de octubre de 2001.

Consejo Nacional de Universidades

Resolución por la cual se emite opinión desfavorable al proyecto de creación de la Universidad Católica de Mérida, con sede en Mérida, Estado Mérida.

Resoluciones por las cuales se acreditan por un lapso de tres y cuatro años los Programas de Postgrado que en ellas se señalan.

Resoluciones por las cuales se autoriza la creación y el funcionamiento de los Programas de Postgrado que en ellas se indican.

Resolución por la cual se emite opinión favorable al informe presentado por la Dirección General de Educación Superior, con relación a la Creación del Instituto Universitario de Tecnología "Laura Evangelista Alvarado Cardozo", ubicado en Maracay, Estado Aragua.

Resolución por la cual se aprueba la creación de la Carrera de Derecho de la Universidad Valle de Mombuy, con sede en Valera, Estado Trujillo.

Resolución por la cual se emite opinión favorable al Estudio de factibilidad del Proyecto de Creación del Programa Especial de Profesionalización Técnico Superior Universitario en Enfermería, adscrita a la Facultad de Medicina, de la Universidad del Zulia, que funcionaría en la Región Capital: Caracas y Catia La Mar.

Resolución por la cual se dispone que las Autoridades Rectorales y el Consejo Universitario han actuado bajo la normativa establecida por el Consejo Nacional de Universidades y la Oficina de Planificación del Sector Univer-

sitario, en cuanto al uso y destino de los recursos que le han sido asignados para el pago de Prestaciones Sociales y acuerda, sólo para la Universidad de Los Andes, acoger dicho informe.

Ministerio del Trabajo

Acta de Consignación y Laudo Arbitral de la Industria de la Construcción, Conexos y Similares.

Ministerio de Energía y Minas

Resolución por la cual se encarga a partir del 16 de abril de 2001 a la ciudadana Clara Coro, Planificador Jefe, de la Dirección de Planificación y Economía de Hidrocarburos de este Ministerio.

Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas

Decreto N° 070, mediante el cual se confiere la condecoración "Orden Francisco Fajardo", en su Tercera Clase, a los ciudadanos que en él se mencionan.

Tribunal Supremo de Justicia

Decisión por la cual se declara parcialmente con lugar el recurso de nulidad interpuesto por los ciudadanos que en ella se señalan.

Decisión por la cual se declara con lugar la acción de nulidad interpuesta por el Fiscal General de la República.

Fiscalía General de la República

Resolución por la cual se designa a la ciudadana abogada **Adriana Graciela Martínez Santana**, Subdirectora de Salvaguarda.

Resolución por la cual se designa al ciudadano **Ezio Orlando Caputto García**, para ocupar el cargo de Arquitecto en la División de Arquitectura.

Resolución por la cual se designa al ciudadano licenciado **Obal José Bolívar Ydrogo**, Administrador de la Unidad Administradora Desconcentrada del Estado Bolívar.

Resolución por la cual se designa al ciudadano economista **Luis Alberto Camacho Colina**, Administrador de la Unidad Administradora Desconcentrada del Estado Falcón.

Resolución por la cual se designa al ciudadano economista **José Alberto Márquez Fernández**, Administrador de la Unidad Administradora Desconcentrada del Estado Mérida.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana licenciada **María Angélica Durán Juárez**, Administrador de la Unidad Administradora Desconcentrada del Estado Trujillo.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana **Maritza del Valle Reverón Alvarado**, Administrador de la Unidad Administradora Desconcentrada del Estado Yaracuy.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana licenciada **Yhajaira Gavídez**, Encargada de la Dirección de Presupuesto.

Contraloría General de la República

Resolución por la cual se designa al ciudadano **Angel Adelito Molina Ibarra**, Jefe de la Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de este Organismo.

Defensoría del Pueblo

Resolución por la cual se designa al ciudadano **Miguel Federico Rodríguez Chaparro**, como Defensor Delegado del Pueblo en el Estado Monagas.

Juzgados

Requisitorias.

MINISTERIO DE FINANZAS

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS**

Nº 815 Caracas, 17-08-2001
191º y 142º

RESOLUCION:

De conformidad con la atribución conferida en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y visto que en la Resolución Nº 809 de fecha 6 de agosto de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.257 de fecha 9 de agosto de 2001, se incurrió en error material donde dice: "se encarga como Sub Tesorera Nacional adscrita a la Dirección General de Tesorería Nacional", debe decir: "se encarga como Sub Tesorera Nacional de la Oficina Nacional del Tesoro" y donde dice: "LEPAJE", debe decir: "LEPAGE"; procédase a una nueva publicación de la mencionada Resolución con la corrección anotada:

Comuníquese y publíquese,

NELSON JOSE MERENTES DIAZ
Ministro de Finanzas

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS**

Nº 809 Caracas, 06-08-2001
191º y 142º

RESOLUCIÓN:

De conformidad con la atribución conferida en el artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con el artículo 6º ejusdem, se encarga como Sub Tesorera Nacional de la Oficina Nacional del Tesoro, a la ciudadana **CLAUDIA MERCEDES NORIEGA LEPAGE**, titular de la cédula de identidad Nº 6.317.417, a partir del 01 de agosto de 2001 y de conformidad con lo previsto en el artículo 37, numeral 26 del Decreto con Rango y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el Reglamento de Delegación de Firma del Ejecutivo Nacional, y los artículos 109 y 110 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, se delega la firma de los actos y documentos concernientes a la Oficina Nacional del Tesoro, siguientes:

1. Suscribir las ordenes de pago giradas contra el Tesoro Nacional que hayan sido emitidas y conformadas por los Organismos ordenadores o por la Contraloría General de la República, respectivamente, cuyos montos no excedan de la cantidad de **QUINIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 500.000.000,00)**;
2. Suscribir en ausencia temporal o definitiva del Tesorero Nacional, las ordenes de pago dirigidas contra el Tesoro Nacional, emitidas y conformadas por los Organismos ordenadores o la Contraloría General de la República, cuyos montos excedan de **QUINIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 500.000.000,00)**, cuando se produjeren emergencias en Gastos de Seguridad y Defensa, Deuda Pública, Catástrofe u otros hechos naturales, que requieran atención inmediata. En tales casos la Sub Tesorera Nacional deberá informar inmediatamente al Ministro de Finanzas sobre las órdenes autorizadas;
3. Suscribir las órdenes de pago para la cancelación de la Deuda Pública y Seguridad sin límite de monto; y,
4. Cumplir cualquier labor que le encomiende el Tesorero Nacional con sujeción a lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos.

Comuníquese y publíquese,

NELSON JOSE MERENTES DIAZ
Ministro de Finanzas

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES**

RESOLUCION Nº 172-2001

Caracas, 25 de julio de 2001
191º y 142º

La Comisión Nacional de Valores, en uso de la facultad que le confiere el artículo 7º de la Ley de Mercado de Capitales,

RESUELVE

Designar a partir del día 01 de agosto de 2001 a la ciudadana **YANIDA CAÑAZALES TANCREDI**, titular de la cédula de identidad Nº 4.084.727, Secretaria Ejecutiva, de la Comisión Nacional de Valores.

Comuníquese y Publíquese.

AIDA LAMUS VALERO
Presidente

ALFREDO MASSO MARTINEZ
Director

MIGUEL ALFREDO GRISANTI
Director

HECTOR AUGUSTO MANTILLA
Director

ANDRES ROLANDO TINOCO
Director

CARMEN ROSA CUMARE H.
Secretaría Ejecutiva

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES**

Resolución Nº 173-2001
Caracas, 01 de agosto de 2001
191º y 142º

Visto que en fecha 28 de junio de 2001, el ciudadano Andrés Octavio, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nº 6.819.793, actuando en su carácter de Vicepresidente Ejecutivo de Banca Mayorista del **BANCO DE VENEZUELA, S.A., BANCO UNIVERSAL**, sociedad mercantil originalmente constituida por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal, en el tercer trimestre de 1890, bajo el Nº 33, folio 36 vto del Libro Protocolo Duplicado, inscrito en el Registro de Comercio del Distrito Federal, el 02 de septiembre de 1890, bajo el Nº 56, modificado su Documento Constitutivo Estatutario en diversas oportunidades, siendo la última modificación la inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 25 de agosto de 2000, bajo el Nº 19, Tomo 197-A Sgdo., se dirigió ante este Organismo, a fin de solicitar autorización para realizar oferta pública de papeles comerciales al portador, hasta por la cantidad de **CIEN MILLONES DE DOLARES de los Estados Unidos de América (US\$. 100.000.000,00)** ó su equivalente en Bolívars, de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 22 de febrero de 2001, y en Junta Directiva de fecha 12 de junio de 2001.

Visto que la presente solicitud se considera formalmente presentada en fecha 18 de julio de 2001, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que la sociedad **BANCO DE VENEZUELA, S.A., BANCO UNIVERSAL**, antes identificada, ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por las "Normas Relativas a la Emisión, Oferta Pública y Negociación de Papeles Comerciales", así como el Instructivo para solicitar autorización para realizar Oferta Pública de Papeles Comerciales.

Visto que el prospecto contiene las características, modalidades y demás condiciones de la oferta pública de los papeles comerciales al portador antes referidos.

Visto que se han cumplido los requisitos legales pertinentes, la Comisión Nacional de Valores, en uso de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 5 y 6 del artículo 9, de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de las Normas Relativas a la Emisión, Oferta Pública y Negociación de Papeles Comerciales,

Resuelve

1- Autorizar la oferta pública de papeles comerciales al portador, hasta por un monto de **CIEN MILLONES DE DOLARES de los Estados Unidos de América (US\$. 100.000.000,00)** ó su equivalente en Bolívares, de la sociedad mercantil **BANCO DE VENEZUELA, S.A., BANCO UNIVERSAL**, de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el día 22 de febrero de 2001, y en Junta Directiva de fecha 12 de junio de 2001.

2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores los títulos representativos de los papeles comerciales al portador, hasta por un monto **CIEN MILLONES DE DÓLARES de los Estados Unidos de América (US\$. 100.000.000,00)**, ó su equivalente en Bolívares, de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el día 22 de febrero de 2001, y en Junta Directiva de fecha 12 de junio de 2001.

3. - Autorizar el texto de la versión preliminar del prospecto de la emisión, presentado por la sociedad mercantil **BANCO DE VENEZUELA, S.A., BANCO UNIVERSAL**.

4. - Notificar a la sociedad mercantil **BANCO DE VENEZUELA, S.A., BANCO UNIVERSAL**, lo aprobado en la presente Resolución de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

5. - Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

AIDA LAMUS VALERO
Presidente

ALFREDO MASSO MARTINEZ
Director

MIGUEL ALFREDO GRISANTI
Director

HECTOR AUGUSTO MANTILLA
Director

ANDRES ROLANDO TINOCO
Director

YANIDA CAÑIZALES TANCREDI
Secretaria Ejecutiva



SNAT-2001- 696

Caracas, 14 AGO 2001

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **TRINO ALCIDES DIAZ**, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del SENIAT, de conformidad con las atribuciones delegadas por el ciudadano Ministro de Finanzas en Resolución N° 627 de fecha 08 de noviembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.074 de fecha 09 de noviembre de 2000, designa al ciudadano **ALFONSO RUIZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 10.331.676, Gerente Encargado de la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira a partir de la fecha de su notificación. En consecuencia, el referido ciudadano queda facultado para ejercer las atribuciones establecidas en los artículos 118 y 119 de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria -SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 4.881, Extraordinario del 29 de marzo de 1995.

Comuníquese y Publíquese.

TRINO ALCIDES DIAZ
Superintendente



SNAT-2001- 697

Caracas, 08 AGO 2001

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **TRINO ALCIDES DIAZ**, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del SENIAT, de conformidad con las atribuciones delegadas por el ciudadano Ministro de Finanzas en Resolución N° 627 de fecha 08 de noviembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.074 de fecha 09 de noviembre de 2000, designa al ciudadano **WENCIO VALERA**, titular de la Cédula de Identidad N° 8.034.369, Gerente de la Aduana Principal Centro Occidental, a partir de la fecha de su notificación. En consecuencia, el referido ciudadano queda facultado para ejercer las atribuciones establecidas en los artículos 118 y 119 de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria -SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 4.881, Extraordinario del 29 de marzo de 1995.

Comuníquese y Publíquese.

TRINO ALCIDES DIAZ
Superintendente

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA
CARACAS 1010, VENEZUELA

AVISO OFICIAL

1. La tasa activa promedio estipulada durante el mes de julio de 2001 por los seis (6) bancos comerciales y universales con mayor volumen de depósitos, fue de veintidós enteros con setenta y seis centésimas por ciento (22,76 %). Dicha tasa será aplicable en los supuestos previstos en los artículos 108, literal b) y 668, Parágrafo Primero, de la Ley Orgánica del Trabajo.
2. La tasa promedio entre la activa y la pasiva estipulada por los seis (6) bancos comerciales y universales con mayor volumen de depósitos, durante el mes de julio de 2001, fue de dieciocho enteros con cincuenta y cuatro centésimas por ciento (18,54%). Dicha tasa será aplicable en los supuestos previstos en los artículos 108, literal c), y 668, Parágrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Trabajo.

Caracas, 14 de agosto de 2001

Comuníquese y publíquese,

GASTON PARRA LUZARDO
Primer Vicepresidente

**MINISTERIO DE EDUCACION,
CULTURA Y DEPORTES**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES
DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCION N° 321 .
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2001.
AÑOS 191° y 142°

En conformidad con lo establecido en el artículo 60, del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el Decreto N° 140 de fecha 17 de Septiembre de 1969 sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

SE RESUELVE:

Delegar en la ciudadana MARIA ISABEL VASQUEZ OVALLES, titular de la Cédula de Identidad N° 8.462.411, la legalización de las firmas de los actos y documentos de los funcionarios dependientes o adscritos al Ministerio, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – MINISTERIO DE EDUCACION,
CULTURA Y DEPORTES – DESPACHO DEL MINISTRO – RESOLUCIÓN N°322
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2001.- AÑOS

En conformidad con lo previsto en los artículos 62, 104, 141, y 145 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que la Junta Calificadora es el órgano público colegiado dotado de competencia al efecto de constituirse como rector del proceso concursal para la selección y ascenso de los profesionales de la docencia.

CONSIDERANDO

Que aún cuando, tradicionalmente las postulaciones de los representantes a integrar la Junta Calificadora se han efectuado a través de las Organizaciones Sindicales, se hace impermitible, la necesidad de adaptar los artículos 91 de la Ley Orgánica de Educación y el artículo 47 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente al novedoso contenido de las provisiones constitucionales, las cuales garantizan que el ingreso y promoción a la carrera docente, responderá a criterios de evaluación de méritos, sin inherencia partidistas o de otra naturaleza no académica.

RESUELVE

PRIMERO: Convocar en el mes de agosto 2001 a un acto público de selección de los profesionales de la docencia que eventualmente formen parte de las Juntas Calificadoras que registrarán los concursos públicos de ingreso y promoción a la carrera docente, a celebrarse a partir del mes de octubre de 2001.

SEGUNDO: En la búsqueda de la excelencia académica de los eventuales representantes a integrar la Junta Calificadora, se establece que tales integrantes deberán ser profesionales de la docencia con el título de profesor o licenciado, con categoría de Docente VI, en su defecto Docente V, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente.

TERCERO: La enunciada Junta Calificadora Nacional y las Juntas Calificadoras Zonales se instalarán a los quince (15) días hábiles siguientes, a partir de la celebración del acto de selección pública de sus integrantes previsto en el punto Primero de esta Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 83, Caracas, 25 de Julio de 2001

El Consejo Nacional de Universidades de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley de Universidades, en concordancia con lo establecido en el capítulo II del Instructivo para la tramitación de proyectos y en atención a la solicitud que elevara al Cuerpo la Universidad Católica de Mérida.

RESUELVE

Emitir opinión desfavorable al proyecto de creación de la Universidad Católica de Mérida, con sede: en Mérida, Estado Mérida, con base en las observaciones contenidas en el informe presentado por la Oficina de Planificación del Sector Universitario. Todo ello, conforme a lo acordado por el Consejo Nacional de Universidades en sesión ordinaria de fecha 06 de Julio de 2001.

Comuníquese y Publíquese,

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ROSA MIREYA ZAMBRANO DE GUGIG
Secretaria Permanente

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N°: 88, Caracas, 06 de Agosto de 2.001**

El Consejo Nacional de Universidades, en su sesión ordinaria del 03 de Agosto de 2001, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3°, del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, conocido el informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

RESUELVE.

Acreditar, por un lapso de cuatro (4) años el Programa de Postgrado conducente al grado académico de: *Especialización en Pediatría y Puericultura*, Modalidad Presencial de la Universidad Central de Venezuela, sede: Hospital de Niños J. M. de los Ríos, Avda. Volmer, San Bernardino, Caracas.

Comuníquese y Publíquese.

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ROSA MIREYA ZAMBRANO DE GUGIG
Secretaria Permanente

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N°: 89, Caracas, 06 de Agosto de 2.001**

El Consejo Nacional de Universidades, en su sesión ordinaria del 03 de Agosto de 2001, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3°, del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, conocido el informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

RESUELVE.

Acreditar, por un lapso de tres (3) años el Programa de Postgrado conducente al grado académico de: *Maestría en Medicina Veterinaria*, Mención Microbiología, Modalidad Presencial de la Universidad Central de Venezuela, sede: Facultad de Ciencias Veterinarias, Instituto de Medicina Veterinaria y Cirugía Experimental, Maracay, Estado Aragua.

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ROSA MIREYA ZAMBRANO DE GUGIG
Secretaria Permanente

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N°: 90, Caracas, 06 de Agosto de 2.001**

El Consejo Nacional de Universidades, en su sesión ordinaria del 03 de Agosto de 2001, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3°, del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, conocido el informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

RESUELVE.

Acreditar, por un lapso de tres (3) años el Programa de Postgrado conducente al grado académico de: *Maestría en Medicina Veterinaria*, Mención *Patología Veterinaria*, Modalidad Presencial de la Universidad Central de Venezuela, sede: Facultad de Ciencias Veterinarias, Instituto de Medicina Veterinaria y Cirugía Experimental, Maracay, Estado Aragua.

Comuníquese y Publíquese.

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ROSA MIREYA ZAMBRANO DE GUGIG
Secretaria Permanente

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N°: 91, Caracas, 06 de Agosto de 2.001**

El Consejo Nacional de Universidades, en su sesión ordinaria del 03 de Agosto de 2001, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3°, del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, conocido el informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

RESUELVE.

Acreditar, por un lapso de tres (3) años el Programa de Postgrado, conducente al grado académico de: *Maestría en Medicina Veterinaria*, Mención: *Salud Pública*, Modalidad Presencial de la Universidad Central de Venezuela, sede: Facultad de Ciencias Veterinarias, Instituto de Medicina Veterinaria y Cirugía Experimental, Maracay, Estado Aragua.

Comuníquese y Publíquese.

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ROSA MIREYA ZAMBRANO DE GUGIG
Secretaria Permanente

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N°: 92, Caracas, 06 de Agosto de 2.001**

El Consejo Nacional de Universidades, en su sesión ordinaria del 03 de Agosto de 2001, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3°, del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, conocido el informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

RESUELVE.

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: *Especialización en Ingeniería Vial*, Mención *Pavimentos*, Modalidad Presencial de la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado, sed.: Decanato de Ingeniería Civil de la UCLA, Prolongación Avda. La Salle, entre Avda. Las Industrias y Avda. Antonio Benítez, Barquisimeto, Estado Lara.

Comuníquese y Publíquese.

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ROSA MIREYA ZAMBRANO DE GUGIG
Secretaria Permanente

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Nº: 93 Caracas, 06 de Agosto de 2.001**

El Consejo Nacional de Universidades, en su sesión ordinaria del 03 de Agosto de 2001, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1º y 3º, del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, conocido el informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

RESUELVE.

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: Especialización en Administración Educativa. Modalidad Presencial de la Universidad de Los Andes, sede: Avda. Las Américas, Sector La Liria, Facultad de Humanidades y Educación, Mérida, Estado Mérida.

Comuníquese y Publíquese,

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ROSA MIREYA ZAMBRANO DE GUGIG
Secretaria Permanente

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Nº: 94 Caracas, 06 de Agosto de 2.001**

El Consejo Nacional de Universidades, en su sesión ordinaria del 03 de Agosto de 2001, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1º y 3º, del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, conocido el informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

RESUELVE.

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: Especialización en Urología. Modalidad Presencial de la Universidad de Carabobo, sede: Instituto Docente de Urología, Urb. La Viña, Avda. Carabobo, c/c Calle Carabobo, Valencia, Estado Carabobo.

Comuníquese y Publíquese,

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ROSA MIREYA ZAMBRANO DE GUGIG
Secretaria Permanente

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Nº: 95 Caracas, 06 de Agosto de 2.001**

El Consejo Nacional de Universidades, en su sesión ordinaria del 03 de Agosto de 2001, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1º y 3º, del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, conocido el informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

RESUELVE.

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: Especialización en Derecho Tributario. Modalidad Presencial de la Universidad Fermín Toro, sede: Urb. Chucho Briceño, Cabudare, Estado Lara.

Comuníquese y Publíquese,

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ROSA MIREYA ZAMBRANO DE GUGIG
Secretaria Permanente

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Nº: 96 Caracas, 06 de Agosto de 2.001**

El Consejo Nacional de Universidades, en su sesión ordinaria del 03 de Agosto de 2001, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1º y 3º, del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, conocido el informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

RESUELVE.

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: Especialización en Radiología y Diagnóstico por Imágenes. Modalidad Presencial de la Universidad de Los Andes, sede: Hospital Universitario de Los Andes, Departamento de Imagenología, Mérida, Estado Mérida.

Comuníquese y Publíquese,

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ROSA MIREYA ZAMBRANO DE GUGIG
Secretaria Permanente

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Nº: 97 Caracas, 06 de Agosto de 2.001**

El Consejo Nacional de Universidades, en su sesión ordinaria del 03 de Agosto de 2001, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1º y 3º, del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, conocido el informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

RESUELVE.

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: Maestría en Estudios Literarios: Área de Letras. Modalidad Presencial de la Universidad Central de Venezuela, sede: Centro Comercial Los Chaguaramos, Pisos 3 y 5, Dirección Estudios de Postgrado, Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ROSA MIREYA ZAMBRANO DE GUGIG
Secretaria Permanente

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Nº 98, Caracas, 07 de Agosto de 2001**

El Consejo Nacional de Universidades en sesión ordinaria de fecha 03 de Agosto de 2001, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Universidades, conocido el informe de la Dirección General de Educación Superior, referente al análisis del proyecto de Creación del Instituto Universitario de Tecnología "Laura Evangelista Alvarado Cardozo", con sede en Maracay, Estado Aragua, cumplidos los requisitos exigidos y de conformidad con el artículo 8º del Decreto 865 del 27-09-95.

RESUELVE

Emitir opinión favorable al informe presentado por la Dirección General de Educación Superior, con relación a la Creación del Instituto Universitario de Tecnología "Laura Evangelista Alvarado Cardozo", ubicado en Maracay, Estado Aragua, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Universidades y el artículo 5 del Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios, así mismo autorizar a la referida Institución a otorgar los Títulos de Técnico Superior Universitario en las carreras y menciones respectivas, tal como se señala a continuación:

AREA DE CONOCIMIENTO	PLAN DE FORMACIÓN		
	CARRERAS	MENCION	TÍTULO A OTORGAR
INGENIERIA, ARQUITECTURA Y	INFORMÁTICA	PROCESOS	TÉCNICO SUPERIOR EN INFORMÁTICA MENCION: PROCESOS
	SEGURIDAD INTEGRAL	PROCESOS	TÉCNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD INTEGRAL MENCION: PROCESOS
TECNOLOGÍA	CALIDAD INTEGRAL	PROCESOS	TÉCNICO SUPERIOR EN CALIDAD INTEGRAL MENCION: PROCESOS

Comuníquese y Publíquese,

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ROSA MIREYA ZAMBRANO DE GUGIG
Secretaria Permanente

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Nº: 99, Caracas, 07 de Agosto de 2001**

El Consejo Nacional de Universidades de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley de Universidades, en concordancia con lo establecido en Capítulo II numerales 1 y 3, del Instructivo para la Tramitación de Proyectos, en atención a la solicitud que elevara al Cuerpo la Universidad del Valle de Mombay.

RESUELVE.

Aprobar la creación de la Carrera de Derecho de la Universidad Valle de Mombay, con sede en Valera, Estado Trujillo. Asimismo autorizar a la referida Universidad a otorgar a sus egresados el Título de Abogado. Todo conforme a lo acordado por el Consejo Nacional de Universidades en sesión ordinaria de fecha 03 de Agosto de 2001.

Comuníquese y Publíquese,

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ROSA MIREYA ZAMBRANO DE GUGIG
Secretaria Permanente

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Nº: 100, Caracas, 07 de agosto de 2001**

El Consejo Nacional de Universidades de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 20 de la Ley de Universidades, en concordancia con lo establecido en el Capítulo II, numerales 1 y 3 del Instructivo para la Tramitación de Proyectos vigente, en atención a la solicitud que elevara al Cuerpo la Universidad del Zulia.

RESUELVE.

Emitir opinión favorable al Estudio de factibilidad del Proyecto de Creación del Programa Especial de Profesionalización Técnico Superior Universitario en Enfermería, adscrita a la Facultad de Medicina, de la Universidad del Zulia, que funcionaría en la Región Capital: Caracas y Catia La Mar. Asimismo, autorizar a la referida Universidad a otorgar a sus egresados el Título de Licenciado en Enfermería. Cumplidos los requisitos establecidos en el Capítulo II numerales 1 y 3 del Instructivo para la Tramitación de Proyectos vigente. Igualmente, se acordó que dicho programa deberá culminar sus actividades en el año 2002 debido a su condición temporal.

Comuníquese y Publíquese,

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ROSA MIREYA ZAMBRANO DE GUGIG
Secretaria Permanente

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Nº: 101, Caracas, 10 de Agosto de 2001**

El Consejo Nacional de Universidades, en uso de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 20 de la Ley de Universidades, en la Sesión Ordinaria del día 03.08.2001.

RESUELVE.

De acuerdo a la consulta enviada por el Rector de la Universidad de Los Andes, (ULA) Dr. Genry Vargas, referente a los recursos de Prestaciones Sociales que le fueron asignados a esa Institución, la Consultoría Jurídica del Consejo Nacional de Universidades, dicta el siguiente pronunciamiento: las Autoridades Rectorales y el Consejo Universitario han actuado bajo la normativa establecida por el Consejo Nacional de Universidades y la Oficina de Planificación del Sector Universitario, en cuanto al uso y destino de los recursos que le han sido asignados para el pago de Prestaciones Sociales. El Consejo Nacional de Universidades, acuerda, sólo para la Universidad de Los Andes acoger dicho informe.

Comuníquese y Publíquese,

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ROSA MIREYA ZAMBRANO DE GUGIG
Secretaria Permanente

MINISTERIO DEL TRABAJO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION GENERAL SECTORIAL DEL TRABAJO
DIRECCION DE INSPECTORIA NACIONAL
OTROS ASUNTOS DE TRABAJO
DEL SECTOR PRIVADO

ACTA

En Caracas, a los 16 días del mes de mayo de 2001, siendo las 9:00 a.m., comparecen por ante el Ministerio del Trabajo, Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos

Colectivos del Trabajo del Sector Privado, los Integrantes de la Junta de Arbitraje: Presidente de la Junta de Arbitraje Dr. Fernando Parra Aranguren, y en su carácter de arbitros Dr. Cesar Augusto Carballo Mena, y el Ing. Victor M. Ogaya, titulares de las cédulas de identidades Nros. V- 940.424, V- 6.505.539 y V - 3.982.495, respectivamente, que conoció y resolvió sobre la Convención Colectiva de Trabajo que regirá para la rama de la Industria de la Construcción, Conexos y Similares, presentes a los fines de consignar dos (2) ejemplares del LAUDO ARBITRAL. En este estado, la Directora de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Sector Privado, deja constancia de haber recibido el LAUDO en dos (2) ejemplares originales, y le dará la tramitación legal correspondiente. Es todo se leyó y, conformes, firman.

NEREIDA HERNANDEZ GONZALEZ
Directora de Inspectoría Nacional y
Otros Asuntos Colectivos del Trabajo
del Sector Privado

FERNANDO PARRA ARANGUREN

CESAR AUGUSTO CARBALLO MENA **VICTOR M. OGAYA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL TRABAJO

**LAUDO ARBITRAL DE LA INDUSTRIA DE LA
CONSTRUCCION**

La JUNTA DE ARBITRAJE -constituida para "conocer y resolver sobre la Convención Colectiva de Trabajo que regirá para la rama de la Industria de la Construcción, Conexos y Similares, conforme al procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Trabajo (LOT, en lo sucesivo) y juramentada por ante la Ministra del Trabajo el 20 de marzo de 2001, procede a dictar, con el voto unánime de sus integrantes y dentro del término establecido por haber sido prorrogado el original de conformidad con auto de 2 de mayo de 2001 notificado al Despacho del Trabajo el 4 del mismo mes y año,- el siguiente Laudo Arbitral que se consignará por ante el Ministerio del Trabajo a los fines legales consiguientes, especialmente el de su notificación a los interlocutores sociales a los efectos de lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, artículo 251.

1. De conformidad con -el Acta levantada el 31 de enero de 2000- por ante el Ministerio del Trabajo, Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Sector Privado, la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, MADERA, CONEXOS Y SIMILARES DE VENEZUELA (FETRACONSTRUCCION)**, en representación (sic) de los Sindicatos afiliados, consignó, de conformidad con lo dispuesto en la LOT, artículos 468 y 529; "escrito de solicitud de convocatoria de una Reunión Normativa Laboral con alcance Nacional, para ser negociada y suscrita una Convención Colectiva de Trabajo que rijan las relaciones obrero-patronales de la Industria de la Construcción y en este sentido, **requerimos para su negociación a la Cámara Venezolana de la Industria (sic) de la Construcción en representación de sus afiliadas**" (destacado de la Junta de Arbitraje) y acompañaron a la solicitud, entre otros documentos: "1. Proyecto de Convención Colectiva el cual constituye el Pliego de Peticiones que servirá de base a las discusiones de la Reunión Normativa Laboral; 2. **Nómina de los Patronos requeridos a negociar así como la de los trabajadores que le prestan servicios y que están afiliados a las organizaciones sindicales que representamos**". Del Acta identificada se desprende que la Directora de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado dejó "constancia de haber recibido la documentación

presentada (...) y en cuanto a la solicitud formulada por las partes (sic) supra identificadas, este Despacho se pronunciará oportunamente todo de conformidad con la" LOT.

2. **Mediante Resolución No. 0741 de 13 de julio de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela de 17 del mismo mes y año, el Ministerio del Trabajo decidió convocar "formalmente (...) a la CAMARA VENEZOLANA DE LA INDUSTRIA (sic) DE LA CONSTRUCCIÓN, en representación de todas y cada una de sus empresas afiliadas (...), para que concurren (...) a la instalación de una Reunión Normativa Laboral para la rama de actividad económica de la INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, CONEXOS Y SIMILARES, con ámbito de validez nacional".**

3. El 16 de agosto de 2000, mediante Resolución No. 0776, el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la LOT, artículo 542, designó al ciudadano **Inspector Nacional del Trabajo del Sector Privado**, para presidir la Reunión Normativa Laboral convocada tal como se especifica en el numeral anterior. En la misma fecha se llevó a cabo la reunión de instalación "de la primera de las reuniones conciliatorias", donde los interlocutores sociales en presencia del Viceministro del Trabajo y de la Directora de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Sector Privado, acordaron: a) negociar sobre la base del proyecto presentado el 31 de enero de 2000; b) participar - en un plazo de tres días hábiles - el nombre de los integrantes de la Comisión negociadora, la cual no consta en el expediente; c) el número de principales y suplentes que conformarían dicha Comisión; y d) se acordó llevar a cabo la próxima Reunión Conciliatoria el 24 de agosto de 2000.

4. En la última fecha mencionada, la Cámara Venezolana de la Construcción (CVC, en lo sucesivo) propuso: a) la prórroga de la convención vigente para la fecha por un plazo mínimo de un año; b) **revisar "exclusivamente los puntos relacionados con la materia de aumento salarial" con sus implicaciones correspondientes; y c) "someter la fijación de las condiciones de trabajo que regirán a la industria durante el próximo periodo, a un arbitraje legal".** La Representación Sindical, luego de designar como su portavoz al Abogado Juan Carlos Navarro, rechazó la totalidad de las proposiciones en mesa, expresó que sus decisiones serían tomadas por unanimidad, y solicitó: a) incorporar a las reuniones tanto a los suplentes como a los asesores jurídicos y económicos; y b) discutir cláusula por cláusula el proyecto presentado. La primera de ellas fue aceptada por la CVC y, en relación con la segunda, contra ofertó que la discusión se llevara a cabo por "bloques de cláusulas". La Presidencia, visto el acuerdo de ambos interlocutores, aceptó la incorporación a las reuniones de los suplentes y de los asesores; solicitó de las organizaciones sindicales adherentes la designación de sus portavoces [de la comparación de los encabezamientos de esta acta y de la mencionada en el numeral anterior, se desprende que fueron el Sindicato Único de Trabajadores de la Presa de Caruachi (**SUTRACARUACHI**) y el Sindicato de los Trabajadores de la Construcción (**SINTRACON**)]; aceptar reuniones extra Inspectoría; y exhortar a los participantes "a redactar la exposición contenida en el Acta a suscribir en esta fecha".

5. De la tercera reunión conciliatoria no se encuentra en el expediente la primera página del Acta (folio 84), aun cuando se desprende de los folios 85 y 86 que la misma se llevó a cabo el 31 de agosto de 2000. En dicha oportunidad uno de los Sindicatos adherentes (**SUTRACARUACHI**) manifestó "su aspiración a que se les permita incorporar nuevas redacciones a las cláusulas contenidas en el Proyecto presentado por **FETRACONSTRUCCION**, así como nuevos y eventuales planteamientos en la mesa de negociación", lo cual aceptado por Fetraconstrucción fue rechazado

por la **CVC** con fundamento en la **LOT**, artículo 536, y con el contenido del Acta de la Reunión de Instalación (*supra* 3, a). Asimismo, folios 88 a 100, ambos inclusive, la **CVC** consignó su respuesta a la posición sindical "manifestada en la segunda (sic) reunión conciliatoria (esto es, la celebrada el pasado 24 del mismo mes y año)". En ella, además de rechazar algunas cláusulas del proyecto y criticar la redacción de otras, aprobaron las identificadas así: 2ª, 3ª, 4ª, 6ª, 11ª, 15ª, 16ª, 17ª, 18ª, 21ª, 23ª, 24ª, 52ª, 57ª, 59ª, 60ª, 61ª, 62ª, 64ª, 80ª, 81ª, 86ª, 88ª, 89ª, 90ª, 91ª y 92ª. Finalmente, en relación con algunas de las "cláusulas sindicales" (63ª, 65ª, 67ª, 79ª y 82ª a 85ª, en uno y otro caso, ambas inclusive) observó que "en virtud de la imposibilidad de singularizarlas en específico Organismos Sindicales, la representación Sindical las estudie por bloque con la finalidad de adaptarlas y reajustarlas al campo económico". Ambos interlocutores sociales, además, acordaron iniciar reuniones "extra inspectoria".

6.- En la cuarta reunión conciliatoria, las Organizaciones Sindicales ratificaron su posición en relación con las cláusulas identificadas en el documento anexo (folios 123 al 134, ambos inclusive), exigen nuevos pedimentos a los formulados en el proyecto presentado el 31 de enero de 2000 y dan por aprobadas todas las cláusulas aceptadas por la **CVC** indicadas en el numeral precedente con excepción de la 4ª, 18ª y 62ª. A pesar de lo indicado, de la lectura del documento se desprende que no estaban de acuerdo con la redacción de las cláusulas 21ª y 23ª, La **CVC**, folios 115 a 122, el uno y el otro incluidos, contestó la exposición anterior y de la respuesta se desprende -además del rechazo a determinadas proposiciones- la aceptación de lo expuesto por el otro interlocutor social tanto en lo relacionado con la cláusula 7ª (beneficios anteriores, esto es, acoger la redacción propuesta en el proyecto), como con la sugerencia respecto al contenido de la cláusula 13ª (o sea, determinar las labores de altura o depresión).

7. A la quinta reunión conciliatoria, llevada a cabo el 14 de septiembre de 2000, no concurrió la **CVC**, lo cual dio lugar a que las organizaciones sindicales solicitarán del Despacho que emplazara a la representación de los empleadores "a continuar la negociación con las Organizaciones Sindicales, tal y como se convino en la instalación y posteriores reuniones de la Reunión Normativa Laboral".

8.- En la siguiente reunión conciliatoria, la **CVC** leyó un documento (folios 155-157) donde explica su posición, ratifica los escritos anteriores, fundamenta "la posibilidad de una proposición en asuntos económicos basados (sic) en el valor de la inflación correspondiente al año 2000". Insiste en requerir, por considerarlo conveniente, "la presencia, como Observadores, de Representantes de los Entes del Estado, a quien más compete la rama de la construcción" y consigna "una lista de esas entidades a los fines solicitados". Las Organizaciones Sindicales, a su vez, justificaron los cambios introducidos en el proyecto original con el alegato de que éste fue preparado con base en los índices macroeconómicos de 1999, por lo cual es de justicia, consideran, se adapten a la realidad del país. Consignaron, además, un escrito (folios 158 al 184, uno y otro incluidos) donde justifican nuevamente su petitorio y explican los cambios solicitados. La **CVC** en vista de los cambios introducidos que, a su juicio, conforman un nuevo petitorio pues se reforman 19 cláusulas y 13 son nuevas - declara recibirlo sin convalidarlo y solicitan un plazo de un mes para contestarlo. La Presidencia, de conformidad con la **LOT**, artículo 543, "expreso que (...) resolverá lo conducente por auto separado.

9. En el séptimo encuentro conciliatorio de los actores, llevado a cabo el 28 de septiembre de 2000, las

organizaciones sindicales destacaron que no se trataba - como afirmaba la **CVC** - de un proyecto nuevo, sino de cambios debidos a los ocurridos en los índices macroeconómicos (de 1999 a 2000). Su interlocutor solicitó cinco semanas para estudiar el documento presentado y planteó nuevamente, la posibilidad de celebrar reuniones fuera del Despacho. En nueva intervención, la representación laboral consideró excesivo el plazo pedido.

10. Tomando en consideración que la **CVC**, en la reunión del 21 de septiembre de 2000 (*supra* 7), no convalidó las nuevas propuestas presentadas por las organizaciones sindicales por constituir "una reforma del Proyecto de Convención Colectiva de Trabajo" lo cual, a su juicio, era "improcedente (...) por las siguientes (razones): extemporaneidad de la presentación de las por ellos (sic) denominadas "nuevas peticiones y cláusulas", inobservancia del artículo 516 de la Ley Orgánica del Trabajo, por cuanto esas peticiones no aparecen debidamente aprobadas conforme a Acta de Asamblea". Asimismo, en tal oportunidad, solicitaron un plazo prudencial para analizar la propuesta e informar de la misma a la Cámara y centrales regionales, el Ministerio del Trabajo, mediante auto sin número de fecha 29 del mismo mes y año, decidió: aceptar las nuevas propuestas sindicales como parte del pliego por considerar innecesaria la presentación de las Actas de las Asambleas sindicales por tratarse de una Reunión Normativa Laboral (RNL, en lo sucesivo); dar a la **CVC** un plazo de diez días hábiles para estudiarlas sin que implicara una paralización del proceso negocial; y, finalmente, que tratándose de una RNL convocada de oficio, no obstante haberse iniciado a solicitud de parte, lo acordado en el día de su instalación, en relación con el documento a utilizarse como fundamento de las negociaciones, no vincula a quienes se adhirieron posteriormente pues sólo reflejo lo pactado entre los asistentes a dicho acto.

Independientemente de juzgar si este auto está o no ajustado a derecho, el mismo - a juicio de esa Junta de Arbitraje - quedó definitivamente firme por cuanto ninguno de los interlocutores sociales ejerció, en su contra y en tiempo oportuno, recurso administrativo alguno - de reconsideración, jerárquico o de revisión - de los previstos por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ni el que le hubiera correspondido judicialmente.

11. En la octava reunión conciliatoria (5 de octubre de 2000), las partes difirieron la negociación de las cláusulas especificadas en el Acta correspondiente; aprobaron las identificadas con los números 2,3,6,7,15,16,17,21,22,23,24,41,43 y 45; y solicitaron una prórroga de treinta días para continuar el proceso negocial, lo cual fue acordado por el Ministerio del Trabajo mediante auto del 11 del mismo mes y año.

12. En el noveno encuentro conciliatorio (19 de octubre de 2000), la Presidencia hizo patente su preocupación por el tiempo transcurrido y decidió fijar dos reuniones semanales para el lapso por venir. La **CVC** manifestó su decisión de no estudiar y, por tanto, no discutir los nuevos pedimentos formulados por las Organizaciones Sindicales. Estas, a su vez, insistieron en las mismas. Ambos interlocutores sociales aprobaron las cláusulas 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 64, 80, 81, 87, 89, 90, 91 y 92 del proyecto presentado y que dio lugar a la convocatoria RNL.

13. En la décima y undécima reuniones conciliatorias (26 y 27 de octubre de 2000), los actores no llegaron a

acuerdo alguno y consignaron escritos sustentando sus respectivas posiciones. El de la CVC se lee en los folios 264 a 268 del expediente y el de la representación laboral en los numerados del 269 al 280, en ambos casos primero y último incluidos.

14. En la duodécima reunión (2 de noviembre de 2000), la CVC consignó en dos folios (335 y 336 del expediente) diecinueve proposiciones de contenido económico y la representación laboral presentó contra ofertas.

15. A los folios 341 a 346, ambos incluidos, del expediente se encuentra un listado de las cláusulas aprobadas y diferidas por los interlocutores sociales a lo largo de la RNL.

16. En los folios 359 y 360 del expediente se encuentra auto sin número de 14 de noviembre de 2000 del Ministerio del Trabajo, mediante el cual se proroga la RNL, por treinta días adicionales, "por cuanto a juicio de este Ministerio, existen posibilidades de que las partes involucradas en la respectiva negociación lleguen a suscribir la convención colectiva de trabajo.

17. En la siguiente reunión (24 de noviembre de 2000), la CVC consignó (folios 382 a 384, los dos incluidos) una "proposición definitiva y única" mediante la cual ofrecieron: a) un incremento del 20% en los montos estipulados en las cláusulas 39, 40, 42, 49, 74, 75, 76, 77 y 78 de la Convención Colectiva de Trabajo depositada en abril de 1998; b) un aumento de salario del cinco por ciento al inicio de la vigencia de la nueva Convención y del diez por ciento a los doce meses, dejando constancia de que la proposición "toma en cuenta los aumentos realizados conforme al Decreto 892 del 03 de julio de 2000", c) incrementar las primas por trabajos en túneles y galerías (cláusula 72) y altura y depresión (cláusula 13) Bs. 500 y Bs. 300, en su orden y "elevar el monto económico" del seguro colectivo de vida al doble (Bs. 350.000); y d) a cambio, solicitaron mantener las condiciones vigentes en el resto de las cláusulas no mencionadas.

Las Organizaciones Sindicales, luego de rechazar la "proposición definitiva y única" de la CVC (folios 382 a 384, los dos incluidos), propusieron a) diferir las discusiones hasta el 31 de marzo de 2001, b) incrementar en un 30% los salarios sobre la base generada por la aplicación del Decreto 892, con aplicación inmediata a partir de la firma del Acta-Convenio; c) bono único de Bs. 250.000 por trabajador; y d) consagrar una inamovilidad convencional hasta que acordare la nueva Convención Colectiva de Trabajo.

18. El 8 de diciembre de 2000, la CVC ratificó las proposiciones mencionadas en el numeral anterior. Las organizaciones sindicales, por su parte, a) dejaron sin efecto la oferta de diferimiento; b) solicitaron un aumento de salario del 40% sobre la base del Decreto 892 y del diez por ciento a los 6 y a los 12 meses de vigencia de la Convención; c) propusieron incrementos en las cláusulas relacionadas con participación en las utilidades, vacaciones, útiles escolares; d) pidieron una bonificación que comprende los montos dejados de percibir desde el 20 de abril de 2000; y e) ratificaron el nuevo petitorio admitido mediante el auto de 29 de septiembre de 2000.

19. El 14 de diciembre de 2000, la CVC "y las empresas retiran todas las proposiciones que durante estas discusiones y negociaciones presentaron (...) y que cursan en el expediente". La representación laboral, a su vez, ratificó tanto los pedimentos contenidos en el proyecto

que dio lugar a estas reuniones como los formulados en el transcurso de las reuniones y solicitó el arbitraje que pauta la LOT, artículo 549, para "que la Comisión de Arbitros se pronuncie sobre el fondo de nuestras peticiones". La CVC, "en representación de su Cámaras Regionales y de sus empresas afiliadas manifiestan estar dispuestos a someterse al arbitraje". Los funcionarios del trabajo presentes (Viceministra, Asesor de la Ministra, Directora General del Trabajo, amén de la Presidenta de la RNL) dejaron "constancia" (...) respecto a las solicitudes de los trabajadores (sic), este Ministerio se pronunciará por auto separado".

20. Mediante auto sin número del 19 de diciembre de 2000, el Ministerio del Trabajo - visto que los interesados acordaron someter el asunto a arbitraje - "por considerar que no es contrario a derecho (...), provee de conformidad, y en consecuencia, (...) ordena a las partes (...) proceder a constituir una Junta de Arbitraje". Esta deberá dictar el laudo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se constituyó (...); sin embargo, la Junta podrá prorrogar este lapso por treinta (30) días más. El laudo será publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y será de obligatorio cumplimiento para las partes por el término que él fije, que no podrá ser menor de dos (2) años ni mayor de tres (3)".

21. El 2 de febrero del año en curso, en reunión celebrada por ante el Ministerio del Trabajo, los interlocutores sociales presentaron las ternas correspondientes para la designación de los árbitros. Acto seguido, la representación empresarial escogió de la terna presentada por el sector sindical al ciudadano César Carballo Mena y la de las organizaciones sindicales al ciudadano Jesús Luzardo Medina.

22. Con fecha 6 del mismo mes y año, el Ingeniero Jesús Luzardo Molina presentó su renuncia irrevocable al cargo de Arbitro por las razones explicadas en la correspondencia inserta a los folios 516 y 517 del expediente, razón por la cual la CVC tuvo que presentar una nueva terna y fue necesario celebrar una nueva reunión para escoger al árbitro, la cual fue convocada para el día 2 de marzo de 2001, mediante auto sin número de fecha 15 de febrero del mismo año.

23. En esta última fecha, la CVC presentó una nueva terna y la representación laboral designó al Ingeniero Víctor Manuel Ogaya Mengod. El Ministerio del Trabajo, mediante auto de la misma fecha (folio 658) otorgó a los árbitros designados un lapso de diez días continuos para escoger el tercer árbitro. Como consecuencia, el Abogado César A. Carballo Mena y el Ingeniero Víctor M. Ogaya M., escogieron, el 12 del mismo mes y año, como tercer árbitro al Doctor Fernando Parra Aranguren, quien dos días después expresó su conformidad con la designación. La junta de arbitraje fue juramentada el 20 de marzo de 2001 y fue informada de la obligación de presentar el Laudo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a esa fecha, lapso que podría ser prorrogado por treinta (30) días adicionales.

24. La junta de Arbitraje se instaló en la misma fecha y estableció las condiciones básicas para su funcionamiento, las cuales fueron notificadas a las partes. En consecuencia, se reunió con la representación empresarial en la sede de la CVC el Martes 27 de marzo de 2001 a las 6 p.m. y con el sector sindical, en la sede de FETRACONSTRUCCION, el viernes 30 del mismo mes y año a las 10 a.m.

25. En las reuniones mencionadas, en el numeral anterior, los interesados, amén de exponer verbalmente por espacio de una hora lo que considerasen de interés para los árbitros, presentaron "por escrito, un resumen de los criterios y observaciones que estimen de mérito a los fines de fundamentar sus pretensiones". Ambas se llevaron a cabo en la oportunidad correspondiente, aun cuando esta Junta de Arbitraje acordó, por unanimidad, conceder plazo hasta el miércoles 4 de abril de 2001, inclusive, para que algunas de las organizaciones sindicales - que así lo solicitaron - presentaran sus escritos.

26. la Junta de Arbitraje se reunió posteriormente y se encomendó al Presidente de la misma la elaboración del proyecto de Laudo Arbitral, tarea que terminó el día 29 de abril de 2001. En esa misma fecha, dicho proyecto fue remitido, vía electrónica, a los otros dos árbitros para su consideración.

27. Se narran estos antecedentes no sólo con miras a destacar los temas discutidos, sino también porque sirvieron de guía para la elaboración de la decisión. En la medida de lo posible, se utilizaron los parámetros establecidos por los interlocutores sociales para seleccionar, como solución, propuestas formuladas por ellos. Los árbitros, conjunta o separadamente, se reunieron con los interesados, en la medida en que lo estimaron pertinente, con el objeto de lograr un instrumento que pueda considerarse lo mas cerca posible a una definición autonómica de las materias en conflicto.

Además, los árbitros analizaron convenciones colectivas de trabajo recientemente depositadas por ante las autoridades competentes las cuales les sirvieron de orientación. Finalmente deben agradecer a la CVC y la Comisión Negociadora de las Organizaciones Sindicales la confianza depositada en ellos.

28. con fundamento en las observaciones que anteceden, esta Junta de Arbitraje dicta las siguientes normas que contienen las condiciones de trabajo entre las empresas afiliadas a la Cámara Venezolana de la Construcción y/o cualesquiera de las Cámaras Regionales del Ramo y los obreros que les prestan sus servicios personales, por una parte, y, por la otra, los derechos y deberes propios de los interlocutores sociales. Las Organizaciones Sindicales se detallan en el Anexo "A" el cual se considera forma parte del presente instrumento y cuya lista fue suministrada por sus representantes.

29. Los interlocutores sociales acordaron que la Cámara Venezolana de la Construcción cancelará los honorarios de los árbitros, los cuales fueron previamente establecidos, dentro de los quince (15) días siguientes al de la entrega del presente documento a las autoridades correspondientes. La Cámara Venezolana de la Construcción, sin embargo, tendrá derecho a cobrarle a las Organizaciones Sindicales participantes en este conflicto una suma equivalente a la mitad de los pagos realizados. De requerírselo las Federaciones y los Sindicatos, las Empresas deberán descontar del bono compensatorio previsto en la Cláusula XX, numeral 3, la alícuota correspondiente por aplicación de la Ley Orgánica del Trabajo, artículo 446.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Cláusula I. DEFINICIONES

Para la más fácil y correcta aplicación de este Laudo Arbitral (también denominado **Documento** o **Instrumento**), las expresiones que de seguidas se indican tienen el siguiente significado:

- 1 **Actores o Interlocutores o Interlocutores Sociales:** Cámara Venezolana de la Construcción, las Cámaras Regionales a ella afiliadas y las empresas que las integran o se inscriban en ellas durante su vigencia y las Federaciones y los Sindicatos mencionados en el Anexo "A"
- 2 **Cámaras:** la Cámara Venezolana de la Construcción (CVC) y las Cámaras Regionales inscritas en la misma para el momento de la instalación de la RNL o que lo hubieren hecho posteriormente.
- 3 **Empresa o Empresas, empleador o empleadores:** las empresas afiliadas a las Cámaras para el momento de la instalación de la RNL o que lo hubieren hecho posteriormente.
- 4 **Familiares del Trabajador:** Los padre, hijos cuya filiación esté legalmente establecida, hermanos menores de 18 años que dependan económicamente del mismo y el cónyuge o persona con quien haga vida marital.
- 5 **Federaciones:** Federación de Trabajadores (sic) de la Industria de la Construcción, Madera, Conexos y Similares del Venezuela (FETRACONSTRUCCION) y Federación de Trabajadores (sic) de Maquinarias Pesadas de Venezuela (FETRAMAQUIPES).
- 6 **Forma o Planilla de Empleo:** hoja impresa que debe ser llenada y firmada por el trabajador, antes de entrar a prestar sus servicios personales en alguna empresa.
- 7 **LOT:** Ley Orgánica del Trabajo.
- 8 **Organizaciones Sindicales:** las asociaciones de sindicatos y/o Trabajadores mencionadas en el anexo "A".
- 9 **Representante(s):** los miembros de las Juntas Directivas tanto de las Cámaras como los del Comité Ejecutivo y/o Junta Directiva, según el caso, de las Organizaciones Sindicales, así como cualesquiera otra persona debidamente autorizada por los Actores o directamente por el trabajador.
- 10 **RNL:** Reunión Normativa Laboral que dio lugar a este Laudo Arbitral.
- 11 **Salario:** la definición consagrada por el LOT, artículo 133
- 12 **Salario Base, Básico, Ordinario:** Salario fijo devengado diariamente por el trabajador de conformidad con lo indicado en el Tabulador.
- 13 **Seccional Municipal:** asociación sindical municipal independiente o dependiente de un sindicato.
- 14 **Sindicato:** asociaciones de Trabajadores afiliadas a las Federaciones, o que lo hagan durante la vigencia de este Instrumento, y los sindicatos no afiliados que adhieron a la RNL y los que se adhieran en el futuro

- 15 **Tabulador:** Anexo "B" que se considera parte integrante de este instrumento y refleja la tabla de salarios básicos vigentes en la Industria durante la vigencia de este Laudo Arbitral.
- 16 **Trabajador o Trabajadores:** quienes desempeñan en las Empresas alguno de los oficios mencionados en el Tabulador, así como todos los comprendidos en la definición contenida en la LOT, artículo 43.
- 17 **Trabajo en altura o depresión:** el ejecutado sobre cualquier tipo de estructura, erección o maquinaria; sobre andamios, colgantes o deslizantes; o que, por su naturaleza, requiera el uso de correas de seguridad.

Cláusula II. AMBITO DE VALIDEZ

1 Espacial:

Las normas contenidas en el presente instrumento serán aplicadas en todo el territorio nacional

2 Material:

Los preceptos sobre condiciones del trabajo regularán las relaciones individuales de trabajo entre los empleadores, por una parte, y, por la otra, sus trabajadores. Asimismo, regularán derechos y deberes del cónyuge, el (la) concubino (a) de los trabajadores y sus familiares en los supuestos de hecho que tales preceptos los incluyan.

Las disposiciones referidas a los derechos y obligaciones de los interlocutores sociales reglamentarán las relaciones entre las Cámaras y/o los empleadores de un lado, y, del otro, las Organizaciones Sindicales según el caso.

3 Personal

Las normas contenidas en el presente instrumento se aplicarán a todos los sujetos de las diversas relaciones jurídicas entre empleadores y trabajadores comprendidos en los dos numerales anteriores.

4 Temporal:

- A. **Duración:** Treinta (30) meses contados partir de la fecha de consignación de este instrumento en el Ministerio del Trabajo, independientemente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Sus disposiciones, no obstante lo expuesto, continuarán vigentes hasta tanto sean reemplazadas por otras que las sustituyan.
- B. **Negociación de la Próxima Negociación Colectiva:** Doscientos setenta (270) días antes del vencimiento de este Instrumento, las Organizaciones Sindicales podrán solicitar la convocatoria de una Reunión Normativa Laboral previo cumplimiento de los requisitos legales. A partir de esa fecha, los trabajadores interesados gozarán de fuero sindical tal como lo dispone el orden jurídico laboral vigente, en especial la LOT, artículo 533, literal f)
- C. **Pliegos de peticiones sobre puntos desechados:** durante la vigencia de este Laudo arbitral, los trabajadores y las organizaciones sindicales no podrán presentar

a las Cámaras y/o las empresas, o viceversa, pliegos conciliatorios o conflictivos sobre pedimentos fundados en "puntos desechados" negociados en la RNL. La expresión "puntos desechados" comprende todos los petitorios planteados en la RNL que no fueron acogidos por esta Junta de Arbitraje.

Cláusula III APLICACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

Si en la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Instrumento, hubiese diferencias de criterios entre los interlocutores sociales, las mismas serán dirimidas en reuniones conciliatorias que se celebrarán al efecto. Si no pudiesen resolverlas, podrán acudir por ante las autoridades competentes a fin de que las decidan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, podrán utilizar cualesquier medio de composición de conflictos a su alcance, como serían, a título enunciativo y según lo refiere el Reglamento de la LOT, artículo 194, la mediación, las comisiones de encuesta, de investigación y/o de avenimiento y el arbitraje voluntario.

Salvo en el último de los supuestos mencionados, arbitraje, el proceso conciliatorio se tramitará en dos etapas: una que funcionará en cada Estado y actuará en primera instancia y otra, con el objeto de conocer las discrepancias si continuaren, con sede en Caracas. Si los desacuerdos continuaren, los actores quedarán en libertad de hacer valer sus derechos por ante las autoridades judiciales y/o administrativas del Trabajo.

Si escogieren el arbitraje, la Junta correspondiente se conformará de tres abogados de conformidad con la LOT, si fuere de derecho. Caso de no haber acuerdo en el tercer árbitro, este será seleccionado por insaculación. La Junta elaborará su propio reglamento, sus decisiones serán vinculantes y deberán ser dictadas en un plazo de treinta días hábiles, prorrogables por una sola vez. Cada interlocutor cancelará los honorarios de su árbitro y entre ambos pagarán los del tercero.

Cláusula IV BENEFICIOS ANTERIORES

Salvo los expresamente modificados o eliminados por este Laudo Arbitral, se mantendrán los beneficios consagrados en convenciones colectivas de trabajo anteriores creadas por los interlocutores. A los fines de la aplicación de esta cláusula, se tomará en cuenta la naturaleza y propósito del beneficio y no el nombre con que se le identifique.

En relación con las condiciones de trabajo contempladas en Actas u otros instrumentos escritos, éstos deben ser codificados por los interesados en un plazo de noventa días contados a partir de la fecha del inicio de la vigencia del presente Documento.

Cláusula V MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN LEGAL

Si durante la vigencia de este Documento, las autoridades competentes crearen beneficios a favor de todos los trabajadores del país, tales beneficios corresponderán a quienes prestan sus servicios personales en las Empresas. Si los derechos acordados por las autoridades, sin embargo, estuviesen contemplados por este Laudo Arbitral o por usos y/o costumbres vigentes, sólo se aplicarán los más favorables. A los efectos de esta cláusula no se tomará en cuenta el nombre con que se designen los beneficios sino su naturaleza.

**CAPITULO II
DEL TRABAJO Y SU EJECUCIÓN**

SECCIÓN PRIMERA: DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

Cláusula VI CONTRATO DE PRUEBA:

Las Empresas podrán establecer, como tiempo de prueba para los trabajadores clasificados, el lapso de treinta días. Transcurrido el mismo, serán considerados trabajadores ordinarios.

Cláusula VII JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO

- 1.- Duración y horario de trabajo:** Las Empresas mantendrán para todos sus trabajadores, la jornada y el horario de trabajo vigente en cada una de ellas.
- 2.- Rotación del personal que labora por equipo o turno en labores continuas:**
Los empleadores rotarán semanalmente a quienes presten sus servicios personales por equipo o turno en labores continuas a fin de que sean utilizados equitativamente en los diferentes turnos.
- 3.- Tiempo perdido:** Las Empresas remunerarán a todos sus trabajadores el tiempo perdido dentro de la jornada de trabajo cuando el mismo sea debido a causa que le sea imputable, caso fortuito o fuerza mayor. En estos dos últimos supuestos, el pago será a salario básico.

Cláusula VIII PROMOCIONES

- 1. Concepto:** Es la transferencia de un trabajador, ordenada por escrito y en forma permanente, a un cargo de mayor jerarquía y remuneración.
- 2. Período de prueba:** durará un máximo treinta días continuos. Finalizado el mismo, si la Empresa no estuviere satisfecha con el resultado de los servicios prestados, podrá regresarlo a la posición y cargo anteriores sin que pueda ser considerado despido indirecto. Durante este lapso el trabajador tendrá derecho a percibir el ciento por ciento de la diferencia existente entre el salario del cargo anterior y el devengado por el trabajador reemplazado. No será procedente este período de prueba cuando el trabajador tuviere experiencia anterior en el cargo o si éste no requiere entrenamiento previo. Transcurrido el período de prueba, se entenderá que el trabajador ha sido promovido al cargo superior y continuará devengando el salario correspondiente al mismo.

Cláusula IX SUPLENCIAS

- 1. Concepto:** Se entiende por suplencia el traslado de un trabajador a un puesto diferente al que normalmente desempeña debido al carácter transitorio de la labor a ejecutar o por ausencia del titular del mismo.
- 2. Duración:** Por lo menos una jornada ordinaria de trabajo completa y no podrá ser mayor a treinta días continuos, salvo en los supuestos que se justifique un lapso mayor de conformidad con la LOT. En

estas hipótesis, el lapso podrá prorrogarse hasta la efectiva reincorporación del trabajador reemplazado a su labor.

- 3. Preferencia:** En la escogencia de los suplentes, se dará precedencia a quienes tengan mayor antigüedad en el cargo en la Empresa.

Cláusula X TIEMPO EXTRAORDINARIO

1. Concepto: Son horas extras o extraordinarias las laboradas en exceso de los límites establecidos en la cláusula VI y en cuanto sean necesarias para atender labores dentro de las Empresas.

3. Recargo de las horas extras en días normales

- A. Diurnas:** tendrán un sesenta por ciento (60%) de recargo sobre el valor de la hora ordinaria diurna.
- B. Nocturnas:** Se pagarán con un noventa y cinco por ciento (95%) de recargo sobre el valor de la hora ordinaria nocturna.
- C. Salario de la hora ordinaria diurna.** Es el cociente de dividir el salario ordinario del trabajador entre el número de horas de la jornada ordinaria diurna.
- D. Salario de la hora ordinaria nocturna:** es el cociente de dividir el salario ordinario del trabajador entre el número de horas de la jornada ordinaria nocturna.

- 4. Recargo de las horas trabajadas en días de descanso y/o feriados:** Las Empresas remunerarán las labores efectuadas en los días mencionados con doble salario, si los días feriados son los previstos en la LOT. El trabajador llamado a laborar en estos días percibirá el pago de la jornada completa, cualesquiera sea el número de horas o fracción de horas trabajada (s). El día de descanso compensatorio remunerado se le concederá la siguiente semana. Si el trabajo extraordinario se llevara a cabo en el día de descanso semanal y éste coincide con un feriado legal, el trabajador tendrá derecho, asimismo, a un salario básico adicional.

Cláusula XI TRABAJOS ESPECIALES

Los trabajadores que presten sus servicios en los supuestos que de seguidas se especifican, cobrarán, adicionalmente, las siguientes cantidades:

- 1. En Altura o Depresiones:** trescientos bolívares (Bs. 300.00) por día si hay una diferencia de nivel mayor de diez (10) metros contados desde el sitio de su ubicación hasta el nivel libre más próximo.
- 2. En Galerías o Túneles:** quinientos bolívares (500.00) por día.

Cláusula XII TRANSFERENCIAS:

Las Empresas pagarán los gastos de traslado del trabajador transferido a prestar sus servicios personales fuera de su residencia habitual. Asumirá, asimismo, los gastos de mudanza de la familia del trabajador, de su mobiliario, útiles y enseres, si

lo solicita por escrito en el momento de la transferencia. Igualmente costeará los gastos de regreso al sitio de origen, excepto que la relación laboral termine por causas imputables al trabajador.

Cláusula XIII TRANSPORTE

Los Empleadores suministrarán transporte eficiente, seguro y rápido, en los siguientes supuestos:

1. Cuando los trabajadores presten sus servicios en lugares distantes más de mil quinientos (1.500) metros de la población más cercana y remunerará el tiempo utilizado en ir y venir del trabajo.

Esta obligación no existirá si hubiere transporte colectivo urbano al sitio de trabajo, salvo que entre la parada más próxima y el sitio de trabajo, hubiere una distancia mayor de mil quinientos (1.500) metros.

2. Los fines de semana, de ida y de regreso al sitio de trabajo, cuando cada uno de ellos tenga más de doscientos trabajadores y las obras realizadas estén a más de veinte kilómetros (20 Km.) de la población más cercana, dejando a salvo lo dispuesto en la LOT, artículo 193.
3. Del sitio de trabajo a donde pueda hacer sus comidas, si en aquél no hubiere comedor ni se le suministrare comida al trabajador, aunque presten servicios en tal sitio menos de treinta trabajadores.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LOS DESCANSOS, PERMISOS Y LICENCIAS

Cláusula XIV DIAS DE JÚBILLO Y FERIADOS.

1. **Días de Júbilo:** Las Empresas aceptarán como no laborables y remunerados con pago de salario básico, los días declarados de júbilo por el Ejecutivo Nacional, los Ejecutivos Regionales y las Municipalidades.
2. **Días FERIADOS:** Además de los establecidos en el ordenamiento jurídico, las Empresas concederán permiso remunerado a sus trabajadores el 26 de marzo de cada año, Día Nacional de los Trabajadores de la Industria de la Construcción.

Cláusula XV PERMISOS NO REMUNERADOS

En los supuestos que a continuación se especifican y a solicitud de los beneficiarios de los mismos, quienes están obligados a comprobar su necesidad o el hecho que los justifica, previa o posteriormente, según el caso con la presentación de la documentación correspondiente, los Empleadores concederán los siguientes permisos no remunerados:

1. **Detención Policial:** A partir del undécimo día inclusive, luego de la detención, hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días también continuos, lapso en el cual el contrato de trabajo se considerará suspendido. Al terminar el plazo, el trabajador tendrá el derecho a reincorporarse a la obra, previa comprobación de que la detención no se debió a causa que le fuere imputable, salvo que la obra donde estuviere prestando sus servicios hubiere terminado.

2. **Fallecimiento de familiares:** dos (2) días adicionales al establecido en la cláusula siguiente, numeral 7, si el fallecimiento ocurriere en un lugar distante a su residencia habitual.
3. **Matrimonio:** diez (10) días continuos adicionales a los mencionados en la cláusula siguiente, numeral 8, a solicitud escrita del trabajador.
4. **Servicio Militar Obligatorio:** cuarenta y un (41) días continuos adicionales a los ordenados en la cláusula siguiente, numeral 10.

Cláusula XVI PERMISOS REMUNERADOS

En los supuestos que a continuación se especifican y a solicitud de los beneficiarios de los mismos, quienes están obligados a comprobar su necesidad o el hecho que los justifica, previa o posteriormente, según el caso con la presentación de la documentación correspondiente, los Empleadores concederán los siguientes permisos remunerados a salario ordinario:

1. Accidentes del Trabajo y/o Enfermedades Profesionales:

A. Las empresas remunerarán a sus trabajadores los tres (3) primeros días que no les cancela el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) si ese organismo paga el cuarto día. Además, pagarán a los trabajadores interesados la diferencia entre lo que les pague el IVSS por concepto de indemnización y el monto de su salario ordinario durante cincuenta y dos (52) semanas.

B. Las Empresas cancelarán a los trabajadores incluidos en estos supuestos las sumas que el IVSS deba pagarles en la respectiva semana por concepto de indemnización diaria, si dicho Instituto acordare acreditar cada mes a las Empresas el monto de dichos anticipos y, como consecuencia, éstas puedan descontarlos de sus cotizaciones mensuales.

C. En los supuestos de enfermedades profesionales que duren tres (3) días o menos, las Empresas cancelarán, a salario básico, los días de suspensión, si el trabajador interesado presenta el certificado médico expedido por el profesional del IVSS que acredite tal circunstancia.

D. Las empresas considerarán las lesiones sufridas por sus trabajadores al ir o regresar de sus labores como accidente de trabajo, si ocurren cuando el traslado se hace en vehículo de cualesquiera naturaleza siempre que el traslado se hiciera por cuenta de aquellas.

2. **Cursos:** Una (1) hora al final de su jornada para cursos tendentes a la formación y capacitación profesional del trabajador en cursos impartidos por INCE-CONSTRUCCION, siempre que los mismos duren dos (2) horas por jornada.

3. **Declaraciones ante autoridades judiciales o administrativas:** el tiempo requerido, previa presentación auténtica de la citación y del tiempo utilizado para cumplirla.
4. **Detención Policial:** Hasta diez (10) días continuos, salvo que el trabajador sea declarado culpable y previa comprobación de la detención. Si pasados los días continuos a que se refiere este numeral, continuare la detención se procederá de conformidad con lo dispuesto en la cláusula anterior, numeral 1.
5. **Documentación:** dos (2) días anuales para tramitar documentos de identidad, militares u otros exigidos por el ordenamiento jurídico. Si tuviere que trasladarse a otra jurisdicción de aquella donde se está ejecutando la obra, los Empleadores concederán un (1) día adicional.

Para tener derecho al permiso de dos días anuales, el trabajador tiene que haber trabajado en la Empresa por lo menos sesenta días ininterrumpidamente. Si hubiese prestado sus servicios por un lapso mayor de treinta días continuos pero menor de sesenta, tendrá derecho a un (1) día anual solamente.
6. **Formación Profesional:** el tiempo libre necesario para presentar en INCE-CONSTRUCCION, bajo su supervisión, la prueba correspondiente a los trabajadores aptos para presentarla.
7. **Fallecimiento de familiares:** dos (2) días hábiles o tres (3) días hábiles si ocurriere en lugar distante de su residencia habitual.
8. **Matrimonio:** cinco (5) días hábiles, previa presentación del acta del matrimonio, siempre que el trabajador tenga, por lo menos, noventa (90) días de servicios ininterrumpidos en la Empresa.
9. **Nacimiento de hijos:** un (1) día hábil si la madre aparece inscrita en la Forma o Planilla de Empleo del trabajador y la filiación está plenamente establecida.
10. **Servicio Militar:** cuatro (4) días continuos, además de los establecidos en la cláusula anterior, numeral 4.

Cláusula XVII VACACIONES

1. **Duración:** Los trabajadores disfrutarán, por cada año de servicios ininterrumpidos, de un período de diecisiete (17) días hábiles.
2. **Inicio del período:** Los trabajadores disfrutarán sus vacaciones, anualmente, en la oportunidad del nacimiento de su derecho a ellas, salvo los casos de reposición permitidos por la LOT.
3. **Remuneración:**
 - A. Los trabajadores recibirán, al inicio de su período vacacional, una suma equivalente a cincuenta y seis (56) salarios básicos, en la cual se incluyen todos los días de pago comprendidos en el mismo, inclusive los mencionados en la LOT, artículo 157.
 - B. La cantidad mencionada de cincuenta y seis (56) salarios básicos mencionada en el literal anterior incluye tanto el pago del período de vacaciones como el bono legal y los beneficios consagrados por la LOT, artículos 219 y 223, salvo que éstos sean más favorables para el trabajador.

SECCION TERCERA: DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Cláusula XVIII COMISION DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

1. En las Empresas funcionará, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), artículo 35, un Comité Paritario de Higiene y Seguridad que tendrá por función la vigilancia de las condiciones y medio ambiente de trabajo.
2. Los trabajadores de cada Empresa, mediante elección directa, designarán sus representantes en el Comité:

Uno (1) en las Empresas donde presten servicios hasta setenta (70) trabajadores.
Dos (2) en las Empresas donde presten servicios entre setenta y un (71) y doscientos cuarenta (240) trabajadores; y
Tres (3) en las Empresas donde presten servicios más de doscientos cuarenta (240) trabajadores.
3. Los representantes de los trabajadores en los Comités de Higiene y Seguridad estarán investidos del fuero previsto en la LOPCYMAT, artículo 37; y gozarán de los permisos y remuneración que pactaren con su empleador.

Cláusula XIX CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA

1. **Obligaciones de las Empresas:** darán estricto cumplimiento a las normas sobre condiciones de higiene y seguridad en el trabajo. Como consecuencia, tendrán o instalarán, según el caso:
 - A. **Agua potable:** La suministrarán a sus trabajadores, fría, en condiciones higiénicas y en los propios sitios de trabajo. Igualmente, les darán vasos de papel.
 - B. **Armarios y dormitorios:** Cuando tengan más de doscientos trabajadores y ejecuten obras en sitios a más de veinte (20) kilómetros de la población más cercana, las empresas suministrarán gratuitamente a sus trabajadores un armario con cerradura y candado; dormitorios higiénicos provistos de cama, colchón y almohada; 3 sábanas anualmente (2 al iniciar la prestación de servicios y 1 a los 8 meses). Estas pasarán a ser de propiedad del trabajador beneficiario.

Las obligaciones de proporcionar dormitorio, cama, colchón, almohada y sábanas a sus trabajadores podrán ser sustituidas, a juicio del Empleador, mediante el suministro de transporte adecuado en el entendido de que el tiempo utilizado para ir y regresar del sitio de trabajo se imputará a la jornada efectiva de labor.
 - C. **Asistencia médica y medicinas:** cuando tengan cien o más trabajadores en una obra ubicada a diez (10) o más kilómetros de la población más cercana, las Empresas tendrán

un médico para prestar asistencia – gratuita y fuera del horario de trabajo – en casos de enfermedad no profesional. Tendrán, además, un médico y suministrarán gratuitamente las medicinas que el facultativo prescriba. Esto sólo será exigible en los sitios donde no funciona el Seguro Social Obligatorio. En estos sitios, igualmente, suministrarán gratuitamente anteojos quienes lo requieran por enfermedad profesional o accidente de trabajo, previa certificación del oftalmólogo designado por la empresa o un médico legista en su defecto.

- D. Botas:** tres (3) pares de botas anualmente cuyo uso es obligatorio: Uno a los siete días de haber sido contratado, otro a los cuatro meses y el tercero a los ocho meses.

En el caso de pérdida de un par por causas imputables al trabajador, la Empresa lo repondrá de inmediato y podrá descontar su valor de su salario.

- E. Bragas:** Igualmente, los trabajadores recibirán cuatro (4) bragas o trajes de trabajo al año: dos a los quince días de haber iniciado la prestación de sus servicios y dos al cumplir seis meses.

En caso de pérdida de las bragas imputable al trabajador, la Empresa no estará obligada a reponerlas.

- F. Comedores:** en los centros de trabajo – si están ubicados a más de dos (2) kilómetros de distancia del poblado más próximo y prestan sus servicios en ellos más de treinta trabajadores, las Empresas gestionarán por ante el Instituto Nacional de Nutrición la instalación de comedores. En su defecto, los instalarán por cuenta propia. En estos comedores, los trabajadores no estarán obligados a pagar más de tres bolívares con cincuenta centésimos de bolívar (Bs. 3,50) por cada comida, salvo quines vivan en el campamento y tengan que hacer las tres comidas diarias. En este caso, no pagarán más de tres bolívares (3.00) por cada comida. Si en alguna entidad federal existieren mejores condiciones, se concederá al trabajador la más favorable.

- G. Duchas, letrinas y vestuarios:** las instalarán en los centros de trabajo, si el plazo de ejecución y las condiciones particulares lo permiten.

- H. Examen médico:** obligatorio, al iniciar y al finalizar, el trabajo en zonas declaradas insalubres por los organismos competentes-

- I. Maquinarias Pesadas y Equipos Livianos:** estarán dotadas de techo con base de goma antirruido, asiento confortable y cinturón de seguridad.

- J. Primeros auxilios:** las empresas mantendrán en los centros de trabajo medicamentos y útiles requeridos para

suministrar primeros auxilios a los trabajadores que lo ameriten.

- K. Uniformes y zapatos:** Los vigilantes recibirán tres uniformes anuales compuestos de camisa, gorra y pantalón. Asimismo recibirán un par de zapatos al año.

- L. Útiles, herramientas, materiales y equipos de seguridad:** los trabajadores recibirán los requeridos para el cabal cumplimiento de sus labores, salvo que el trabajador – por disponerlo así su contrato – tenga que suministrarlos en cuyo caso los interesados convendrán las condiciones bajo las cuales se materializará el suministro.

2. Obligaciones del sector laboral:

- A. Las Organizaciones Sindicales** velarán porque los trabajadores cumplan con las disposiciones sobre la materia, particularmente las establecidas en este Instrumento.

- B. Los trabajadores** cumplirán la normativa sobre la materia y no ejecutarán actividades que dañen las instalaciones de las Empresas y/o que impidan la obtención de los fines perseguidos por las mismas.

CAPTULO III

DEL SALARIO Y LOS BENEFICIOS

Cláusula XX AYUDAS, BONOS, CONTRIBUCIONES Y/O PRIMAS

En los supuestos que a continuación se especifican, previa su comprobación, y a solicitud de sus beneficiarios, según el caso, los Empleadores concederán a sus trabajadores:

1. Alimentación:

- A. Pago:** Los Empleadores excluidos del ámbito de aplicación de la Ley Programa de Alimentación para los Trabajadores y de la obligación establecida en la Cláusula XIX, numeral 1, literal F, pagarán a sus trabajadores, por concepto de subsidio alimentario, la cantidad diaria que no tendrá carácter salarial de un mil ochocientos cincuenta bolívares (Bs. 1,850,00) a partir de la fecha de la vigencia de este Instrumento. A partir del 1 de junio de 2002, el pago por este concepto será de dos mil cien bolívares (Bs. 2.100,00) y, a partir del 1 de junio de 2003, será de dos mil cuatrocientos bolívares (Bs. 2.400,00). No estarán obligadas a este pago las Empresas que suministraran a sus trabajadores el servicio de comedor.

- B. Refrigerio:** Si el trabajador, en la segunda parte de su jornada de trabajo, preste sus servicios por más de cinco horas continuas, como consecuencia de la naturaleza ininterrumpida de la labor que ejecuta, recibirá un refrigerio o, en su defecto, la suma de un mil bolívares (Bs. 1.000,00). Los vigilantes tendrán derecho a este beneficio cuando su jornada ordinaria de trabajo sea íntegramente nocturna.

2. **Asistencia:** A quienes asistan de manera puntual y perfecta, esto es, sin faltas de ninguna especie al trabajo, cuatro (4) días de salario ordinario por cada dos (2) meses continuos. Además, cada dos meses, comenzando en el cuarto mes, recibirán un pago adicional de un (1) salario básico, o sea, al cuarto mes recibirán cinco (5) salarios básicos; al sexto mes, seis (6) salarios básicos; al octavo mes, siete (7) salarios básicos y así sucesivamente. Cuando el trabajador, por cualquier causa, falte al trabajo perderá el tiempo acumulado para el respectivo bimestre y volverá a iniciar el ciclo.

No se considerarán inasistencias a los fines de este pago, los supuestos contemplados en las Cláusulas XVI, numerales 2 (cursos), 3 (declaraciones por ante autoridades judiciales o administrativas del Trabajo), 5 (documentación) y 7 (fallecimiento de familiares).

3. **Compensatorio:** Las Empresas pagarán a quienes les presten sus servicios personales para el dieciséis de mayo del presente año un bono único, de naturaleza no salarial, por la cantidad de doscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 250.000,00), pagadero del siguiente modo: Ciento cincuenta mil bolívares (Bs. 150.000,00) dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la vigencia del presente Instrumento y Cien Mil Bolívares (Bs. 100.000,00) antes del final del mes de agosto del año en curso. La suma mencionada le corresponderá a quienes hayan laborado sin interrupciones, por lo menos, desde el 28 de abril de 2000 con su empleador actual. Cuando no hubiere prestado sus servicios ininterrumpidamente en la misma empresa desde el 28 de abril de 2000 al 16 de mayo de 2001, el trabajador recibirá la suma de seiscientos noventa y cinco bolívares (Bs. 695,00) por cada día transcurrido desde el inicio de su actual relación individual de trabajo y hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Instrumento. En caso de terminación de la relación individual de trabajo antes del fin de agosto del presente año, el trabajador recibirá la parte no cancelada del bono.

4. **Fallecimiento de Familiares del trabajador:** previa comprobación de haber cancelado los gastos funerarios, la suma de cincuenta mil (Bs. 50.000,00), salvo que se trate de hermanos menores de 18 años de conformidad con la Cláusula I, numeral 4. En este supuesto, se le dará a quien haya tenido a su cargo los gastos funerarios, la suma de veinticinco mil bolívares (Bs. 25.000,00)

Este pago no procederá si el trabajador no hubiere incluido a sus familiares en la póliza mencionada en la Cláusula XXIII, literal B (Previsión familiar o Gastos funerarios).

En caso de fallecimiento de alguno de los familiares del trabajador, la Empresa se compromete a retener del salario de sus trabajadores que así lo autorizaren, la cantidad de quinientos bolívares (Bs. 500,00) a los fines de ayudar a sufragar los gastos funerarios. Las sumas retenidas serán entregadas a la persona autorizada por el trabajador.

5. **Libros y Útiles escolares:** en el mes de inicio del año escolar, el equivalente a dieciocho (18) salarios básicos como colaboración para los que requieran sus hijos cuya afiliación esté legalmente establecida, menores de edad que sigan cursos regulares de educación o mayores de edad hasta 25 años, que

cursen estudios universitario, siempre que estén inscrito en la planilla o forma de empleo y previa presentación de la constancia emitida por el Director del Plantel donde cursen estudios y de la factura del gasto realizado. Este pago se hará preferentemente a la cónyuge o mujer con quien haga vida marital el trabajador, según el caso, siempre que aparezca inscrita como tal en la "Forma o Planilla de Empleo".

6. **Matrimonio:** cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00), previa presentación del Acta respectiva expedida por la autoridad competente. Este pago beneficiará sólo a los trabajadores con tres (3) o más meses de servicios ininterrumpidos en la empresa.
7. **Nacimiento de Hijos:** cuarenta mil bolívares (Bs. 40.000,00) si la madre aparece inscrita en la forma o planilla de empleo del trabajador y será ella quien la perciba, previa presentación de la copia certificada de la partida de nacimiento donde conste la filiación.

8. **Viáticos:** en casos de trabajos ocasionales o accidentales, si el trabajador debe trasladarse a un lugar distinto de su zona de trabajo por un plazo no mayor de treinta días, le pagará los gastos de transporte mas una suma variable, según los diferentes supuestos, equivalentes a las comidas y que se cancelará semanalmente:

- A. Cuatrocientos bolívares (Bs. 400,00) por desayuno, si sale antes de las 7 y regresa antes de las 12 horas;
- B. Quinientos treinta bolívares (Bs. 530,00) por almuerzo, si sale después de las 7 y regresa después de las 12 horas;
- C. Quinientos treinta bolívares (Bs. 530) por cena, si sale después de las 12y regresa después de las 19 horas;
- D. Novcientos treinta bolívares (Bs. 930,00) por desayuno y almuerzo, si sale después de las 7 y regresa después de las 12 horas;
- E. Un mil sesenta bolívares (Bs. 1.060,00) por almuerzo y cena, si sale antes de las 12 y regresa después de las 19 horas;
- F. Un mil cuatrocientos sesenta bolívares (1.460,00) por las tres comidas, si sale antes de las 7 y regresa después de las 19 horas;
- G. Un mil cuatrocientos sesenta bolívares (Bs. 1460,00) mas los gastos de transporte y alojamiento, cuando, autorizado por su empleador, tenga que pernoctar fuera de su residencia habitual

Si el trabajo tuviese una duración mayor a los treinta días no se considerará ocasional o accidental. En este supuesto se aplicará la cláusula XII, transferencias, además de lo dispuesto en la LOT, especialmente en su artículo, 133, párrafo primero.

Cláusula XXI DEL SALARIO

- 1 **Aumento:** las empresas darán a sus trabajadores un aumento salarial del veinte por ciento (20%) a la fecha de la entrada en vigencia del presente documento; catorce por ciento (14%) a partir del 1 de junio de 2001; y catorce por ciento (14%) a partir del 1 de junio de 2003. los aumentos mencionadas en la presente cláusula están incluidos en el Tabulador Anexo marcado "B" que forma parte del este Laudo Arbitral, el cual determinará el salario que corresponde a cada nivel y oficio

- 2 Efecto de eventual (es) aumento (s) acordado (s) por el Ejecutivo Nacional:** Si el Ejecutivo Nacional – durante la vigencia del presente Laudo Arbitral- decretare aumento (s) general (es) de salario que favorezca (n) a la totalidad de los trabajadores del país, los trabajadores incluidos en el ámbito de validez personal de este Instrumento también lo (s) percibirá (n) en los términos, condiciones y modalidades que dicho Decreto señale.

Cláusula XXII PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS

Cada trabajador recibirá la participación en los beneficios de la empresa donde presta sus servicios de conformidad con la LOT, aun cuando cada Empresa garantiza un mínimo equivalente a ochenta (80) salarios por año completo de servicios prestados. Si no hubiere trabajado el año completo, recibirá seis salarios y sesenta y siete centésimas de salario (6.67 salarios) por cada mes laborado. Si en un mes determinado, hubiese trabajado mas de catorce días, tendrá derecho a la fracción correspondiente al mes completo. Este pago tiene carácter sustitutivo en aquellas empresas donde no hubiere beneficios, o estos no alcanzaren al número de salarios mencionado. Si los beneficios fueren mayores, se repartirán de conformidad con la LOT. Las cantidades ordenadas en la presente cláusula se cancelarán en la primera quincena de diciembre, salvo en los supuestos de retiro del trabajador. En este caso, se pagará al liquidársele las demás prestaciones.

Cláusula XXIII SEGUROS COLECTIVOS

Las Empresas contratarán las pólizas colectivas requeridas para cubrir las siguientes contingencias y tendrán a su cargo el pago de las primas correspondientes salvo la excepción prevista en el numeral 2.

- 1 Accidentes personales con una cobertura de cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00) por muerte accidental y/o incapacidad absoluta y permanente. Los otros súpuestos de incapacidad estarán cubiertos en los porcentajes de indemnización previstos en la póliza debidamente aprobada por la autoridad competente.
- 2 Gastos funerarios por muerte del trabajador (previsión familiar) con una cobertura de dos millones de bolívares (Bs. 2.000.00,00). La póliza permitirá incluir a los familiares del trabajador que este desee y, si lo hiciere, el pago de la (s) prima (s) estará (n) a su cargo.
- 3 Vida (muerte natural): con una cobertura de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00) no acumulables con el causado por muerte accidental
- 4 En los supuestos mencionados en los numerales anteriores, los pagos los recibirán los beneficiarios indicados por el trabajador en la póliza correspondiente.
- 5 Las Empresas contratarán las pólizas mencionadas en esta cláusula en un plazo de veintiún (21) días contados a partir de la fecha del inicio de la vigencia de este Instrumento. Si antes de su contratación se produjere alguna de las contingencias previstas, los empleadores pagarán un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00) en caso de muerte accidental; cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) por gastos mortuorios; y quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00) con concepto de muerte natural, sin que este y el primero sean acumulables.
- 6 Vencido el plazo indicado en el numeral anterior, las Empresas tendrán a su cargo el pago de las indemnizaciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 si no hubieren actualizado las obligaciones que le impone la presente cláusula.

- 7 Los pagos mencionados en esta cláusula no son acumulables a los concedidos, para los mismos supuestos, por la LOT, Título VIII, y la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, pues los beneficiarios percibirán únicamente el que les sea más favorable.
- 8 En todo caso, las Empresas deberán informar previamente a las organizaciones sindicales acerca de las condiciones de contratación de las pólizas en que se refiere la presente cláusula.

CAPITULO IV

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Cláusula XXIV DE LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO

1. Causas y efectos de la terminación:

Concluirán por las causales establecidas por el ordenamiento jurídico vigente, con las consecuencias Jurídicas que el mismo le imputa, salvo las modificaciones establecidas en este Laudo.

Si la Empresa y el Trabajador acordaren que este sea sometido a examen medico legista, aquella tendrá a su cargo los gastos de transporte correspondiente.

2. Oportunidad del Pago:

En el momento de la terminación de la relación individual de trabajo por despido, por retiro, u en los supuestos de incapacidad absoluta y permanente, las empresas les cancelarán al trabajador, el pago que le corresponda por concepto de Bonificación sustitutiva de participación en los beneficios quedando a salvo sus derechos legales.

Si no se hiciera la cancelación en la oportunidad señalada, el trabajador continuará devengando su salario hasta que la misma sea materializada, salvo en los supuestos de desacuerdo en el monto definitivo que le corresponda al asalariado. En estos casos el Trabajador dejará de devengar salario cuando reciba la parte no discutida o cuando esta sea consignada por ante la autoridad competente, previa notificación al trabajador.

3. Prestación por antigüedad: Anticipos

En los términos previstos en la LOT, artículo 108 las Empresas concederán a sus trabajadores anticipos sin intereses, por una cantidad igual a las que les corresponde por prestación por antigüedad, en el entendido de que, mensualmente, podrá ejercer este derecho un número de trabajadores que no exceda del 10% del personal permanente de cada Empresa. Quienes desee actualizar este derecho lo participarán por escrito, personalmente o por medio del Sindicato, con un mes de anticipación.

4. Prestación de Antigüedad: Liquidación

La Empresa conviene en pagar a sus trabajadores la indemnización, prevista en la LOT, artículo 108, conforme a la siguiente escala:

- A. Quince (15) días de salario, cuando la antigüedad excediere de tres (03) meses y no fuere mayor de seis (06) meses o la diferencia entre dicho monto y lo acreditado o depositado mensualmente.

- B. Cuarenta y cinco (45) días de salario si excediere de seis (06) meses y fuere mayor de un (01) año o la diferencia entre dicho monto y lo acreditado o depositado mensualmente.
- C. Sesenta (60) días de salario después del primer año de antigüedad o la diferencia entre dicho monto y lo acreditado o depositado mensualmente.

5. Vacaciones Fraccionadas

Se pagarán, al concluir la relación individual de trabajo salvo en lo supuesto de despido justificado, a razón de cuatro (04) salarios ordinarios y sesenta y siete (67) centésimas de salario básico (4,67 salarios básicos) por cada mes completo de servicios prestados o un período mayor de catorce días, sin que en ningún caso excedan de los salarios indicados en la cláusula XVII, Numeral 3, literal A.

CAPITULO V

DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

Cláusula XXV ACCESO A LOS CENTROS DE TRABAJO

Las Empresas les facilitaran el acceso a los diferentes centros de trabajo, previa presentación de la credencial que los acredite como tales, a los directivos de las organizaciones sindicales.

Cláusula XXVI DELEGADOS SINDICALES

Cada Empresa reconocerá un (1) Delegado Sindical si el número de trabajadores a servicio es de diez (10) o más pero menos de setenta (70); dos (2) de setenta y uno (71) a ciento cuarenta (140); Tres (3) de ciento cuarenta y uno (141) a doscientos cuarenta (240); cuatro (4) de doscientos cuarenta y uno (241) a cuatrocientos ochenta (480); seis (6) de cuatrocientos ochenta y uno (481) a un mil (1.000), y uno (1) mas de un mil uno (1.001) en adelante. A estos delegados se les reconocerá un fuero similar al consagrado en la LOT, artículo 449, y tendrán a su cargo la tramitación de los problemas de cada empresa, sin perjuicio de que los mismos puedan ser tratados por la Junta Directiva o Comité de las Organizaciones Sindicales.

Cláusula XXVII CONTRIBUCIONES

Las Empresas darán las siguientes contribuciones a las Organizaciones Sindicales en las Condiciones, Modalidades y Términos especificados en los literales siguientes:

- 1 Actividades Sindicales:** salvo que la (s) empresa (s) no realice (n) labores durante el año en que la contribución sea exigible:
 - a. De la Federación:** Setenta y Cinco mil bolívares (Bs. 75.000,00) anuales pagadera en dos (2) cuotas semestrales que se entregarán al tesorero de la misma. Los semestres se contarán a partir de la vigencia de este Instrumento.
 - b. De los Sindicatos:** Cada uno de ellos recibirá veintisiete mil bolívares (Bs. 27.000,00) anuales entregadas al Secretario de Finanzas de cada uno de ellos o la persona que sea autorizada. Si la Empresa tiene más de doscientos (200) trabajadores y ejecuta obras en lugares ubicados a mas de diez (10) kilómetros de la población más cercana le darán cuarenta y cinco mil (Bs. 45.000,00) anuales por este concepto.

- 2 Capacitación profesional de los trabajadores:** siete mil bolívares (Bs. 7.000,00) semestrales durante la vigencia del presente documento para constituir un fondo destinado a la Organización de cursos tendentes a satisfacer este fin. Los cursos serán autorizados y dirigidos por una Comisión Paritaria integrada por dos (2) representante ad honorem del sector laboral y dos del empresarial. Esta comisión tendrá a su cargo la elaboración de la Normativa que regulará este fondo y sus decisiones tendrán que ser tomadas por unanimidad.
- 3 Confederación de Trabajadores de Venezuela (C.T.V.):** seis mil bolívares (Bs. 6.000,00) por una sola vez durante la vigencia del Laudo.
- 4 Día del Trabajador:** setenta y cinco mil bolívares (Bs. 75.000,00) al Sindicato de la Entidad Federal en que se esté realizando alguna obra para el momento de tal evento.
- 5 Formación de Dirigentes Sindicales y Capacitación de Trabajadores:** tres mil bolívares (Bs. 3.000,00) semestrales durante la vigencia de este Instrumento, para cursos establecidos por las Federaciones con la finalidad de formar dirigentes sindicales. Las Federaciones, en todo caso, informaran a las Cámaras Regionales, sobre los cursos que fueren organizados.

Cláusula XXVIII DEDUCCIONES SINDICALES

En los supuestos que de seguidas se especifican, las Empresas descontarán a los trabajadores las cuotas ordinarias y extraordinarias que legal y estatutariamente correspondan a las organizaciones sindicales en el entendido de que si no fueron recogidas en su oportunidad podrán depositar las cantidades retenidas en un Instituto Bancario:

- 1 Federaciones:**
 - A. Cuotas Ordinarias:** de lo que perciba cada trabajador sindicalizado, el medio por ciento (0,5%) del salario básico y anualmente el uno por ciento (1%) de lo que corresponda por concepto de participación de los beneficios, de conformidad con la Cláusula XXII
 - B. Extraordinarias:** previos cumplimientos de los requisitos exigidos por la LOT, artículo 446 y su reglamento, artículo 156, el cuatro por ciento (4%) del Bono al que se refiere la cláusula XX, numeral 3 (compensatorio), del presente Laudo y las demás que se acordaren de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente para la fecha.
- 2 Sindicatos:**
 - A. Cuotas Ordinarias:** el uno por ciento (1%) de que lo que perciba cada trabajador afiliado por concepto de salario normal semanalmente.
 - B. Extraordinarias:** previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la LOT, artículo 446, el dos por ciento (2%) del bono al que se refiere la cláusula XX numeral 3, (compensatorio) del presente Laudo y las demás que se acordaren de conformidad con el ordenamiento jurídico para la fecha.
- C. En ambos supuestos, las Empresas entregarán a los sindicatos una nómina de los cotizantes con indicación del monto de sus salarios y da las sumas retenidas**

Cláusula XXIX ENGANCHE DE TRABAJADORES

Las Empresas se comprometen a solicitar del respectivo sindicato el setenta y cinco por ciento (75%) del personal obrero que requiera y esta organización se compromete a presentar el personal solicitado en un plazo de tres (03) días hábiles, inclusive cuando las empresas sean contratistas de las petroleras.

Cláusula XXX LOCAL SINDICAL

- 1 Si la empresa tiene mas doscientos (200) trabajadores y ejecutan obras en lugares ubicados a mas de diez (10) kilómetros de la población más cercana le facilitará al sindicato un local para que le sirva de sede, cuya superficie no será menor de veinticinco metros cuadrados (25 mts²)
- 2 Si tuviere mas de doscientos (200) trabajadores y estuviere ubicada a mas de veinte kilómetros (20 Km), le facilitará un local apropiado al sindicato para que instale un centro recreativo si la ejecución de la obra está supuesta a durar más de seis (06) meses y otro local para instalar una cooperativa obrera si la duración de la obra es mayor de un año.

Cláusula XXXI PERMISOS

En los supuestos que de seguidas se especifican las empresas concederán los siguientes permisos:

- 1 **No Remunerados:**
 - A. **Congresos o Convenciones Internacionales:** hasta cuarenta (40) días continuos.
 - B. **Congresos o Convenciones Nacionales:** hasta por quince (15) días continuos.
 - C. **Congresos o convenciones regionales:** hasta siete (7) días continuos.
- 2 **Remunerados:**
 - A. **Congresos o convenciones nacionales de trabajadores de la construcción,** se remunerarán, cada tres (3) años, los cuatro (4) primeros días de permiso previstos en el literal B del numeral anterior, a un máximo de siete (7) delegados por cada Entidad Federal en el entendido de que no será designado más de un (1) delegado por empresa
 - B. **Congresos o Convenciones regionales de trabajadores de la construcción,** se remunerarán, una vez al año, los cuatro (4) primeros días de permiso previstos en el literal C del numeral anterior, un máximo de siete (7) delegados de la Entidad Federal en cuya jurisdicción ha de celebrarse la reunión, en el entendido de que no será designado más de un (1) delegado por empresa.

En los dos casos anteriores, la Federación o el Sindicato indicarán a las Cámaras los nombres de los trabajadores escogidos para asistir a las reuniones y éstas se encargarán de tramitar los permisos correspondientes.

- C. **Delegado Sindicales:** una jornada de ocho (8) horas semanales para el ejercicio de sus funciones. Se concederán ocho (8) horas adicionales como máximo, no acumulativas, previa comunicación escrita de las Organizaciones Sindicales donde se indiquen los problemas a tramitar y las diligencias requeridas para ello. Los permisos deben ser solicitados por escrito con suficiente antelación, salvo los casos

especiales y urgentes. En estos casos se concederá el permiso condicionándolo a la ulterior participación escrita.

- D. **Directivos Sindicales:** no excederán de cuatro (4) días a la semana a tres (3) directivos designados por el Comité Ejecutivo o la Junta Directivo de los Sindicatos.

Cláusula XXXII RESPUESTAS A LA CORRESPONDENCIA

Los interlocutores sociales se responderán la correspondencia escrita, en forma resolutoria en un plazo mínimo de setenta y dos (72) horas y un máximo de ocho (8) días.

Se hacen dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en Caracas, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil uno.

FERNANDO PARRA ARANGUREN
Arbitro Presidente

César A. Carballo Mena
Arbitro

Victor Ogaya M.
Arbitro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL TRABAJO

ANEXO "A"

ORGANIZACIONES SINDICALES REGIDAS POR EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL

I.- FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, MADERA, CONEXOS Y SIMILARES DE VENEZUELA (FETRACONSTRUCCION) y sus sindicatos afiliados:

1. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Amazonas;
2. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Anzoátegui;
3. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Apure;
4. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Aragua;
5. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Barinas;
6. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Bolívar;
7. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Carabobo;
8. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Cojedes;
9. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Delta Amacuro;
10. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Distrito Federal y Estados Miranda y Vargas (SUTIC);
11. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Falcón;
12. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Guarico;

13. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Lara;
14. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Mérida;
15. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Miranda;
16. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Monagas;
17. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Nueva Esparta;
18. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Portuguesa;
19. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Sucre;
20. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Municipio Bermúdez Estado Sucre - Carúpano;
21. Sindicato Único de Trabajadores de los Municipio Autónomos Valdés, Mariño y Cajigal del Estado Sucre;
22. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Táchira;
23. Sindicato Único de Trabajadores de Vialidades del Estado Trujillo, Sede Pampán;
24. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Trujillo, Sede Valera;
25. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Yaracuy;
26. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Zulia;
27. Sindicato de Trabajadores de la Construcción, Asfalto, mantenimiento vial y similares del Municipio Autónomo Miranda del Estado Zulia (SINTRACONVIM);
28. Sindicato de Trabajadores de la Construcción, Limpieza, Asfaltado, Mantenimiento servicios y sus Similares del Municipio Lagunillas del Estado Zulia; y
29. Sindicato de Trabajadores de la Construcción, Obras Civiles, Limpieza, Asfaltado, Mantenimiento, Servicios y sus Similares del Municipio Cabimas del Estado Zulia;
30. Sindicato de la Construcción del Municipio Santa Rita del Estado Zulia;

II.- FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE MAQUINARIAS PESADAS (FETRAMAQUIPES) y sus sindicatos afiliados:

1. Sindicato Profesional de Operadores, Mecánicos y Similares de Maquinarias Pesadas del Estado Aragua;
2. Sindicato Único de Trabajadores Profesionales de Maquinarias Pesadas para el Movimiento de Tierra y sus conexiones del Estado Anzoátegui;
3. Sindicato de Trabajadores de Maquinarias Pesadas, Conexos y Similares del Estado Apure;
4. Sindicato Profesional de Trabajadores de Maquinarias Pesadas, Móviles y Conexos del Estado Bolívar;
5. Sindicato Profesional Unificado de Trabajadores de Maquinarias Pesadas y Obras Civiles del Estado Bolívar;
6. Sindicato de Operadores Profesionales de Maquinarias Pesadas y sus Similares del Estado Barinas;
7. Sindicato Único de Operadores Mecánicos y Similares de Maquinarias Pesadas para el Movimiento de Tierra del Estado Carabobo;
8. Sindicato Único de Operadores, Mecánicos y sus Similares de Maquinarias Pesadas para el Movimiento de tierra del Estado Cojedes;
9. Sindicato Profesional de Trabajadores de Maquinarias Pesadas, Conexos y Afines del Distrito Federal y Estados Miranda y Vargas;
10. Sindicato de Trabajadores Profesionales de Maquinarias Pesadas, en Movimiento de Tierra y Asfalto del Estado Delta Amacuro;
11. Sindicato de Operadores, Mecánicos y sus Similares de Maquinarias Pesadas y conexos del Estado Falcón;

12. Sindicato de Operadores, Mecánicos y sus Similares de Maquinarias Pesadas del Estado Guarico;
 13. Sindicato Profesional de Operadores de Maquinarias; Mecánicos ayudantes y Conexos del Estado Lara;
 14. Sindicato de Operadores, Mecánicos y Similares de Maquinarias Pesadas del Estado Monagas;
 15. Sindicato de Profesionales de Maquinarias Pesadas, Mecánicos y Conexos del Estado Mérida;
 16. Sindicato de Trabajadores, Operadores, Mecánicos y sus Similares de Maquinarias Pesadas para el Movimiento de Tierra y Asfalto del Estado Portuguesa;
 17. Sindicato Unificado de Trabajadores Profesionales de Maquinarias Pesadas y Conexos del Estado Trujillo;
 18. Sindicato Profesional de Trabajadores de Maquinarias Pesadas y Conexos del Estado Táchira;
 19. Sindicato Profesional de Trabajadores de Maquinarias Pesadas y sus Conexos del Estado Yaracuy;
 20. Sindicato Profesional de Trabajadores de Maquinarias Pesadas, Móviles y Conexos del Estado Zulia;
 21. Sindicato Profesional de Trabajadores de Maquinarias Pesadas Móviles, sus Similares y Conexos en el Municipio San Francisco del Estado Zulia y
 22. Sindicato de Trabajadores de Camiones Volteo, Cisternas y Afines de Puente España del Municipio San Francisco del Estado Zulia;
- III. Sindicato Profesional de Trabajadores de Movimiento de Tierra, Asfalto, Conexos y Afines del Distrito Federal y Estado Miranda (SINTRAMOVTIAS)
 - IV. Frente Social de los Trabajadores (F.S.T.)
 - V. Sindicato Obrero Venezolano de la Industria de la Construcción y Afines del Distrito Federal, Estados Miranda y Estado Vargas (SOVICA)
 - VI. Sindicato Único de Trabajadores de la Presa Caruachi (SUTRACARUACHI)
 - VII. Sindicato Unido de Obreros de la Industria de la Construcción Civil, Afines y Similares de la Costa Oriental del Estado Falcón (SUOCASEF)
 - VIII. Sindicato Profesional de Trabajadores de la Construcción, Afines y Conexos del Estado Carabobo (SINTRACONSTRUCCION)
 - IX. Sindicato de Trabajadores de la Construcción (SINTRACON)
 - X. Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción, Obras Civiles, Asfaltado, Mantenimiento Vial, Similares y Conexos del Municipio Catatumbo del Estado Zulia (SIUTRACOSATUM)
 - XI. Sindicato de Trabajadores de la construcción, Obras Civiles, Asfaltado, Mantenimiento Vial y Similares del Municipio San Francisco del Estado Zulia (SINTRACONSAFRA)

ANEXO "B"

TABULADOR DE OFICIOS Y SALARIOS MINIMOS ACORDADOS POR EL LAUDO ARBITRAL DEL 16 DE MAYO DE 2001 PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN

NIVEL	OFICIO	DENOMINACIÓN	SALARIO TABULADOR		
			A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL LAUDO	A PARTIR DEL 1° JUNIO 2002	A PARTIR 1° JUNIO 2003
1	1.1	OBRRRO DE 1ra.	9.660,00	11.020,00	12.570,00
	3.1	VIGILANTE	9.660,00	11.020,00	12.570,00
2	1.2	AYUDANTE	10.350,00	11.800,00	13.460,00
	6.1	AYUDANTE DE MECANICO DIESEL	10.350,00	11.800,00	13.460,00
	5.1	AYUDANTE DE OPERADORES	10.350,00	11.800,00	13.460,00
	6.3	CAUCHERO	10.350,00	11.800,00	13.460,00
	3.2	AUXILIAR DE DEPOSITO	10.490,00	11.960,00	13.640,00
	8.1	AYUDANTE DE TOPOGRAFO	10.490,00	11.960,00	13.640,00

3	4.1	OPERADOR DE MARTILLO PERFORADOR	10.490,00	11.960,00	13.640,00
	8.2	RASTRILLERO	10.490,00	11.960,00	13.640,00
4	3.3	CHOFER DE 4ta.	10.560,00	12.040,00	13.730,00
5	8.3	ESPOSORISTA	10.630,00	12.120,00	13.820,00
6	2.29	MAQUINISTA DE CONCRETO DE 2da.	10.770,00	12.280,00	14.000,00
7	3.4	CHOFER DE 3ra. (HASTA 3 TONS)	10.800,00	12.320,00	14.050,00
	6.2	ENGRASADOR	10.800,00	12.320,00	14.050,00
8	3.5	CHOFER DE 2da. (DE 3 A 8 TONS)	11.040,00	12.590,00	14.360,00
9	4.2	OPERADOR DE EQUIPO PERFORADOR	11.320,00	12.910,00	14.720,00
10	7.1	SOLDADOR DE 3ra.	11.460,00	13.070,00	14.900,00
11	2.1	ALBAÑIL DE 2da.	11.600,00	13.230,00	15.090,00
	2.8	CABILLERO DE 2da.	11.600,00	13.230,00	15.090,00
	1.3	CAPORAL	11.600,00	13.230,00	15.090,00
	2.4	CARPINTERO DE 2da.	11.600,00	13.230,00	15.090,00
	2.14	ELECTRICISTA DE 2da.	11.600,00	13.230,00	15.090,00
	2.17	GRANITERO DE 2da.	11.600,00	13.230,00	15.090,00
	2.28	GÜINCHERO	11.600,00	13.230,00	15.090,00
	2.23	IMPERMEABILIZADOR DE 2da.	11.600,00	13.230,00	15.090,00
	7.8	INSTALADOR ELECTRICOMECAÁNICO DE 2da.	11.600,00	13.230,00	15.090,00
	7.6	LATONERO DE 2da.	11.600,00	13.230,00	15.090,00
2.30	MAQUINISTA DE CONCRETO DE 1ra	11.600,00	13.230,00	15.090,00	
6.4	MECANICO DE GASOLINA DE 2da.	11.600,00	13.230,00	15.090,00	
5.2	OPERADOR DE EQUIPO LIVIANO	11.600,00	13.230,00	15.090,00	
2.31	OPERADOR DE PLANTA FIJA DE 2da.	11.600,00	13.230,00	15.090,00	
7.12	OPERADOR DE EQUIPO DE SANDBLASTING	11.600,00	13.230,00	15.090,00	
2.20	PINTOR DE 2da.	11.600,00	13.230,00	15.090,00	
2.11	PLOMERO DE 2da.	11.600,00	13.230,00	15.090,00	
7.2	SOLDADOR DE 2da.	11.600,00	13.230,00	15.090,00	
12	8.4	OPERADOR DE PAVIMENTADORA	11.730,00	13.380,00	15.260,00
13	3.6	CHOFER DE 1ra (DE 8 A 15 TONS)	11.760,00	13.410,00	15.290,00
14	6.5	MECANICO DE GASOLINA DE 1ra	11.870,00	13.540,00	15.440,00
15	2.32	OPERADOR DE PLANTA FIJA DE 1ra.	12.010,00	13.700,00	15.620,00
16	3.7	CHOFER DE CAMION DE 15 TONS	12.070,00	13.760,00	15.690,00
	3.10	CHOFER DE CAMION MEZCLADOR	12.070,00	13.760,00	15.690,00
17	4.3	DINAMITERO	12.700,00	14.480,00	16.510,00
18	5.9	OPERADOR DE PALA HASTA 1 YARDA CUB.	12.840,00	14.640,00	16.690,00
19	2.2	ALBAÑIL DE 1ra	12.980,00	14.800,00	16.880,00
	7.13	ALBAÑIL DE REFRACTARIO	12.980,00	14.800,00	16.880,00
	2.9	CABILLERO DE 1ra.	12.980,00	14.800,00	16.880,00
	2.5	CARPINTERO DE 1ra.	12.980,00	14.800,00	16.880,00
	2.15	ELECTRICISTA DE 1ra.	12.980,00	14.800,00	16.880,00
	2.18	GRANITERO DE 1ra.	12.980,00	14.800,00	16.880,00
	2.24	IMPERMEABILIZADOR DE 1ra.	12.980,00	14.800,00	16.880,00
	7.9	INSTALADOR ELECTRICOMECAÁNICO DE 1ra.	12.980,00	14.800,00	16.880,00
	7.7	LATONERO DE 1ra.	12.980,00	14.800,00	16.880,00
	7.10	LINIERO DE 1ra.	12.980,00	14.800,00	16.880,00
6.6	MECANICO EQUIPO PESADO DE 2da.	12.980,00	14.800,00	16.880,00	
7.5	MONTADOR	12.980,00	14.800,00	16.880,00	
	5.3	OPERADOR DE EQUIPO PESADO DE 2da.	12.980,00	14.800,00	16.880,00
	5.14	OPERADOR DE GRUA (GRUERO) DE 2da.	12.980,00	14.800,00	16.880,00
	5.12	OPERADOR DE MOTONIVELADORA DE 2da.	12.980,00	14.800,00	16.880,00
	5.7	OPERADOR DE MOTOTRAILLA DE 2da	12.980,00	14.800,00	16.880,00
	6.9	OPERADOR MAQUINAS-HERRAMIENTAS DE 2da	12.980,00	14.800,00	16.880,00
	2.21	PINTOR DE 1ra.	12.980,00	14.800,00	16.880,00
	2.12	PLOMERO DE 1ra.	12.980,00	14.800,00	16.880,00
	7.3	SODADOR DE 1ra	12.980,00	14.800,00	16.880,00
	5.5	TRACTORISTA DE 2da	12.980,00	14.800,00	16.880,00
	7.4	TUBERO FABRICADOR	12.980,00	14.800,00	16.880,00
20	5.10	OPERADOR DE PALA MAS 1 YARDA CUB. DE 2da	13.250,00	15.110,00	17.230,00
21	3.9	CHOFER DE GANDOLA DE 2da. (DE 15-40T)	13.430,00	15.320,00	17.470,00
	2.6	MAESTRO CARPINTERO DE 2da	13.530,00	15.430,00	17.600,00

22	5.15	OPERADOR DE GRUA (GRUERO) DE 1ra.	13.530,00	15.430,00	17.600,00
	6.10	OPERADOR MAQUINAS-HERRAMIENTAS 1ra.	13.530,00	15.430,00	17.600,00
23	3.9	CHOFER DE GANDOLA DE 1ra (TODO TON)	14.220,00	16.220,00	18.500,00
24	5.16	CAPORAL DE EQUIPO	14.360,00	16.380,00	18.680,00
	2.3	MAESTRO ALBAÑIL	14.360,00	16.380,00	18.680,00
	2.10	MAESTRO CABILLERO	14.360,00	16.380,00	18.680,00
	2.7	MAESTRO CARPINTERO 1ra	14.360,00	16.380,00	18.680,00
	2.26	MAESTRO DE OBRA DE 2da	14.360,00	16.380,00	18.680,00
	7.11	MAESTRO DE OBRAS ELECTROMECAÁNICAS	14.360,00	16.380,00	18.680,00
	4.4	MAESTRO DE VOLADURAS	14.360,00	16.380,00	18.680,00
	2.16	MAESTRO ELECTRICISTA	14.360,00	16.380,00	18.680,00
	2.19	MAESTRO GRANITERO	14.360,00	16.380,00	18.680,00
	2.25	MAESTRO IMPERMEABILIZADOR	14.360,00	16.380,00	18.680,00
	2.22	MAESTRO PINTOR	14.360,00	16.380,00	18.680,00
	2.13	MAESTRO PLOMERO DE 1ra	14.360,00	16.380,00	18.680,00
	6.7	MECANICO EQUIPO PESADO DE 1ra	14.360,00	16.380,00	18.680,00
25	5.4	OPERADOR DE EQUIPO PESADO DE 1ra	14.360,00	16.380,00	18.680,00
	5.13	OPERADOR DE MOTONIVELADORA DE 1ra	14.360,00	16.380,00	18.680,00
	5.8	OPERADOR DE MOTOTRAILLA DE 1ra	14.360,00	16.380,00	18.680,00
	5.11	OPERADOR DE PALA MAS 1 YARDA CUB. DE 1ra.	14.360,00	16.380,00	18.680,00
	5.6	TRACTORISTA DE 1ra	14.360,00	16.380,00	18.680,00
	2.27	MAESTRO DE OBRA DE 1ra	16.560,00	18.880,00	21.530,00
6.7	MAESTRO MECANICO	16.560,00	18.880,00	21.530,00	

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 15 AGO 2001

Nº 115 191º y 142º

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 6º ordinal 2º de la Ley de Carrera Administrativa, se encarga a partir del 16 de abril de 2001 a la ciudadana **CLARA CORO**, con cédula de Identidad Nº 5.009.194, Planificador Jefe, de la Dirección de Planificación y Economía de Hidrocarburos de este Ministerio, mientras dure la ausencia de su titular, ciudadana **GLORIA MIRT**, con cédula de identidad Nº 2.633.582, quien se encuentra de Permiso asignada a las Oficinas de Petróleos de Venezuela, S.A (PDVSA) en Londres. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 26 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en la ciudadana **CLARA CORO** la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de la Dirección de Planificación y Economía de Hidrocarburos.
- Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los Estados y del Distrito Capital relacionados con asuntos de la Dirección de Planificación y Economía de Hidrocarburos.
- La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza en respuesta a solicitudes dirigidas a la de la Dirección de Planificación y Economía de Hidrocarburos, por particulares.

d) La certificación de las copias de los documentos, oficios, memorandos y circulares emanados de la Dirección de Planificación y Economía de Hidrocarburos.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

ALVARO SILVA CALDERON
Ministro de Energía y Minas

ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO NRO. **070**

ALFREDO PEÑA
ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 2 y 13 de la Ley sobre la Condecoración Orden "FRANCISCO FAJARDO", en concordancia con lo establecido en el Numeral 14 del Artículo 8º de la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas.

DECRETA:

UNICO: Se confiere la condecoración "ORDEN FRANCISCO FAJARDO" en su Tercera Clase a los ciudadanos:

WISTON RODRIGUEZ
ARNALDO SOSA
ROGER ARGUELLO
JOEL PINEDA
CARLOS J. VASQUEZ B.

Dado firmado y sellado en la sede de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas a los 17 días del mes de agosto de dos mil uno (2001). Años 191º de la Independencia. 142º de la Federación.

Comuníquese y Publíquese

ALFREDO PEÑA
Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE.
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA
CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: Pedro Bracho Grand

El 22 de Julio de 1997, los abogados Rodolfo Plaz Abreu, Leonardo Palacios Márquez y Jesús Enrique Escudero Esteves, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nos. 12.870, 22.646 y 65.548; respectivamente, procediendo en su condición de apoderados judiciales de: **PLÁSTICOS DEL LAGO, C.A. (PLASTILAGO)**, sociedad mercantil domiciliada en Maracaibo, Estado Zulia, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del

Estado Zulia, el 23 de octubre de 1973, bajo el N° 88, Tomo 8-A; **POLÍMEROS DEL LAGO, C.A. (POLILAGO)**, sociedad mercantil domiciliada en Maracaibo, Estado Zulia, debidamente inscrita en el Registro de Comercio llevado por la Secretaría del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, el 9 de agosto de 1971, bajo el N° 91, Libro II, Tomo I, Páginas 371 a la 394; **RESINAS LINEALES, C.A. (RESILIN)**, sociedad mercantil domiciliada en Maracaibo, Estado Zulia, inscrita por ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 26 de julio de 1989, bajo el N° 77, Tomo 31-A-Sgdo.; **POLIPROPILENOS DE VENEZUELA, C.A. (PROPILVEN)**, sociedad mercantil domiciliada en Maracaibo, Estado Zulia, debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 6 de septiembre de 1985, bajo el N° 24, Tomo 59-A-Sgdo., y cuyo posterior cambio de domicilio fue inscrito en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en fecha 22 de febrero de 1990, bajo el N° 50, Tomo 17-A; **INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO, C.A. (INDESCA)**, sociedad mercantil domiciliada en Maracaibo, Estado Zulia, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, el 28 de enero de 1983, bajo el N° 7, Tomo 8-A; y **ESTIRENOS DEL ZULIA, C.A. (ESTIZULIA)**, sociedad mercantil domiciliada en Maracaibo, Estado Zulia, inicialmente inscrita en el Registro de Comercio llevado por la Secretaría del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, el 9 de septiembre de 1970, bajo el N° 35, Libro II, Tomo VII, cuya última modificación a su documento constitutivo fue debidamente inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, el 6 de abril de 1995, bajo el N° 76, Tomo 42-A; ejercieron de conformidad con lo previsto en el artículo 215, ordinal 4º de la Constitución de la República de Venezuela de 1961 y con los artículos 42, ordinal 3º, 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, recurso de nulidad, por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, acompañado de acción de amparo cautelar contra las normas contenidas en los artículos 3, 4, 14, 17, 19 y 25 de la Ordenanza sobre Patente de Vehículos del Municipio Miranda del Estado Zulia, publicada en la Gaceta Municipal del referido Municipio, Número Extraordinario, del 14 de agosto de 1996, cuya copia se encuentra anexa al expediente, mediante las cuales el Municipio Miranda del Estado Zulia establece un impuesto sobre la propiedad de los vehículos que circulan sobre el territorio municipal, fijándose como base imponible el peso que los vehículos transmitan a la superficie en el prenombrado "territorio municipal" durante un año, lo cual representaría, en criterio de los apoderados actores, una extralimitación del poder y potestades tributarias sometidas a su ámbito territorial y una violación flagrante de los artículos 18; 30; 31; 34; 56; 64; 99; 136, numerales 20, 21 y 24; 223 de la

Constitución de la República de Venezuela de 1961, vigente para la fecha de interposición del recurso, consagrados actualmente en los artículos 178; 179; 183; 133; 50; 115; 156, numerales 26, 27 y 32; 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999; así como los artículos 17 y 114 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 12 del Código Orgánico Tributario.

En dicho recurso, se solicitó igualmente que se decretara amparo constitucional que suspendiera la aplicación de las normas impugnadas o, en su defecto, se decretara medida cautelar innominada, de conformidad con lo establecido en los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que la aplicación de la Ordenanza objeto del recurso de nulidad conculcaría los derechos constitucionales de los accionantes.

En sentencia del 11 de agosto de 1998, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, admitió la acción de amparo constitucional ejercida contra las normas cuya nulidad se solicita mediante el ejercicio del recurso, declarando en esa oportunidad que no tenía materia sobre la cual decidir en cuanto a la medida cautelar solicitada en forma subsidiaria al amparo.

Posteriormente, el 27 de octubre de 1998, los apoderados judiciales de las empresas recurrentes presentaron conclusiones escritas sobre el recurso de amparo ejercido contra las referidas normas y el 28 de enero de 1999 la abogada Velma Soltero de Ruan, en su carácter de Fiscal del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno, consignó escrito por medio del cual emitió opinión en relación con la acción de amparo interpuesta.

El 7 de diciembre de 1999, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia declarando parcialmente con lugar la acción de amparo constitucional solicitada, ordenando la desaplicación del artículo 25 de la Ordenanza de Impuestos sobre Patente de Vehículos respecto de las empresas recurrentes, desde la fecha de la publicación del fallo, "por todo el tiempo que dure la tramitación del recurso de inconstitucionalidad planteado", es decir, desde el 22 de diciembre de 1999.

El 29 de febrero de 2000, se remitió el expediente a la Sala Constitucional, de conformidad con las previsiones sobre competencia contenidas en la nueva Constitución de la República.

El 7 de abril de 2000 se dio cuenta del expediente y se acordó pasar las actuaciones al Juzgado de Sustanciación.

El 8 de junio de 2000 se admitió la demanda en cuanto ha lugar en derecho, "sin perjuicio de la potestad que asiste a este Tribunal de examinar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad y procedencia, establecidos por la Ley y la jurisprudencia de este alto Tribunal".

En el referido auto de admisión se dispuso, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, notificar por oficio al ciudadano Alcalde del Municipio Miranda del Estado Zulia, al Fiscal General de la República y, de acuerdo a lo previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, al Síndico Procurador Municipal de la referida entidad; asimismo, se ordenó emplazar a los interesados mediante cartel publicado por el Juzgado de Sustanciación a expensas de los recurrentes, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Caracas, para que concurrieran a darse por citados en el presente juicio, hasta la oportunidad del acto de informes.

Vencido el lapso probatorio a que se refiere al artículo 117 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado de Sustanciación

acordó, mediante auto del 28 de noviembre de 2000, remitir el expediente a la Sala Constitucional a los fines de la designación del ponente y el cumplimiento de lo establecido en los artículos 93, 94, 95 y 96 *eiusdem*.

El 12 de diciembre de 2000, se fijó el quinto día de despacho para el comienzo de la relación en el presente juicio y se designó Ponente al Magistrado Iván Rincón Urdaneta.

El 23 de enero de 2001, día fijado para que tuviese lugar el acto de informes, los apoderados judiciales de las empresas recurrentes presentaron sus escritos, acordándose la continuación de la relación.

El 13 de marzo de 2001 se declaró concluida la relación de la causa y se dijo "Vistos".

El 9 de julio de 2001 por ausencia temporal del Magistrado Iván Rincón Urdaneta, se nombró al Magistrado Suplente Pedro Bracho Grand, quien suscribe como ponente la presente decisión.

Pasa la Sala a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN INCOADA

El recurso de nulidad interpuesto ha sido dirigido contra los artículos 3, 4, 14, 17, 19 y 25 de la Ordenanza sobre Patente de Vehículos del Municipio Miranda del Estado Zulia, publicada en la Gaceta Municipal del referido Municipio, Número Extraordinario del 14 de agosto de 1996, cuyos textos son los siguientes:

"ARTÍCULO 3.- El impuesto sobre patentes de Vehículos deberán satisfacerlo los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, domiciliadas o residenciadas en el Municipio Miranda para el desarrollo de sus actividades, teniendo su punto de partida o de llegada dentro del territorio del Municipio.

ARTÍCULO 4.- La base imponible del impuesto sobre Patentes de Vehículos, será el peso que por sus características propias sea capaz de transferir temporalmente al pavimento por donde circulen o directamente al suelo del territorio Municipal cada vehículo en un año, por lo cual y por la característica territorial del impuesto, sólo serán objeto de tributación los vehículos terrestres.

ARTÍCULO 14.- El impuesto por Patente de Vehículos consiste en una cantidad proporcional al peso que un año transfiere al suelo el vehículo, o de una cantidad fija como mínimo tributable anual, determinada de conformidad a la tarifa prevista en el artículo 19 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 17.- El peso máximo transferible temporalmente al suelo por los vehículos será el peso propio del mismo, más el número de personas que admite, tomándose a un peso estimado de Setenta Kilogramos por cada una multiplicado por trescientos sesenta días, en el caso de vehículos de paseo o de uso colectivo y de tratarse de vehículo de carga que admite el vehículo y se multiplicará también por los trescientos sesenta días.

ARTÍCULO 19.- La clasificación y fijación de la Patente de los vehículos se ajustará a las siguientes tarifas:

a. Vehículo de paseo de uso particular o de alquiler a razón de diez céntimos de Bolívar (Bs. 0.10) por cada kilogramo de peso transferible anualmente al suelo del territorio nacional.

b. Vehículos de uso colectivo a razón de cinco céntimos de Bolívar (0.05) por cada kilogramo de peso transferible anualmente al suelo del territorio Municipal.

c. Vehículos de carga a razón de quince céntimos de Bolívar (0.15) por cada kilogramo de peso transferible anualmente al suelo del territorio municipal.

d. Otros vehículos a razón de cinco céntimos de Bolívar (0.05) por cada kilogramo de peso transferible anualmente al suelo del territorio Municipal.

ARTÍCULO 25.- Los notarios o los que certifiquen la venta de vehículos, que no exijan la Solvencia Municipal, serán sancionados con una multa equivalente al duplo del monto adecuado por el contribuyente de Patente de Vehículos".

En el escrito en análisis, se denuncia la violación de las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

1) Violación al principio constitucional de progresividad

Según los accionantes las normas contenidas en los artículos 3 y 4 del texto normativo objeto del presente recurso de nulidad, mediante las cuales el Municipio Miranda del Estado Zulia impone obligaciones de pago por concepto de patente sobre vehículos a personas naturales o jurídicas propietarias de vehículos establecidos dentro de la jurisdicción territorial de ese Municipio, fijando como base imponible de dicho tributo el peso que tales vehículos sean capaces de transferir al suelo por donde circulen dentro del territorio municipal en un año, se encuentran viciadas de ilegalidad e inconstitucionalidad por contravenir el principio constitucional de progresividad consagrado en el artículo 223 de la Constitución de 1961, actualmente 316 de la Constitución de 1999, en razón de que la base imponible establecida al respecto, no ha sido fijada tomando en consideración la capacidad contributiva de los sujetos pasivos de dicha obligación tributaria. En su criterio, "la base imponible debe estar referida al valor del vehículo, por ser la única magnitud que permite medir la real capacidad económica de los sujetos contribuyentes...".

En consecuencia, alegan, el tributo contemplado en la Ordenanza es de carácter regresivo e infringe los principios de nuestro sistema tributario contenido en el artículo 223 de la Constitución de 1961, hoy artículo 316.

Alegan asimismo, que esta disposición constitucional no es una norma de carácter programático, sino que "se trata de la norma fundamental de nuestra dogmática tributaria constitucional, de necesario carácter imperativo...".

Al infringir el principio de progresividad y racionalidad del sistema tributario se violenta, en consecuencia, el artículo 56 de la Constitución de 1961, actualmente 133, según el cual, estamos obligados a contribuir con los gastos públicos, pero dentro de los parámetros fijados en el artículo 223 (hoy 316); y conculca también el artículo 59 (1961) hoy artículo 60, "en tanto y en cuanto una norma que violenta tales principios produce desigualdades entre los ciudadanos respecto de la 'cuota' de los gastos públicos que les correspondería sufragar".

Finalmente, los apoderados actores alegan, en relación con la presunta violación del principio de progresividad contenido en el artículo 223 de la Constitución de 1961 y 316 de la Carta de 1999, que la base

imponible "no guarda relación lógica ni jurídica alguna con el hecho imponible del referido impuesto, cual es la propiedad del vehículo".

2) Violación del artículo 31 de la Constitución de 1961, norma actualmente consagrada en el artículo 179 de la Constitución vigente de 1999.

Los recurrentes alegan que a pesar de que la Ordenanza, en su artículo 1 crea y norma el impuesto sobre patentes de vehículos, previsto en el ordinal 3º del artículo 31 de la Constitución de 1961, actualmente ordinal 2º del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; puede observarse claramente que los artículos 3, 4, 14, 17 y 19 de la misma Ordenanza, que la misma no crea ni norma el impuesto sobre patente de vehículos, previsto en el ordinal 3º del artículo 31 de la Constitución de 1961, actualmente ordinal 2º del artículo 179 de la Constitución, sino un impuesto para el uso de las vías públicas. Alegan las recurrentes que nada obsta, en principio, para que el Municipio Miranda grave el uso de sus vías públicas, pero ello debe hacerse mediante un tipo de tributo diferente, es decir, la tasa. En conclusión, el Municipio se estaría extralimitando en la facultad que le concede el aludido ordinal 2º del artículo 179 consagrada anteriormente en el ordinal 3º del artículo 31 de la Constitución de 1961, vigente para la fecha de interposición del recurso.

Por otra parte, alegan las recurrentes que el impuesto creado por el Municipio Miranda tiene las características de un "peaje", porque es una contraprestación "dineraria que se exige por la circulación en una vía de comunicación vial", teniendo dicho peaje la naturaleza jurídica de una tasa.

Asimismo, alegan que al fijarse el impuesto con relación al número máximo de personas que admita cada vehículo, se configura una violación al artículo 64 de la Constitución de 1961, hoy artículo 50 de la Constitución de 1999, "al crearse un gravamen al libre tránsito de personas por el territorio nacional".

3) Violación de las competencias atribuidas al poder nacional respecto de las vías de comunicación y la circulación.

Sostienen las recurrentes que la Ordenanza "grava la circulación de vehículos no sólo a través de las vías municipales, sino de todas las vías públicas, violando así los principios constitucionales de legalidad y territorialidad tributaria". En tal sentido, argumentan que los Municipios no pueden crear tributos ni en forma alguna regular la circulación o tránsito a través de su territorio, salvo aquellas normas relativas al uso de las vías municipales. En consecuencia, se estarían violentando con la Ordenanza impugnada los artículos 18, 34 y 36 de la Constitución de 1961, la cual regía para el momento de la interposición del recurso en nuestra legislación para la materia impugnada.

4) Violación del artículo 136, numeral 24 de la Constitución de 1961, hoy artículo 156, numeral 32 de la Constitución vigente.

Finalmente, advierten que el Municipio Miranda del Estado Zulia incurre en una abierta violación a la Constitución, al limitar de manera

ilegítima sus derechos económicos, estableciendo requisitos especiales para la enajenación de vehículos en el territorio municipal, y regulando la actuación de las Notarías Públicas, quebrantando las normas constitucionales que reservan la legislación en materia civil y de Notarías al Poder Nacional, es decir, violentando la garantía de la reserva legal del Poder Nacional en tales materias, contenida en el artículo 136, numeral 24 de la Constitución de 1961, hoy artículo 156, numeral 32 de la Constitución vigente. En consecuencia, las recurrentes solicitan se declare la nulidad por razones de inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ordenanza impugnada.

En virtud de la argumentación contenida en los numerales precedentes, las recurrentes solicitan ante esta Sala Constitucional, se anulen por contrarios a derecho los artículos 3, 4, 14, 17, 19 y 25 de la Ordenanza sobre Patente de Vehículos del Municipio Miranda del Estado Zulia.

II

DE LA COMPETENCIA

El órgano jurisdiccional competente para conocer de este recurso era la Corte Suprema de Justicia en Pleno, en virtud de la facultad expresa prevista en el artículo 215, ordinal 4º y 261 de la Constitución de 1961 vigente para el momento de la interposición del recurso en cuestión, en concordancia con lo previsto en los artículos 42, ordinal 4º, 43 y 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Ahora bien, es importante resaltar que según la novísima Constitución, dicha competencia está actualmente atribuida expresamente a la nueva Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en virtud de lo establecido en el ordinal 2º del artículo 336. En efecto, señala el referido ordinal 2º del artículo 336 de la Constitución Nacional vigente:

“Artículo 336.- Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

<...Omissis...>

2º Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados o Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella”.

Igualmente, la referida competencia está atribuida expresamente a la Corte (hoy, Tribunal Supremo de Justicia), según lo dispuesto taxativamente en el ordinal 3º del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el cual reza textualmente:

“Artículo 42: Es de la competencia de la Corte como más Alto Tribunal de la República:

<...Omissis...>

3º Declarar la nulidad total o parcial de las constituciones o leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos generales de los cuerpos deliberantes de los Estados o Municipios, que colidan con la Constitución”.

Por su parte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia del 4 de abril de 2000, (Nº 195), estableció que:

“... Durante la vigencia de la Constitución de 1961, correspondía a la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 215, ordinal 4º, y 216 ejusdem, en concordancia con lo previsto en los artículos 42, ordinal 4º, 43 y 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para declarar la nulidad total o parcial de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Municipios que colidieren con la Constitución.

Ahora bien, a raíz de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, se observa que tal competencia atribuida anteriormente a la Sala Plena, se encuentra actualmente asignada a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 336 de la Carta Magna...” (Negrillas nuestras).

Siendo ello así, esta Sala, aplicando lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, así como el criterio sostenido en el fallo parcialmente transcrito, resulta competente para conocer de la presente causa; y así se declara.

III

ANÁLISIS DE NULIDADES ALEGADAS

1) Violación al principio constitucional de la progresividad

Los apoderados judiciales de las accionantes denunciaron la violación del principio constitucional de progresividad contenido en el artículo 223 de la Constitución de 1961 y, actualmente, en el artículo 316 de la Constitución de 1999. Este alegato se fundamenta en que los artículos 3 y 4 de la Ordenanza impugnada, al establecer como base imponible el peso que los vehículos sean capaces de transferir temporalmente al pavimento por donde circulan o directamente al suelo del territorio municipal, no ha tomado en consideración la capacidad contributiva de los sujetos pasivos de dicha obligación tributaria, siendo el valor del vehículo la única magnitud que permite medir la real capacidad económica de los contribuyentes.

En tal sentido, esta Sala observa que, efectivamente, el artículo 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que ratifica en la materia lo dispuesto en el artículo 223 de la Carta precedente, pauta que: *“El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población; para ello se sustentará con un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.”* (subrayado de la Sala).

Pero como puede deducirse claramente de su redacción, se trata de una norma programática, que contiene una especie de ideal hacia el cual debe mirar la política tributaria.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, procurar es *“hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa”*. El

Constituyente no está exigiendo el cumplimiento del principio de progresividad en todos y cada uno de los tributos en los distintos niveles político-territoriales. En estricto sentido, el principio de progresividad sólo es aplicable plenamente en aquellos impuestos directos que tienen como base imponible los ingresos del contribuyente. Así, el impuesto sobre la renta es un ejemplo característico de tributo en el cual el principio de progresividad es no sólo deseable sino imperativo. Pero los impuestos indirectos, debido a su naturaleza, impiden muchas veces la aplicación del principio de progresividad. Este es el caso, por ejemplo, del impuesto al valor agregado.

El valor del vehículo que genera el pago de la patente correspondiente, no es un indicativo técnicamente fundado para determinar la capacidad del contribuyente. Efectivamente, se trata de un tributo directo, pero por su propia naturaleza es imposible establecer una base imponible que mida la real capacidad económica de los sujetos contribuyentes.

Por otra parte, el principio de progresividad choca contra la realidad social y económica del país, que ha visto desarrollar en los últimos años un sistema impositivo moderno marcado lamentablemente por su carácter regresivo, pero que es mucho más efectivo para evitar la evasión fiscal. Tal es el caso del impuesto al valor agregado (IVA) y, en las oportunidades en que ha habido graves crisis fiscales en virtud del descenso de los precios del petróleo, el impuesto al débito bancario (IDB), tan eficiente para la obtención de los recursos del Estado. Si se acogiera el criterio expuesto por las accionantes en el sentido de que esta norma constitucional no es una norma de carácter programático, sino imperativo tributario como los indicados o cualquier impuesto al consumo, sería inconstitucional.

En consecuencia, en la medida que el principio de progresividad está contenido en una norma de carácter programático y no imperativo, la denuncia de inconstitucionalidad de los artículos 3 y 4 de la Ordenanza de Patente de Vehículos del Municipio Miranda del Estado Zulia, es improcedente; y así se declara.

2) Violación del artículo 31 de la Constitución de 1961, norma actualmente consagrada en el artículo 179 de la Constitución vigente

Los apoderados judiciales de las accionantes, denuncian la inconstitucionalidad de los artículos 3, 4, 14, 17 y 19 de la Ordenanza, en vista de que a pesar de que el artículo 1 *eiusdem* pretende crear y normar el impuesto sobre patentes de vehículos previsto en el ordinal 3º del artículo 31 de la Constitución de 1961, actualmente ordinal 2º del artículo 179 de la Constitución; cuando realmente se trata de un impuesto por el uso de las vías públicas. Según su opinión, si se tratare de un impuesto de patente de vehículos, la base imponible sería el valor del bien mismo y no el peso desplazado sobre la superficie sobre la cual circula el vehículo.

En este punto es importante resaltar, como lo indicó este máximo Tribunal en la oportunidad de decidir la acción de amparo constitucional cautelar ejercida conjuntamente con el recurso de inconstitucionalidad, que:

"...los municipios en Venezuela son autónomos en su gestión, como también -lo destaca esta Corte- lo son los estados. Tal autonomía, se limita al ejercicio efectivo de las

materias de su competencia, por lo que no se trata de unas atribuciones que confieren cierto poder ilimitado a favor de los entes territoriales menores.

De esta manera, los límites de la autonomía municipal -dentro de cuyas manifestaciones se encuentra la tributaria- se hallan en las disposiciones constitucionales llamadas a percibir las materias de la competencia local, así como en las normas que específicamente prevén los límites concretos a la referida autonomía.

Así, todos los entes territoriales venezolanos - República, Estados y Municipios- tienen potestad tributaria originaria, pero cada uno dentro de sus límites. En el caso concreto de los Municipios, éstos pueden tener como ingresos los expresamente señalados en el artículo 31 de la Constitución: las tasas por el uso de sus bienes y servicios, las patentes sobre industria, comercio y vehículos, impuestos sobre inmuebles urbanos y espectáculos públicos. Aparte de ellos -puede exigir, y crear por supuesto-, impuestos, tasas y contribuciones, 'de conformidad con la ley'.

De tal forma, hay tributos enunciados con nombre propio en la Constitución y sobre los cuales no puede presentarse duda alguna sobre la potestad de los Municipios para exigirlos.

Ahora bien, lo esencial en el caso de autos es determinar si el tributo exacción a que se refiere la Ordenanza impugnada encuadra dentro de alguna de las ramas impositivas atribuidas a los Municipios por la Constitución de la República.

El objeto de la Ordenanza Sobre Patentes de Vehículos dictada por la Cámara Municipal del Municipio Miranda del Estado Zulia, es establecer el pago de una patente en las personas propietarias de vehículos, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo 19.

Según dicha Ordenanza, por las características del impuesto, sólo serán objeto de tributación los vehículos terrestres.

Como se observa, la Ordenanza impugnada trata sobre el cobro de una patente de vehículos terrestres. Ahora bien, como ya se dijo anteriormente, la Constitución de la República consagra en su artículo 31 la competencia de los Municipios para obtener ingresos de las patentes de vehículos y expresamente lo faculta sobre ello; en consecuencia, al regular el Municipio Miranda del Estado Zulia el cobro de una patente a personas propietarias de vehículos terrestres, domiciliadas o residenciadas en el Municipio, a través de una Ley municipal como lo es la ordenanza, no está invadiendo con ello la competencia atribuida a otros entes territoriales."

De lo expuesto debe concluirse que el impuesto sobre vehículos, es un tributo contemplado dentro de las normas impositivas atribuidas a los Municipios y, en consecuencia, una manifestación concreta de la potestad tributaria originaria que constitucionalmente se le asigna.

En cuanto a lo alegado en el sentido de que el Municipio Miranda pretende establecer un impuesto al uso de las vías públicas, se deriva, en criterio de esta Sala, de una confusión entre el hecho imponible y la base imponible.

No existe en la Constitución de 1961, ni en la de 1999, ni tampoco en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pautas que limiten al Municipio en la elaboración de las Ordenanzas que dicte sobre su ámbito de competencia.

En el caso particular del impuesto de vehículos, el autor Ángel Mouchet Casas, en la obra El reto de los tributos municipales (Caracas, febrero 1996), incluye una "Investigación de impuesto de patente de vehículos", y expone que el objetivo lógico y natural para la inversión de

los recaudos generados por este tributo es obtener ingresos "para los gastos de mantenimiento de la vialidad del Municipio". En consecuencia, no puede considerarse, como lo indican las accionantes que "existe un total divorcio entre ese hecho imponible y la base imponible. Si el hecho imponible de una patente de vehículos es la propiedad de un vehículo, la base imponible por excelencia es el valor del bien mismo".

Es posible que el criterio del valor del vehículo sea válido para determinar la base imponible; puede incluso ser el criterio "por excelencia" si se quiere tomar en consideración más la capacidad económica del contribuyente que su objetivo de inversión, pero no es admisible pretender coartar la autonomía del Municipio en la creación e implementación de un tributo asignado constitucionalmente a este nivel político-territorial, cuando ni el constituyente ni el legislador han regulado tales limitaciones.

En virtud de las anteriores consideraciones, esta Sala concluye que la pretendida violación del artículo 31 ordinal 3º de la Constitución de 1961, actualmente artículo 79 ordinal 2º de la Constitución es improcedente; y así se declara.

En cuanto a la denunciada violación del artículo 64 de la Constitución de 1961, hoy artículo 50 de la Constitución vigente, al consagrarse en la Ordenanza impugnada un impuesto para transitar, aunque su falta de pago no signifique la prohibición de circular; esta Sala acoge y ratifica lo decidido por la extinta Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, en la oportunidad de sentenciar el amparo cautelar ejercido conjuntamente con el presente recurso de inconstitucional e ilegalidad, cuando sostuvo:

"indican los recurrentes que la Ordenanza no solo grava la circulación de cada vehículo, sino que la base imponible se fija en relación al número máximo de personas que admite cada vehículo lo cual es una violación del Artículo 64 de la Constitución de la República, al crearse un gravamen al libre tránsito de personas por el territorio nacional.

.../...

La norma... alude a la libertad de circulación de las personas y de los bienes dentro del territorio nacional, sin más limitaciones que las contempladas en la ley.

En el presente caso, observa la Corte que la Ordenanza impugnada en ningún caso prohíbe la circulación de vehículos ni de personas por el territorio municipal. La necesaria cancelación a las rentas municipales del impuesto de patentes ni siquiera es una condición de la circulación por las vías del ente local.

Ya quedó establecido anteriormente que la Constitución de la República atribuye competencias a los Municipios para la creación de impuestos sobre patentes de vehículos, por lo que el hecho de que el Municipio Miranda del Estado Zulia imponga el pago de la patente de vehículos aquí cuestionada, no está vulnerando con ello la libertad de tránsito consagrada en el Artículo 64 de nuestra Carta Fundamental".

Por los argumentos expuestos *supra*, esta Sala Constitucional declara improcedente la impugnación que del artículo 17 de la Ordenanza hacen las accionantes, por violar presuntamente el referido artículo 64, hoy artículo 50 de la Carta de 1999; y así se declara.

4) Violación del derecho de propiedad y del artículo 136, numeral 24 de la Constitución de 1961, hoy artículo 156, numeral 32 de la Constitución vigente de 1999

Las accionantes denuncian que el artículo 25 de la Ordenanza impugnada, violenta el derecho a la propiedad privada, específicamente el derecho a disponer de la propiedad del vehículo, al impedir dicha disposición al propietario del vehículo venderlo hasta que no esté solvente con el Municipio. Asimismo, alegan que tal restricción violenta el numeral 24 de artículo 136 de la Constitución de 1961, hoy artículo 156, numeral 32, ya que "el Municipio Miranda del Estado Zulia incurre en una abierta violación de la Constitución, al limitar de manera ilegítima los derechos económicos de nuestras representadas, estableciendo requisitos especiales para la enajenación de vehículos en el territorio municipal, y regulando la actuación de las Notarías Públicas, quebrantando las normas constitucionales que reservan la legislación en materia civil y de Notarías al Poder Nacional, es decir, violentando la garantía de la reserva legal del Poder Nacional en tales materias."

Esta denuncia fue analizada en la sentencia que decidió el amparo cautelar, en los siguientes términos:

"Por lo que atañe a la violación del derecho de propiedad, los apoderados actores señalan que el artículo 25 de la Ordenanza impugnada, al ordenar a los Notarios Públicos que no otorguen documento de compra-venta de vehículos sin la previa presentación de la solvencia municipal del pago del impuesto creado, están limitando el derecho de propiedad de sus representadas. La regulación de esta garantía constitucional -agregan los recurrentes- así como la regulación del Régimen de las Notarías y Registros Públicos, compete al Poder Nacional, por lo que limitaciones como la establecida en la referida ley local deben ser impuestas a través de una ley emanada del Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto en los artículos 135, ordinal 24º y 139 de la Constitución de la República.

.../...

El artículo 99 de la Constitución de la República... alude a la garantía del derecho de propiedad, el cual será sometido a contribuciones, restricciones y obligaciones establecidas en la ley.

Ahora bien, si se lee con detenimiento el contenido del artículo 25 impugnado ello nos revela que el mismo obliga, bajo sanción pecuniaria, a los Notarios Públicos o a quienes compete certificar la venta de vehículos, a exigir la solvencia de pago del Impuesto sobre Patentes de Vehículos, por lo que de ser actuada, esto es, de obligarse los mencionados funcionarios a exigir la solvencia municipal para poder certificar la compra-venta de vehículos, las actoras no podrán enajenar sus vehículos, lo cual constituye una presunción grave de violación del artículo 99 de la Constitución de la República, por lo que atañe a la determinación en el mismo contenida, de que la propiedad sólo será sometida a contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o interés general.

El reenvío que la norma constitucional hace a la ley debe entenderse como un llamamiento a la regulación de la materia sólo mediante ley formal, esto es, a la prevista en el artículo 162 de la Constitución, que la define como el acto emanado de las Cámaras Legislativas, actuando como cuerpos colegisladores, de conformidad con el procedimiento previsto en el mismo texto constitucional.

En consecuencia, aludiendo tal concepto a la ley dictada por el Poder Legislativo Nacional, mal puede considerarse comprendida en tal reenvío a las Ordenanzas Municipales a las que se denomina injustamente como 'leyes locales'.

Por otra parte, el artículo 136, ordinal 24º, de la Constitución de la República establece que es de la competencia del Poder Nacional la legislación reglamentaria de las garantías que otorga dicha

Constitución —entre ellas el derecho a la propiedad— así como la de Notarías y Registros Públicos. Correspondiéndole, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 eiusdem al Congreso de la República legislar sobre las materias de la competencia nacional.

En definitiva, observa esta Corte, que la confrontación entre el artículo 25 de la Ordenanza de Impuestos... y el derecho de propiedad consagrado en el artículo 99..., pone en evidencia que existe una presunción de que la aplicación del referido dispositivo municipal conculque la garantía que la norma constitucional expresamente contiene, por todo lo cual esta Corte estima que debe acordarse la medida de amparo constitucional que le ha sido solicitada en cuanto a la norma del artículo 25 ya citado, ordenando la inaplicación del mismo respecto a las empresas accionantes, hasta tanto se produzca sentencia sobre el recurso de inconstitucionalidad propuesto."

Esta Sala Constitucional asume plenamente los argumentos contenidos en el fallo parcialmente transcrito y, en tal sentido, es forzoso concluir que el antes citado artículo 25 es nulo, pues choca con el artículo 99 de la Constitución de 1961, hoy artículo 115 de la Constitución (derecho de propiedad); y el artículo 136, numeral 24 de la Constitución de 1961, hoy artículo 156, numeral 32 de la Constitución (reserva legal en materia de Notarías y Registros Públicos), al establecer límites y condiciones al ejercicio de esta función pública. Así finalmente se decide.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones precedentes, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad interpuesto por los ciudadanos Rodolfo Plaz Abreu, Leonardo Palacios Márquez y Jesús Enrique Escudero Esteves, en su carácter de apoderados judiciales de **PLASTILAGO, POLILAGO, RESILIN, PROPILVEN, INDESCA Y ESTIZULIA**, plenamente identificados en autos, contra los artículos 3, 4, 14, 17, 19 y 25 de la Ordenanza sobre Patente de Vehículos del Municipio Miranda del Estado Zulia, publicada en la Gaceta Municipal del referido Municipio del 14 de agosto de 1996; y **DECLARA LA NULIDAD** del artículo 25, por violar el artículo 115 y el artículo 156, numeral 32 de la vigente Constitución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se hace constar que los efectos de la nulidad precedentemente declarada tendrá efectos *ex nunc*.

Publíquese la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cuyo sumario se indicará: La sentencia que declara la nulidad del artículo 25 de la Ordenanza sobre Patente de Vehículos del Municipio Miranda del Estado Zulia.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Audiencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 19 días del mes de *Julio* de dos mil uno. Años: 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

El Vicepresidente, en el ejercicio de la Presidencia
JESUS EDUARDO CABRERA ROMERO

El Vicepresidente,
JOSE MANUEL DELGADO OCANDO

ANTONIO GARCIA GARCIA
Magistrado

PEDRO RONDON HAAZ
Magistrado

PEDRO BRACHO GRAND
Magistrado Suplente Ponente

El Secretario,
JOSE LEONARDO REQUENA

Exp 00-1259

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE.
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA
CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO J. GARCÍA GARCÍA

El 7 de abril de 2000, se recibió en esta Sala Constitucional el expediente No. 956, proveniente de la Secretaría del Tribunal Supremo en Pleno, contenido del recurso de nulidad parcial por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, interpuesto por el entonces Fiscal General de la República **IVÁN DARIÓ BADELL GONZÁLEZ**, contra las disposiciones normativas contenidas en el Capítulo VII, denominado "Del Defensor del Pueblo de Aragua" de la Constitución del Estado Aragua del 27 de enero de 1995, publicada en la Gaceta Oficial del dicho Estado, número Extraordinario del 20 de febrero de 1995, y en contra de la disposición transitoria contenida en el artículo 177 *eiusdem*, por considerar que las normas aludidas "violan el ordinal 24° del artículo 136 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 16 y el ordinal 7° del artículo 17 *eiusdem*; así como también transgrede los artículos 117, 118, y 137 de la referida Constitución; y, por último, se violan los artículos 3, 11 y 22 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público."

En esa misma ocasión se dio cuenta en esta Sala, se designó ponente al Magistrado Héctor Peña Torrelles y se acordó dictar auto para mejor proveer, a los fines de notificar a los interesados en el presente juicio.

El 6 de febrero de 2001, en virtud de la reconstitución de la Sala se designó ponente al Magistrado Antonio José García García, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

Efectuada la lectura individual del expediente, para decidir se hacen las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El 18 de septiembre de 1997, el entonces Fiscal General de la República, ciudadano Iván Darío Badell González, interpuso el presente recurso de nulidad parcial por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad en contra de las normas contenidas en el Capítulo VII de la Constitución del Estado Aragua relativas a la figura "Del Defensor del Pueblo de Aragua", del 27 de enero de 1995, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua, número Extraordinario el 20 de febrero de 1995; y en contra de la disposición transitoria contenida en el artículo 177 *eiusdem*, relativo a la designación de dicho funcionario.

El 30 de septiembre de 1997, el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena de la entonces Corte Suprema de Justicia, admitió en cuanto ha lugar en derecho el referido recurso de nulidad, ordenando en consecuencia notificar al Presidente de la Asamblea Legislativa del Estado Aragua y a los interesados a través de cartel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, a través del mencionado auto de admisión, fue ordenado el pase de las actuaciones a la Corte -una vez que constara en autos la realización de la referida notificación- a los fines que fuera decidida la petición del recurrente sobre que se dicte la sentencia definitiva, sin relación ni informes, por tratarse de un asunto de mero derecho, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

El ciudadano Presidente de la Asamblea Legislativa del Estado Aragua, fue notificado del presente proceso por medio de oficio N° CP-97-368 del 7 de octubre de 1997, siendo recibido el 10 de octubre de 1997.

El 21 de octubre de 1997, se dio cuenta ante la Corte en Pleno del recibo de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Sustanciación, y se designó ponente al Magistrado Héctor Grisanti Luciani, a los fines de que resolviera sobre la solicitud formulada por el recurrente para que el asunto fuera decidido sin relación ni informes.

El 30 de octubre de 1997, el Magistrado Humberto J. La Roche, compareció por ante el Despacho de la Secretaría de la Corte en Pleno de la extinta Corte Suprema de Justicia, en su carácter de integrante de la Sala y, con relación al expediente 0956, manifestó su voluntad de inhibirse de conocer en dicha causa, sobre la base de lo establecido en el numeral 15 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

Declarada con lugar la inhibición solicitada por el Magistrado Humberto J. La Roche, el 7 de enero de 1998, a través del oficio No. C.P - 98-015, emanado de la Presidencia de la entonces Corte Suprema de Justicia, fue convocado el ciudadano José Antonio Ramos Martínez, Tercer Suplente, quien aceptó la convocatoria formulada. El 12 de febrero de 1998, se conformó la Corte Plena Accidental en la cual quedó incorporado el Dr. José Antonio Ramos Martínez. Igualmente quedaron incorporados los doctores Iván Rincón Urdaneta, José Erasmo Pérez-España, Ángel Edecio Cárdenas, Jorge Rosell Senhenn, Antonio Ramírez Jiménez, Hermes Harting y Héctor Paradisi León, en virtud de los nombramientos respectivos, hechos por el entonces Congreso de la República, y se ratificó como ponente al Magistrado Héctor Grisanti Luciani a los fines de resolver la solicitud formulada por el recurrente para que el asunto fuese decidido sin relación ni informes.

Mediante fallo del 20 de julio de 1999, la entonces Corte Suprema de Justicia en Pleno, declaró procedente la declaratoria de mero derecho, eliminándose en consecuencia el lapso probatorio, más no la relación y el acto de informes, declarándose que la causa seguiría su curso conforme a los artículos 93 y siguientes de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

El 27 de julio de 1999, se designó ponente en el presente juicio al Magistrado Hector Grisanti Luciani, y se fijó el quinto día de despacho para comenzar la relación de la causa.

El 5 de agosto de 1999 comenzó la relación de la causa, y se fijó el primer día hábil para que tuviera lugar el acto de informes, luego de haber transcurrido quince días continuos contados a partir de la mencionada fecha.

El 21 de septiembre de 2000, compareció ante la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia, la ciudadana Melanie Bendahan en su carácter de primer suplente de la Fiscal Segundo del Ministerio Público, a los fines de consignar el escrito de informes.

El 29 de febrero de 2000, a través de oficio N° TPI-00-018, se remitió a esta Sala Constitucional el expediente N° 956.

El 7 de abril se dio cuenta en esta Sala y se designó ponente al Magistrado Héctor Peña Torrelles. En esa misma fecha, se ordenó librar un auto para mejor proveer a los fines de notificar a los interesados en el presente juicio, todo ello de conformidad con el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

El 8 de mayo de 2000, se ordenó librar los correspondientes oficios, de conformidad con el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. En esa misma oportunidad, esta Sala Constitucional, emitió Oficio N° 330 recibido en fecha 11 de mayo de 2000, a través del cual se notificó de la presente causa al entonces Fiscal General de la República, ciudadano Javier Elechiguerra Naranjo.

En esa misma ocasión, esta Sala Constitucional emitió oficio N° 331 recibido el 12 de mayo de 2000, a través del cual se notificó de la presente causa al Presidente del Consejo Legislativo del Estado Aragua.

El 6 de febrero de 2001, compareció por ante esta Sala Constitucional, la abogada Melanie Bendahan en su carácter de Fiscal Segunda del Ministerio Público, solicitando a través de diligencia el pronunciamiento de Ley de este alto Tribunal.

Finalmente en esa misma oportunidad, se dio cuenta en Sala de la diligencia referida y se designó ponente de la presente causa al Magistrado Antonio José García García.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

Entre los alegatos señalados por el recurrente, en el presente recurso de nulidad parcial por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, interpuesto contra el Capítulo VII de la Constitución del Estado Aragua, del 27 de enero de 1995, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua, número Extraordinario del 20 de febrero de 1995, y contra la disposición transitoria contenida en el artículo 177 *eiusdem*, están los siguientes:

Que el 12 de enero de 1995, la Asamblea Legislativa del Estado Aragua sancionó la Constitución del referido Estado, la cual consagra en el Título III, Capítulo VII, la figura del Defensor del Pueblo de dicho Estado, y que de acuerdo

con la jurisprudencia, la referida Constitución estatal tiene rango de ley estatal y carácter orgánico, y que no podía ser considerada como una verdadera Constitución.

Señaló en este sentido, que las Constituciones estatales son textos normativos reguladores, no constitutivos de los poderes públicos de los Estados y deben ser consideradas leyes de organización con carácter orgánico.

Alegó el entonces Fiscal General de la República, que la potestad que tienen los Estados de sancionar su propio ordenamiento jurídico, presenta limitaciones de orden constitucional y legal, y que el presente recurso de nulidad por razones de inconstitucional e ilegalidad ha sido interpuesto de manera oportuna de conformidad con el artículo 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, debido a que la Constitución estatal impugnada es una Ley Estatal emanada de un cuerpo colegiado, es decir es un acto de efectos generales, y el ejercicio del mismo no está sujeto a lapso alguno.

Asimismo, alegó el recurrente que la competencia de la Corte en Pleno le venía atribuida por lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 42 y el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y que la legitimación del recurrente para interponer el presente recurso, le venía atribuida por lo dispuesto en el artículo 218, ordinal 6º del artículo 220, ordinal 4º del artículo 215 de la Constitución de 1961 y el ordinal 4º del artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En cuanto a las consecuencias de la creación del Defensor del Pueblo en el Estado Aragua, el recurrente afirmó que dicha figura rompe la unidad de acción del Ministerio Público por cuanto:

1. La creación del Defensor del Pueblo en el Estado Aragua, sería un retroceso histórico, ya que justamente lo que se criticaba desde la primera consagración jurídica del Ministerio Público en el Código de Enjuiciamiento Criminal de 1897, es que dicho Ministerio carecía de unidad, y que las normas que lo regulaban se encontraban en distintos cuerpos normativos, entre los cuales se encontraban las Constituciones de los Estados. Que en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1945 se consagran, como características del mismo, la unidad y la indivisibilidad, características que se conservan actualmente, y que se verían trastocadas y cercenadas con las atribuciones conferidas al Defensor del Pueblo del Estado Aragua en la Constitución impugnada.
2. Tal rompimiento de la unidad del Ministerio Público, viene dada además, porque no está sometido a la autoridad del Fiscal General de la República, ya que es un órgano auxiliar de la Asamblea Legislativa estatal, cuando según la Ley Orgánica del Ministerio Público no existe funcionario que no deba acatamiento al referido funcionario.
3. El Defensor del Pueblo del Estado Aragua —y a su entender todos los Defensores del Pueblo estatales que pudiesen crearse— se atribuirían funciones concernientes a la defensa de los derechos humanos, las cuales estaban centradas para ese momento, en virtud de su carácter único en el Fiscal General de la República.
4. Con dicho quebrantamiento de la unidad del Ministerio Público, se confundiría a la ciudadanía, respecto a la autoridad o institución ante la cual acudir cuando ocurra la violación de sus derechos humanos, quienes

podrían acudir tanto al Ministerio Público como al Defensor del Pueblo estatal, y que ello traería, como consecuencia la duplicidad de esfuerzos.

5. En virtud de la referida dualidad de funcionarios, se podrían generar opiniones contradictorias, que se traduciría en inseguridad jurídica, y no permitiría cumplir el fin último de la Constitución, cual es la garantía de inviolabilidad de dicho cuerpo normativo.

Entre los vicios que el recurrente alega contra la Constitución del Estado Aragua, se encuentran:

- a. La usurpación de las funciones del entonces Congreso de la República por parte de la entonces Asamblea Legislativa del Estado Aragua. Incompetencia, de la mencionada Asamblea y usurpación de funciones, en virtud de que se invade la esfera de competencia de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público Nacional, esto es, el Poder Legislativo Nacional, ya que para el recurrente, sólo mediante ley formal, puede regularse lo relativo a la materia de procedimientos, tal como lo prevé el ordinal 24º del artículo 136 de la Constitución de 1961.
- b. Incompetencia manifiesta del órgano que dictó el acto, por usurpación de funciones, lo que traería como consecuencia la nulidad absoluta del Capítulo VII y del artículo 177 de la Constitución del Estado Aragua, según lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución de 1961, ya que la materia de procedimientos, está reservada al Poder Nacional, por lo que ningún otro órgano, distinto del Congreso (ahora Asamblea Nacional), estaría facultado para legislar sobre un asunto de esa naturaleza.
- c. Igualmente alega el recurrente que, se ha producido la violación de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, debido a que la misma no transfiere a los Estados, la competencia atribuida mediante el artículo 136 ordinal 24º de la Constitución de 1961 al Poder Nacional en materia de procedimientos.
- d. La incompetencia, por usurpación de funciones del Ministerio Público por parte del Defensor del Pueblo, debido a que este último ejerció funciones de otro órgano del Poder Público con autonomía funcional; y que dicho vicio de usurpación de funciones, normalmente conllevaría a la violación de una Ley.
- e. La ilegalidad e inconstitucionalidad de la Constitución parcialmente impugnada, en relación con las atribuciones del Defensor del Pueblo del Estado Aragua, debido a que se contraría lo dispuesto en la Constitución de 1961 en los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 220; y lo dispuesto en los ordinales 2º, 4º, 8º, 3º, 7º del artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por cuanto la creación del Defensor del Pueblo en la aludida Constitución estatal le atribuye parte de las funciones del Ministerio Público.

Finalmente, en cuanto al petitorio, el recurrente pide que se declare la nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad de las normas contenidas en el Título III, Capítulo VII de la Constitución del Estado Aragua, del 27 de enero de 1995, publicada en Gaceta Oficial del Estado Aragua, número Extraordinario, del 20 de febrero de 1995, que prevé la creación de la figura del Defensor del

Pueblo para dicho Estado; y de la disposición transitoria contenida en el artículo 177 *eiusdem* relativo a su designación, por considerar que dichas disposiciones violan el numeral 24 del artículo 136 de la Constitución de 1961, asimismo los artículos 16 y 17 ordinal 7º, 117, 118 y 137 *eiusdem*, así como también la violación de los artículos 3, 11 y 22 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.

En cuanto al escrito de Informes presentado por la abogada Melanie Bendahan, actuando en su condición de representante del Ministerio Público, en el mismo se expresó que "(...) como quiera que en el curso en proceso no se han presentado nuevos elementos que impliquen distinta interpretación de las normas legales impugnadas o contradicción de los argumentos expuestos por el ciudadano Fiscal General de la República (...) esta Fiscalla ratifica en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en la acción de nulidad intentada (...) y solicita que ésta sea declarada CON LUGAR por este alto Tribunal de la República".

DE LA COMPETENCIA

En el presente caso, ha sido ejercida una acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, en contra de los artículos contenidos en el Título III, Capítulo VII de la Constitución del Estado Aragua, del 27 de enero de 1995, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua, número Extraordinario, del 20 de febrero de 1995, que consagra la creación del Defensor del Pueblo de dicho Estado, y en contra de la Disposición Transitoria contenida en el artículo 177 de la referida Constitución, relativo a la designación del referido funcionario.

Al respecto, observa esta Sala que, durante la vigencia de la Constitución de 1961, correspondía a la Corte en Pleno de la entonces Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 215, ordinal 4º y 216 *eiusdem*, en concordancia con lo previsto en los artículos 42, ordinal 3º, 43 y 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para declarar la nulidad total o parcial de las leyes estatales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados que colidieren con la Constitución.

Ahora bien, a raíz de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, tal competencia atribuida anteriormente a la Corte en Pleno, se encuentra actualmente asignada a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 336 de la Carta Magna, el cual dispone que, es atribución de la Sala Constitucional, "*Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y que colidan con ésta.*" (Subrayado de la Sala).

Con base a lo anterior, esta Sala observa que en el caso planteado se interpuso una acción de nulidad parcial por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, en contra de un acto normativo de efectos generales, contenido en la Constitución del Estado Aragua, del 27 de enero de 1995, dictada por la Asamblea Legislativa de ese Estado.

En consecuencia, visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 336 de la Constitución de 1999, corresponde a la Sala Constitucional declarar la nulidad total o parcial de las leyes estatales impugnadas

por razones de inconstitucionalidad, esta Sala asume la competencia para decidir el presente recurso de nulidad parcial. Así se declara.

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Como ya se indicó, en el presente caso se demandó la nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, de las normas previstas en el Título III, Capítulo VII de la Constitución del Estado Aragua denominado "Del Defensor del Pueblo de Aragua", instrumento normativo aprobado el 27 de enero de 1995 y publicado en la Gaceta Oficial de ese Estado número Extraordinario del 20 de febrero de 1995, así como la nulidad del artículo 177 *eiusdem* correspondiente a la fecha de la designación del Defensor del Pueblo de dicho Estado y al período de duración de sus funciones.

La petición de nulidad se fundamentó en razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, aduciendo en primer término su contrariedad al Texto Fundamental de 1961, pues, a decir del recurrente, el referido instrumento normativo vulneró las previsiones contenidas en los artículos 16 y ordinal 7º del artículo 17 de la Constitución de 1961, que consagraban el principio de autonomía estatal, así como los postulados contenidos en los artículos 117, 118 y 137 *eiusdem*, referidos al principio de la legalidad, a la separación de los Poderes Públicos y la descentralización política de competencias nacionales, y que viola también la norma contenida en el ordinal 24º del artículo 136 del mismo Texto Constitucional, que consagraba la competencia del Poder Nacional para regular lo relativo a los asuntos nacionales; supuestos que se encuentran actualmente regulados en los artículos 136, 137, 159, 164, numeral 11, 157 y 156, numeral 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela respectivamente.

Asimismo, alegó la violación de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 3, 11 y 22 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, como consecuencia de la violación del principio de reserva legal y específicamente en relación con la presunta violación del numeral 24 del artículo 136, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución de 1961.

En el sistema constitucional venezolano la competencia es materia de orden público, en virtud de lo cual las funciones estatales están distribuidas entre diversas autoridades, cada una de ellas con una función propia y especial que están llamadas a cumplir dentro de los límites que la Constitución y las leyes les señalan.

Ahora bien, el contenido de las normas previstas en los artículos 117 y 118 del Texto Fundamental de 1961 denunciadas por el accionante como violadas, se encuentran recogidas en los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los siguientes términos:

"Artículo 136. El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias; pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado."

Artículo 137. Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen."

De allí que, la Constitución y las leyes, además de exigir la competencia del órgano y del funcionario que ejerza una potestad pública, requieren que el mismo se produzca conforme a unas formas determinadas o de acuerdo a un proceso específico a objeto de proteger los intereses generales, las finalidades propuestas

por el Constituyente o el legislador y garantizar los derechos de todos los administrados. Con lo cual se concluye, que la función pública en modo alguno puede ser ejercida de manera arbitraria, sino que está limitada por la Constitución y las leyes.

Conforme a lo anterior, cuando el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dispone que *"El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional"*, significa que cada ente político territorial del Poder Público, solamente tiene potestad para dictar sus normas y actos dentro de los límites de los respectivos territorios que le asignan la Constitución y las leyes, y dependiendo de las materias que cada uno de ellos esté llamado a regular.

Con tal manifestación -como antes se expresó- la Constitución no hace otra cosa que consagrar un elemento esencial del Derecho Público, como lo es el principio de la competencia de los funcionarios y de los órganos públicos, precepto según el cual todas las actuaciones de la Administración están subordinadas a la ley, de modo que ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de allí que, la nulidad sea la consecuencia jurídica de la inobservancia del aludido principio.

Ahora bien, en el caso concreto, el accionante alegó que las disposiciones contenidas en el Título III, Capítulo VII de la Constitución del Estado Aragua son nulas por considerar que están viciadas de inconstitucionalidad, pues en su opinión, la Asamblea Legislativa del Estado Aragua usurpó funciones que el numeral 24 del artículo 136 de la Constitución de 1961 atribuía al entonces Congreso de la República como órgano del Poder Legislativo Nacional, pues mediante la referida Constitución estatal se creó una figura similar a la del Fiscal General de la República en el plano estatal, a la que atribuyeron funciones que para el momento ejercía el Ministerio Público, violando así lo dispuesto en los artículos 117 y 118 del Texto Fundamental derogado. Es decir, se cuestionó con la acción de nulidad interpuesta, la competencia de la entonces Asamblea Legislativa del Estado Aragua para crear la figura del Defensor del Pueblo en el ámbito estatal y asignarle competencias que en ese momento tenía el Ministerio Público y que en la actualidad detenta la Defensoría del Pueblo.

Al respecto, se observa que el Capítulo VII de la Constitución del Estado Aragua, aprobada por la otrora Asamblea Legislativa del Estado Aragua, el 12 de enero de 1995, creó la figura del Defensor de Pueblo, en los siguientes términos:

*"Capítulo VII
Del Defensor del Pueblo de Aragua"*

Artículo 51. La Asamblea Legislativa designará por el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros al Defensor del Pueblo de Aragua, y a su Suplente, para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas del individuo. A estos efectos, el Defensor del Pueblo deberá supervisar la actividad de la administración del Estado en su relación con los administrados, dando cuenta de sus actuaciones a la Asamblea Legislativa e informando de ellas a los ciudadanos o grupos organizados de la comunidad que hayan solicitado su intervención.

Artículo 52. El Defensor del Pueblo de Aragua es un órgano auxiliar de la Asamblea Legislativa, organismo éste que dispondrá de los recursos necesarios para su efectivo funcionamiento.

Artículo 53. El Defensor del Pueblo de Aragua será designado dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del primer período de sesiones ordinarias, durará un (1) año en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelecto.

Artículo 54. No podrá ser Defensor del Pueblo de Aragua, ni suplente, quienes se encuentren ligados por parentesco en línea recta o en línea colateral dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ambos inclusive, o sean cónyuges o estén unidos por lazos de adopción con el Gobernador del Estado, con el Secretario General de Gobierno, con los Secretarios del Ejecutivo, con el Procurador General del Estado o con el Contralor General del Estado.

Artículo 55. El Defensor del Pueblo de Aragua, o quien haga sus veces, será civil y penalmente responsable por los hechos ilícitos en que incurriere durante el ejercicio de sus funciones.

Podrá ser removido con la aprobación de las dos terceras (2/3) partes de los Diputados de la Asamblea Legislativa, por faltas graves en el desempeño de su cargo, en sesión expresamente convocada al efecto y previa audiencia del interesado.

Artículo 56. El Defensor del Pueblo de Aragua tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, las denuncias o quejas de violaciones a derechos por actos u omisiones de autoridades administrativas, y tramitarlas ante los órganos competentes;*
- 2. Formular recomendaciones públicas, no vinculantes, e interponer las denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;*
- 3. Procurar la conciliación entre los agraviados y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;*
- 4. Promover la observancia de los derechos humanos en el Estado;*
- 5. Proponer a las autoridades que, en el ámbito de su competencia, promuevan las modificaciones de las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de las prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos;*
- 6. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en el Estado;*
- 7. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos y fomentar organizaciones voluntarias de defensa de estos derechos;*
- 8. Velar por el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y en el de los programas de readaptación social;*
- 9. Formular programas y proponer acciones, en coordinación con las dependencias competentes, que impulsen dentro del territorio del Estado Aragua el cumplimiento de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales, suscritos y ratificados por Venezuela en materia de derechos humanos; y,*
- 10. Las demás que le otorguen las leyes.*

Artículo 57. El Defensor del Pueblo, o quien haga sus veces, presentará anualmente a la Asamblea Legislativa, dentro de los primeros diez (10) días del inicio del período de sesiones ordinarias un informe de su gestión, correspondiente al año inmediatamente anterior. Su improbación implicará su destitución."

Elo así, debe esta Sala examinar las normas constitucionales invocadas por el accionante y luego confrontarlas con las disposiciones transcritas que regulan la materia sometida al presente estudio, para lo cual observa lo siguiente:

El numeral 1 del artículo 164 de la Constitución vigente, establece que *"Es de la competencia exclusiva de los Estados: 1.- Dictar su Constitución para organizar los poderes públicos, de conformidad con esta Constitución"*, y el numeral 1 del artículo 162 *eiusdem*, atribuye competencia a los Consejos Legislativos para *"(...) Legislar sobre las materias de la competencia estatal"*.

Por su parte, el numeral 31 del artículo 156 del mismo Texto Constitucional, asigna competencia al Poder Nacional para organizar y administrar la justicia, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo; y la norma prevista en el numeral 1 del artículo 187 *eiusdem*, faculta al Poder Legislativo Nacional, esto es, a la Asamblea Nacional, para *"(...) 1.- Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional"*.

Resulta claro entonces, que los Estados son favorecidos constitucionalmente por el principio de autonomía para organizar sus Poderes Públicos, sin embargo, debe entenderse que tal autonomía es relativa y por tanto está sometida a diversas restricciones establecidas en la Constitución y en la ley, por ello, el artículo 4 del Texto Fundamental vigente, dispone que *"La República Bolivariana de Venezuela es un Estado federal descentralizado en los términos consagrados en esta Constitución (...)"*.

Ahora bien, el artículo 51 de la Constitución del Estado Aragua, expresa que la *"(...) La Asamblea Legislativa designará (...) al Defensor del Pueblo de Aragua, y a su Suplente, para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas del individuo. A estos efectos, el Defensor del Pueblo deberá supervisar la actividad de la administración del Estado en su relación con los administrados (...)"*. Por su parte, los ordinales 1º y 8º del artículo 56 *eiusdem*, establecen que *"El Defensor del Pueblo de Aragua tendrá las siguientes atribuciones: 1º Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, las denuncias o quejas de violaciones a derechos por actos u omisiones de autoridades"*

administrativas, y tramitarlas ante los órganos competentes (...) 8º Velar por el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y en el de los programas de readaptación social (...) (Resaltado de la Sala).

Asimismo se observa, que el artículo 56 de la Constitución del Estado Aragua atribuye al Defensor del Pueblo, entre otras funciones "(...) 4º Promover la observancia de los derechos humanos en el Estado (...)".

Resulta necesario señalar, que en el marco de la Constitución de 1961, tales competencias se encontraban consagradas en favor de un órgano con competencia nacional como lo es el Ministerio Público, en los siguientes términos: "Artículo 220. Son atribuciones del Ministerio Público: 1º.-Velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales (...) 4º.-Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión (...) 6º. -Las que le atribuyan las leyes". En tal sentido, la Ley Orgánica del Ministerio Público, normativa vigente en todo cuanto no colida con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece en los numerales 2, 10 y 11, del artículo 11 que "Son deberes y atribuciones del Ministerio Público: (...) 2.-Vigilar, a través de los fiscales que determina esta Ley, por el respeto de los derechos y garantías constitucionales (...) 10.-Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión; 11.-Vigilar para que en los retenes policiales, en los locales carcelarios, en los lugares de reclusión de los comandos militares, en las colonias de trabajo, en las cárceles y penitenciarías, institutos de corrección para menores, y demás establecimientos de reclusión e internamiento, sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los reclusos y menores (...)".

Adicionalmente debe observar esta Sala, que la Constitución de 1999 creó a la Defensoría del Pueblo como un órgano de carácter nacional, que forma parte del Poder Ciudadano, al cual asignó en virtud de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 281, entre otras competencias, "(...) Velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos (...) investigando de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento; 2.-Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas (...) 4.- Instar al Fiscal o a la Fiscal General de la República para que intente las acciones o recursos a que hubiere lugar contra los funcionarios públicos o funcionarias públicas, responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos...".

De lo anterior se desprende, que algunas de las funciones que antes tenía atribuidas el Ministerio Público, hoy corresponden a la Defensoría del Pueblo, como órgano del Poder Ciudadano llamado a velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos e intereses de los ciudadanos.

Producto del examen de las normas constitucionales antes citadas, en comparación con las previstas en la Constitución del Estado Aragua, resulta claro para esta Sala, en primer lugar, la similitud que existe entre algunas de las funciones que antes atribuía la Constitución de 1961 al Ministerio Público -que hoy día asigna la nueva Constitución a la Defensoría del Pueblo-, y las que le atribuye el artículo 56 de la Constitución del Estado Aragua al Defensor del Pueblo de Aragua; y en segundo término, que la competencia para legislar y determinar el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Público Nacional corresponde al Legislativo Nacional, representado actualmente por la Asamblea Nacional, y que la

competencia atribuida a los Estados para la organización de los Poderes Públicos debe ser ejercida de acuerdo a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Por ello, estima esta Sala Constitucional, que la atribución por parte de la entonces Asamblea Legislativa estatal al Defensor del Pueblo del Estado Aragua, de competencias tan similares a las que constitucionalmente estaban asignadas a un órgano del Poder Público Nacional como lo era el Ministerio Público, hoy a la Defensoría del Pueblo, resulta contrario a lo previsto en el Texto Fundamental.

En tal sentido, señaló el accionante, que tal actividad constituye una usurpación de las funciones que constitucionalmente tiene atribuida el Poder Legislativo Nacional, respecto de lo cual estima esta Sala Constitucional conveniente señalar una decisión recaída en un caso muy similar al de autos de fecha 11 de octubre de 2000 (Caso Iván Darío Badell G., decisión No. 1182), en la cual se señaló lo siguiente:

"(...) en el marco de la doctrina y la jurisprudencia patria, para que se configure el supuesto de la usurpación de funciones, se requiere que el órgano o funcionario presuntamente infractor o incurso en dicho vicio, ejerza o haya ejercido funciones o competencias públicas asignadas por la Constitución de la República o las leyes a otro órgano u órganos del Poder Público, sea nacional, estatal o municipal. Ello así, resulta necesario destacar que en criterio de esta Sala Constitucional, en el presente caso, se evidencia del texto de la Constitución del Estado Mérida, aprobada en fecha 7 de noviembre de 1995, publicada en la Gaceta Oficial de ese Estado N° 7 Extraordinario, de fecha 20 de abril de ese mismo año, que el Poder Legislativo del Estado Mérida no asumió competencias asignadas constitucionalmente al Poder Legislativo Nacional para regular la actividad del Ministerio Público, por lo que la trasgresión constitucional alegada no encuadra en el vicio de usurpación de funciones (...)".

Sin embargo, contesta con el criterio transcrito, en esta oportunidad se observa que la entonces Asamblea Legislativa del Estado Aragua no incurrió en el vicio de usurpación de funciones, no obstante, creó ex novo un ente al cual atribuyó algunas competencias que antes, por mandato constitucional, correspondían al Ministerio Público y que hoy día tienen éste y la Defensoría del Pueblo, tal como lo prevé la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que en su artículo 281 establece:

"Artículo 281. Son atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo:

1. Velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, investigando de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento.

2. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos y difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a las personas de los daños y perjuicios que les sean ocasionados con motivo del funcionamiento de los servicios públicos.

3. Interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus, hábeas data y las demás acciones o recursos necesarios para ejercer las atribuciones señaladas en los numerales anteriores, cuando fuere procedente de conformidad con la ley.

4. Instar al Fiscal o a la Fiscal General de la República para que intente las acciones o recursos a que hubiere lugar contra los funcionarios públicos o funcionarias públicas, responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos.

5. Solicitar al Consejo Moral Republicano que adopte las medidas a que hubiere lugar respecto a los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables por la violación o menoscabo de los derechos humanos.

6. Solicitar ante el órgano competente la aplicación de los correctivos y las sanciones a que hubiere lugar por la violación de los derechos del público consumidor y usuario, de conformidad con la ley.

7. Presentar ante los órganos legislativos municipales, estatales o nacionales, proyectos de ley u otras iniciativas para la protección progresiva de los derechos humanos.

8. Velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección.

9. Visitar e inspeccionar las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos.

10. Formular ante los órganos correspondientes las recomendaciones y observaciones necesarias para la eficaz protección de los derechos humanos, en virtud de lo cual desarrollará mecanismos de comunicación permanente con órganos públicos o privados, nacionales e internacionales, de protección y defensa de los derechos humanos.

11. Promover y ejecutar políticas para la difusión y efectiva protección de los derechos humanos.

12. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley."

En consecuencia, considera esta Sala Constitucional, que con la creación del Defensor del Pueblo de Aragua, el Poder Legislativo de dicho Estado incurrió en el vicio de extralimitación de atribuciones, pues si bien es cierto que tenía competencia para organizar los Poderes Públicos de esa entidad federal a la luz de la Constitución de 1961 (al igual que la tienen los Consejos Legislativos en la Constitución vigente), no es menos cierto, que a tenor de lo dispuesto en ambos Textos Constitucionales, tal organización debió ser realizada de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, es decir, debió respetar y tener como límites las normas constitucionales y legales atributivas de competencias a los distintos órganos del Poder Público Nacional.

Consecuencia de las consideraciones antes expuestas, debe esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declarar la inconstitucionalidad de todas las disposiciones contenidas en el Capítulo VII de la Constitución del Estado Aragua, dictada el 27 de enero de 1995 y publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua número Extraordinario, del 20 de febrero de ese mismo año. Así se decide.

Ahora bien, corresponde a esta Sala Constitucional de acuerdo con lo previsto en los artículos 119 y 131 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, determinar los efectos de la presente decisión anulatoria en el tiempo, en tal sentido, esta Sala Constitucional expresó en sentencia de fecha 11 de mayo de 2000 (Caso *Jesús María Cordero Giusti*. Exp. 00-0859), en relación a los efectos de las decisiones anulatorias de normas jurídicas, lo siguiente:

"(...) de acuerdo con lo previsto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se debe determinar los efectos en el tiempo de las decisiones anulatorias de normas. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en tales casos, debe entenderse que produce sus efectos *ex tunc*, es decir, hacia el pasado. Así, en reciente sentencia con ocasión de decidir la solicitud de ejecución de un fallo que no había fijado los efectos en el tiempo de una sentencia anulatoria, se indicó:

"Ha sido señalado precedentemente que la sentencia anulatoria extinguió la norma por considerarla viciada, sin limitar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, los efectos de la anulación en el tiempo, en razón de lo cual, este efecto es *ex tunc*, es decir hacia el pasado; opera desde el momento mismo en que la norma fue dictada" (Sentencia de la Sala Político Administrativa del 11 de noviembre de 1999, caso Policarpo Rodríguez).

En el caso antes citado, si bien se dio efecto *ex tunc* al fallo anulatorio, la sentencia fijó los términos de la ejecución, es decir, los parámetros y el tiempo mediante los cuales los afectados por la norma anulada podían ejercer sus derechos.

En el caso de autos, esta Sala por razones de seguridad jurídica, para evitar un desequilibrio en la estructura de la administración pública estatal y la preservación de los intereses generales, así como en resguardo de los derechos de los beneficiados por la ley Estatal, fija los efectos *ex nunc*, es decir, a partir de la publicación de este fallo por la Secretaría de esta Sala Constitucional".

Así, en el presente caso, dadas las múltiples actuaciones que eventualmente pudieron haber sido realizadas por los funcionarios adscritos a la Defensoría del Pueblo creada por la Constitución del Estado Aragua y, los efectos jurídicos que ello hubiere implicado en el ámbito de los derechos de los habitantes de esa entidad federal, esta Sala, a fin de evitar un desequilibrio en los servicios prestados por esa Defensoría a los habitantes de ese Estado y, en aras de la seguridad jurídica, fija los efectos del presente fallo anulatorio *ex nunc* o hacia el

futuro, esto es, a partir de la publicación del presente fallo por la Secretaría de esta Sala Constitucional. Así se decide.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 119 y 120 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se ordena la publicación de esta sentencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese igualmente en la Gaceta Oficial del Estado Aragua.

DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, declara **CON LUGAR** la acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad interpuesta por el Fiscal General de la República, contra las normas previstas en los artículos contenidos en el Capítulo VII de la Constitución del Estado Aragua, denominado "Del Defensor del Pueblo de Aragua", del 27 de enero de 1995, publicada en la Gaceta Oficial del dicho Estado, número Extraordinario el 20 de febrero de 1995. En consecuencia, se **ANULAN** todas las disposiciones previstas en los artículos contenidos en el Título VII de la Constitución del Estado Aragua relativos al "Del Defensor del Pueblo de Aragua", así como el artículo 177 *eiusdem* relativo a la designación del aludido funcionario.

Se fijan los efectos de este fallo con carácter *ex nunc*, es decir, a partir de la publicación de este fallo por la Secretaría de esta Sala Constitucional. Conforme a lo dispuesto por los artículos 119 y 120 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se ordena publicar de inmediato el presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con precisión en el sumario del siguiente título:

"Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, que anula los artículos 51 al 57 relativos a "Del Defensor del Pueblo de Aragua", contenidos en el Capítulo VII de la Constitución del Estado Aragua, así como artículo 177 de dicha Constitución sancionada por la Asamblea Legislativa del Estado Aragua el 12 de enero de 1995 y publicada en la Gaceta Oficial de dicho Estado número Extraordinario del 20 de febrero de 1995".

Asimismo, se ordena la publicación íntegra de este fallo en la Gaceta Oficial del Estado Aragua.

Publíquese y regístrese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 07 días del mes de agosto del año 2001, Arts. 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

El Presidente,
IVAN RINCON URDANETA

El Vicepresidente,
JESUS EDUARDO CABRERA ROMERO

JOSE MANUEL DELGADO OCANDO
Magistrado

ANTONIO J. GARCIA GARCIA
Magistrado

PEDRO RAFAEL RONDON HAAZ
Magistrado

El Secretario,
JOSE LEONARDO REQUENA CABELLO

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 09 de agosto de 2001

Años 191° y 142°

RESOLUCION

Nº 411

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones previstas en los artículos 1º y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución Nº 60 del 04 de marzo de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.654 de la misma fecha, por la presente Resolución, designo a la ciudadana abogada **ADRIANA GRACIELA MARTINEZ SANTANA**, titular de la cédula de identidad Nº 6.896.180, **SUB-DIRECTORA DE SALVAGUARDA**, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de Despacho, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3º del mencionado Estatuto.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 16 de agosto de 2001.

Comuníquese y publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 13 de agosto de 2001

Años 191° y 142°

RESOLUCION

Nº 413

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 1º y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado según Resolución Nº 60 del 04-03-99, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.654 de la misma fecha, se designa al ciudadano **EZIO ORLANDO CAPUTTO GARCIA**, titular de la cédula de identidad Nº 12.730.465, para ocupar el cargo de **ARQUITECTO** en la División de Arquitectura, adscrita a la Dirección de Infraestructura y Edificaciones de este Despacho, cargo vacante y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3º del mencionado Estatuto.

La referida designación tendrá efectos administrativos a partir del 16 de agosto de 2001.

Comuníquese y publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 13 de agosto de 2001

Años 191° y 142°

RESOLUCION

Nº 414

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 1º y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y 1º, 6º, 7º y 9º del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.122 del 18-01-2001, y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución Nº 60 del 04 de marzo de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.654 de la misma fecha, designo al ciudadano licenciado **OBAL JOSE BOLIVAR YDROGO**, titular de la cédula de identidad Nº 8.887.866, **ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL ESTADO BOLIVAR**, cargo vacante y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3º del mencionado Estatuto.

El referido ciudadano podrá actuar como Cuentadante de dicha Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23009, con sede en Ciudad Bolívar, según Resolución Nº 55 de fecha 29 de enero de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.130 del 30 de enero de 2001, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 18 del artículo 21 de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en el mencionado ciudadano la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 16-08-2001.

Comuníquese y publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 13 de agosto de 2001

Años 191° y 142°

RESOLUCION

Nº 415

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 1º y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y 1º, 6º, 7º y 9º del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.122 del 18-01-2001, y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución Nº 60 del 04 de marzo de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.654 de la misma fecha, designo al ciudadano economista **LUIS ALBERTO CAMACHO COLINA**, titular de la cédula de identidad Nº 4.794.509, **ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL ESTADO FALCON**, cargo vacante y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3º del mencionado Estatuto.

El referido ciudadano podrá actuar como Cuentadante de dicha Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23013, con sede en Coro, según Resolución Nº 55 de fecha 29 de enero de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.130 del 30 de enero de 2001, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 18 del artículo 21 de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en el mencionado ciudadano la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 16-08-2001.

Comuníquese y publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 13 de agosto de 2001

Años 191° y 142°

RESOLUCION

Nº 416

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 1º y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y 1º, 6º, 7º y 9º del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.122 del 18-01-2001, y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución Nº 60 del 04 de marzo de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.654 de la misma fecha, designo al ciudadano economista **JOSE ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 4.492.672, **ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL ESTADO MERIDA**, cargo vacante y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3º del mencionado Estatuto.

El referido ciudadano podrá actuar como Cuentadante de dicha Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23016, con sede en Mérida, según Resolución Nº 55 de fecha 29 de enero de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.130 del 30 de enero de 2001, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 18 del artículo 21 de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en el mencionado ciudadano la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 16-08-2001.

Comuníquese y publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 13 de agosto de 2001

Años 191° y 142°

RESOLUCION

Nº 417

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 1º y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y 1º, 6º, 7º y 9º del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.122 del 18-01-2001, y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución Nº 60 del 04 de marzo de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.654 de la misma fecha, designo a la ciudadana licenciada **MARIA ANGELICA DURAN JUAREZ**, titular de la cédula de identidad Nº 10.396.082, **ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL ESTADO TRUJILLO**, cargo vacante y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3º del mencionado Estatuto.

La referida ciudadana podrá actuar como Cuentadante de dicha Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23023, con sede en Trujillo, según Resolución Nº 55 de fecha 29 de enero de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.130 del 30 de enero de 2001, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 18 del artículo 21 de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en la mencionada ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 16-08-2001.

Comuníquese y publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 13 de agosto de 2001

Años 191° y 142°

RESOLUCION

Nº 418

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 1º y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y 1º, 6º, 7º y 9º del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.122 del 18-01-2001, y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución Nº 60 del 04 de marzo de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.654 de la misma fecha, designo a la ciudadana **MARITZA DEL VALLE REVERON ALVARADO**, titular de la cédula de identidad Nº 8.513.841, **ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL ESTADO YARACUY**, cargo vacante y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3º del mencionado Estatuto.

La referida ciudadana podrá actuar como Cuentadante de dicha Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23024, con sede en San Felipe, según Resolución Nº 55 de fecha 29 de enero de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.130 del 30 de enero de 2001, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 18 del artículo 21 de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en la mencionada ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 16-08-2001.

Comuníquese y publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 13 de agosto de 2001

Años 191° y 142°

RESOLUCION

Nº 419

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 1º y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución Nº 60 del 04 de marzo de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.654 de la misma fecha, designo a la ciudadana licenciada **YHAJAIIRA GAVIDEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 5.527.203, **ENCARGADA DE LA DIRECCION DE PRESUPUESTO**, adscrita a la Dirección General de Administrativa de este Despacho, a partir del 14-08-2001, y hasta la reincorporación de su titular, licenciada Norelys Márquez de Kingsley, quien hace uso de sus vacaciones desde el 30-07-2001.

Igualmente, conforme a lo establecido en el ordinal 18 del artículo 21 de la citada Ley Orgánica, delego en la nombrada ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargada de esa Dirección.

 Comuníquese y publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

**CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Nº 01-04-01-115

Caracas, 17 de agosto de 2001

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en concordancia con el artículo 1º numeral 12 de la Resolución Organizativa Nº 1, se designa al ciudadano **ANGEL ADELITO MOLINA IBARRA**, titular de la Cédula de Identidad Nº 2.993.917, **Jefe de la Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de este Organismo**, a partir del 20 de agosto de 2001, inclusive.

En consecuencia, queda autorizado para ejercer las atribuciones previstas en el artículo 14 del Reglamento Sobre la Organización y Funcionamiento del Fondo de Prestaciones Sociales de la Contraloría General de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.823, Extraordinario, del 26 de diciembre de 1994.

Comuníquese y Publíquese

CLODOSBALDO RUSSIAN UZCATEGUI
Contralor General de la República

DEFENSORIA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2001
191º Y 142º

RESOLUCIÓN Nº DP-2001-090

GERMAN SALTRON NEGRETTI, Defensor del Pueblo (E) según el artículo 7 numeral primero (1º) de la Resolución DP-2000-01 de fecha 28 de febrero de 2000, contentiva de las Normas que Regulan la Estructura Organizativa y Funcional de la Defensoría del Pueblo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.902, del 29 de Febrero de 2000, por ausencia temporal del **DR. GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ**, Defensor del Pueblo, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 21 de Diciembre de 2000, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 279 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.105 del 22 de Diciembre de 2000, según consta en el libro de ausencias temporales del Defensor o Defensora del Pueblo. En ejercicio de las atribuciones que le confiere al Defensor del Pueblo el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 4 y 21 de la Resolución Nº DP-2000-01, de fecha 28 de febrero de 2000, contentiva de

las Normas que Regulan la Estructura Organizativa y Funcional de la Defensoría del Pueblo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.902, del 29 de Febrero de 2000, **RESUELVE:** Designar al ciudadano **MIGUEL FEDERICO RODRÍGUEZ CHAPARRO**, quien es Venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad No. V-9.860.915, como Defensor Delegado del Pueblo en el Estado Monagas, a partir de la presente fecha, cargo vacante a la fecha por renuncia de su titular.

Comuníquese y Publíquese,

GERMAN SALTRON NEGRETTI
Defensor del Pueblo (E)

JUZGADOS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA PARA EL REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL PENAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL AREA METROPOLITANA DE CARACAS
Caracas, 08 de junio del 2001
191º y 142º

REQUISITORIA

SE HACE SABER:

A todas las autoridades policiales, civiles y militares del país, que se servirá darle el más rápido cumplimiento a este mandato judicial contenido en la presente REQUISITORIA, a fin de lograr la captura de: MAIZO ALFREDO ALT, quien es de nacionalidad VENEZOLANA, natural del CONSEJO ESTADO ARAGUA. De estado civil SOLTERO, de profesión u oficio ORRERO y Titular de la cédula de Identidad Nº V. 6.119.460, domiciliado en EN EL CONSEJO ESTADO ARAGUA, SEGUNDO CALLEJON LA TELEFIA, CASA Nº 20, a quien el suprimido Juzgado SEGUNDO de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, le **DECRETO AUTO DE DETENCIÓN** por la comisión del delito de **HURTO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el artículo **456 con 4º** del Código Penal.

Tan pronto como sea capturado deberá ser trasladado a **LA CASA DE REEDUCACION Y REHABILITACION E INTERNADO JUDICIAL EL PARAISO (LA PLANTA)**, donde permanecerá recluido a la orden de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 507 ordinal 2º del Código Orgánico Procesal Penal.

Deberá ser detenido y sellado, en la sede del Juzgado Primero de Primera Instancia para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial Penal del Area Metropolitana de Caracas.

LA JUEZA

DRA. ORNA BRACHI BARRETO

LA SECRETARIA


ELIZABETH VELASCO

EXP. Nº 3263-96 (2)
DBB/EV/1cc.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA PARA EL REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL PENAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL AREA METROPOLITANA DE CARACAS
Caracas, 06 de junio del 2001
191º y 142º

REQUISITORIA

SE HACE SABER:

A todas las autoridades policiales, civiles y militares del país, que se servirá darle el más rápido cumplimiento a este mandato judicial contenido en la presente REQUISITORIA, a fin de lograr

la captura de: EDUARDO ROCANCIO LOPEZ -----
 quien es de nacionalidad COLOMBIANA, natural de QUINDIO -----
 De estado civil SOLTERO, de profesión u oficio COMERCIANTE y
 Titular de la cédula de Identidad N° E-22.061.263 -----, residiendo en
AVENIDA SAN MARTIN, DE ANGELITO A TRAPOSO, CASA NR. 01 -CARACAS.

-----, a quien el suprimido Juzgado SEGUNDO de Primera
 Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, le DECRETÓ AUTO
 DE DETENCIÓN por la comisión del delito de HURTO CALIFICADO -----
 previsto y sancionado en el artículo 455 ord. 4º del Código Penal. Así mismo en fecha
10-06-1997, se le REVOCÓ el Beneficio de LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA que
 venía disfrutando. Tan pronto como sea capturado deberá ser trasladado a
INTERNADO JUDICIAL CAPITAL EL RODEO II -----

-----, donde permanecerá recluido a la orden
 de esta Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 507 ordinal 2º del Código Orgánico
 Procesal Penal.

Dada firmada y sellada en la sede del Juzgado Primero de Primera Instancia para el
 Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial Penal del Area Metropolitana de Caracas.
 LA JUEZ

LA JUEZ
 DRA. DORA BRACHO BARRETO

LA SECRETARIA

ELIZABETH VELANDIA

EXP. N° 2263-94 (2)
 DBB/EV/1cc.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA PARA EL REGIMEN PROCE
 TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL AREA
 METROPOLITANA DE CARACAS

Caracas, 25 de Mayo de 2.001
 190º y 142º

REQUISITORIA

SE HACE SABER:

A todas las autoridades policiales, civiles y mi
 litares del país, que se servirán darle el más rápido cumpli-
 miento a este mandato judicial contenido en la presente REQUI
 SITORIA, a fin de lograr la captura de: VASQUEZ GOMEZ ANELA
 DO II JOSE, quien es de nacionalidad VENEZOLANO

natural de CARACAS DISTRITO FEDERAL -----
 de estado civil DIVORCIDO, de profesión u oficio -----
AGENTE ADUANERO |||||, Titular de la Cédula -
 de Identidad N° 11.057.483, residiendo en: EL
 CENTRO COMERCIAL LITORAL, PISO 02, OFICINA 01.

----- a quien el
 suprimido Juzgado SEGUNDO de Primera Instancia en lo Penal -
 de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Car
 cas, le DECRETÓ AUTO DE DETENCIÓN por la comisión del delito
 de APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTE DEL DELITO -----

y tan pronto como sea capturado deberá ser trasladado al In-
 ternado Judicial de LA CASA DE REEDUCACION Y TRABAJO ARTESANAL
 EL PARAISO, donde permanecerá detenido a la orden de este Tri
 bunal de conformidad con lo establecido en el artículo 507 Or
 dinal 2º del Código Orgánico Procesal Penal.-

Dada firmada y sellada, en la sede del Juzgado --
 Primero de Primera Instancia para el Régimen Procesal Transi-
 torio, del Circuito Judicial Penal del Area Metropolitana de
 Caracas.

LA JUEZ
 DRA. DORA BRACHO BARRETO

LA SECRETARIA

ELIZABETH VELANDIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA PARA EL REGIMEN
 PROCESAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL
 AREA METROPOLITANA DE CARACAS

Caracas, 1 de junio del 2001
 191º y 142º

REQUISITORIA

SE HACE SABER:

A todas las autoridades policiales, civiles y mi
 litares del país, que se servirán darle el más rápido cumpli-
 miento a este mandato judicial contenido en la presente REQUI
 SITORIA, a fin de lograr la captura de: SANCHEZ ROSARIO

-----, quien es de nacionalidad VE-
 NEZOLANA, natural de SAN CARLOS, ESTADO COJEDES -----
 de estado civil CASADO, de profesión u oficio PERFORA-
 DOR DE SUELOS (AUXILIAR), Titular de la Cédula de Identidad-
 N° 4.099.736, residiendo en: EL VALLE, BARRIO -
 SAN ANDRES, FINAL CALLE ABURE NR. 5 -----

-----, a quien
 el suprimido Juzgado 4º de Primera Instancia en lo Penal
 de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Carac
 cas, le DECRETÓ AUTO DE SOMETIMIENTO A JUICIO, por la comisión
 del delito de LESIONES PERSONALES MENOS GRAVES PREVISTO Y -
 SANCIONADO EN EL ARTICULO 415 DEL CODIGO PENAL -----

y a quien en fecha 17-4-2000, le fué REVOCADO el Beneficio-
 acordando su Detención y tan pronto como sea capturado deberá-
 ser trasladado al Internado Judicial de EL PARAISO (CASA DE -
 REEDUCACION Y REHABILITACION) -----, donde permanecerá
 detenido a la orden de este Tribunal de conformidad con lo es-
 tablecido en el artículo 507 Ordinal 2º del Código Orgánico --
 Procesal Penal.

Dada firmada y sellada, en la sede del Juzgado -
 Primero de Primera Instancia para el Régimen Procesal Transito
 rio, del Circuito Judicial Penal del Area Metropolitana de Ca
 racas.

LA JUEZ
 DRA. DORA BRACHO BARRETO

LA SECRETARIA

ELIZABETH VELANDIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA PARA EL REGIMEN PROCE
 TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL AREA
 METROPOLITANA DE CARACAS

Caracas, 25 de Mayo de 2.001
 190º y 142º

REQUISITORIA

SE HACE SABER:

A todas las autoridades policiales, civiles y mi
 litares del país, que se servirán darle el más rápido cumpli-
 miento a este mandato judicial contenido en la presente REQUI
 SITORIA, a fin de lograr la captura de: ALEXIS JOSE LOAIZA --
 ITURBE, quien es de nacionalidad Venezolana

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXVIII — MES XI Número 37.265
Caracas, martes 21 de agosto de 2001

San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS-VENEZUELA

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de abril de 1998
Publicada en la Gaceta Oficial N° 36.429

Esta Gaceta contiene 40 Págs. Precio Bs. 970

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El Director de la Imprenta Nacional y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

Se hace del conocimiento público que el expendio de la Gaceta Oficial, ordinaria o extraordinaria, no tiene restricciones de ninguna clase, ni sus precios son alterados en la taquilla de venta, pero que cualquier revendedor tiene que tener autorización escrita para comercializarla, además del comprobante de venta, disponibles a exhibirlos, sin cuyos requisitos le puede ser decomisado el producto por las autoridades competentes.

Ya está a la venta

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,
en las taquillas de la *Gaceta Oficial*, tamaño (5,5 x 8,5 cm.)

natural de Puerto Ordaz
de estado civil Casado, de profesión u oficio Comerciante, Titular de la Cédula de Identidad N° V-9.946.850, residenciado en: Puerto Ordaz, Curagua, Bloque 12 Apto 6

a quien el suprimido Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, le DECRETO AUTO DE DETENCION por la comisión del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, previsto y sancionado en el artículo 323 en relación con el artículo 320 ambos del Código Penal y en fecha 10-04-00 le fué REVOCADO BENEFICIO DE SOMETIMIENTO y tan pronto como sea capturado deberá ser trasladado al Internado Judicial de la Casa de Reeducación y Trabajo Artesanal LA PLAN donde permanecerá detenido a la orden de este Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 507 Ordinal 2º del Código Orgánico Procesal Penal.-

Dada firmada y sellada, en la sede del Juzgado --
Primero de Primera Instancia para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial Penal del Area Metropolitana de Caracas
LA JUEZ

DR. CAROL BRACHO BARRETO

EXP. 19045

LA SECRETARIA
ELIZABETH VELANDIA

